



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 200

Bogotá, D. C., jueves 30 de mayo de 2002

EDICION DE 80 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2001,
ACUMULADO
CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 071 DE 2001,
EL 138 DE 2001 Y EL 072 DE 2001 CAMARA**

por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2002

Honorable Senador

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia. Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 069 de 2001, Acumulado con el Proyecto de ley número 071 de 2001, el 138 de 2001 y el 072 de 2001 Cámara, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera el Presidente de la Comisión Primera para rendir ponencia para segundo debate a los proyectos de la referencia, que han sido acumulados de conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a su consideración el presente escrito, que explica y sustenta el texto aprobado por la Comisión Primera en primer debate.

Conviene hacer referencia brevemente a los antecedentes de este proyecto, indicando que se trata de una iniciativa de gran trascendencia para el país, cuyo primer intento de trámite se presentó en la legislatura pasada, cuando el honorable Senador Germán Vargas Lleras, sometió a consideración de la Comisión Primera el Proyecto de ley número 046/01. Este proyecto, lamentablemente, no surtió su primer debate antes de finalizar la legislatura, y fue archivado. No obstante, se lograron importantes consensos alrededor del tema, que se reflejaron en los proyectos presentados en la presente legislatura, tanto por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, como por el honorable Senador Carlos Arturo Angel, quien fue ponente del proyecto archivado.

Estos consensos fueron entendidos y recogidos en la ponencia que presentamos para primer debate a consideración de la Comisión Primera en el pasado mes de noviembre.

En efecto, a finales del período de sesiones pasado, presentamos a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República, la ponencia del proyecto de ley por la cual se dictan normas para lograr la eficiencia y eficacia mediante la creación, supresión y reforma de las regulaciones, trámites y procedimientos en la administración pública, que acumula cuatro proyectos a saber:

069S-01, presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras.

071S-01, presentado por el honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango

138S-01, presentado por el Gobierno Nacional

072C-01, presentado por el honorable Representante José Ignacio Bermúdez

Inicialmente, la perspectiva desde la cual se analizó el proyecto tuvo en cuenta el hecho de que el proyecto 069S-01 ya había sido presentado en la legislatura pasada por parte del honorable Senador Germán Vargas Lleras, y que el honorable Senador Carlos Arturo Angel, que es ahora autor de una de las iniciativas, fue uno de los ponentes de aquel proyecto. Este hecho es importante, en la medida en que, como ya se dijo, reveló un consenso sobre gran parte de los temas a los que se refieren los proyectos, al punto que un gran número de artículos se contempla de igual manera en los Proyectos 069 y 071 de 2001. Adicionalmente, cabe mencionar que el proyecto presentado por el Gobierno Nacional comparte también un número considerable de esas normas, lo cual nos indicó, en una primera instancia, la existencia de cierto acuerdo sobre el proyecto.

No obstante lo anterior, los ponentes quisimos adelantar un segundo análisis del proyecto, de manera que éste se ajustara, no solamente a las expectativas de los ciudadanos frente a una iniciativa conocida como de “antitrámites”, sino a las verdaderas necesidades de la Administración Pública en sus relaciones con los particulares.

En este orden de ideas, llegamos a las siguientes conclusiones:

a) El objeto del proyecto no puede referirse al logro de la eficiencia y la eficacia de la Administración Pública, mediante la **creación, supresión o reforma de regulaciones y trámites**.

En efecto, la eficiencia y la eficacia de la Administración Pública en sus relaciones con los particulares debe ser una consecuencia natural del proyecto, pero parece contradictorio que ello pueda lograrse mediante la creación de nuevos trámites;

Por el contrario, la supresión de trámites innecesarios o la reforma de algunos ya existentes para hacerlos más expeditos, sí contribuyen altamente a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública, y es por ello que, en esta segunda revisión de los proyectos, se concluye que es la racionalización de trámites lo que debe constituir el objeto del proyecto;

b) Los artículos contemplados inicialmente en el pliego de modificaciones presentado junto con la ponencia, que crean nuevos trámites ante la Administración Pública, deben,

en consecuencia, suprimirse del proyecto, por cuanto no contribuyen a desarrollar su objeto;

c) Los artículos que no se refieren a racionalización de trámites ante la Administración Pública, como por ejemplo los que establecen regulaciones de relaciones estrictamente entre particulares, deben suprimirse del proyecto, por las mismas razones expuestas en los numerales anteriores;

d) Los artículos que ya están contemplados en idéntica forma en otras leyes o decretos, deben suprimirse del proyecto, por cuanto no es necesario regular lo que ya está regulado en disposiciones vigentes;

e) Las normas contempladas en este proyecto no pueden contrariar, en ningún caso, disposiciones de carácter supranacional, previstas en convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Atendiendo a los anteriores criterios, los ponentes consideramos conveniente ajustar el pliego de modificaciones, y presentar una ponencia sustitutiva, que fue entregada a cada uno de los miembros de la Comisión, y que fue la que efectivamente se discutió, en la medida en que con ella se logró una depuración y un consenso casi integral sobre esta propuesta, que es fruto de un profundo análisis y una muy valiosa concertación.

Para mejor ilustración de los H. Senadores, en esta ponencia hacemos referencia a los artículos contemplados en la ponencia sustitutiva mencionada, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley 5 de 1992, en el sentido de consignar todas las modificaciones que fueron aprobadas. Dado que la numeración del articulado fue modificada debido a la supresión de varios artículos de la ponencia presentada en la Comisión Primera, adjunto a esta ponencia se encontrará un cuadro comparativo de los textos de la ponencia para primer debate y del articulado aprobado finalmente por la Comisión.

Estamos seguros de que esta iniciativa, redundará en beneficio de los colombianos y de las relaciones entre los particulares y la Administración Pública, por lo cual solicitamos su aprobación.

TITULO DEL PROYECTO

Se aprueba el siguiente nombre para el proyecto: *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

TITULO I

DEL PROYECTO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. *Ambito de aplicación de la Ley.*

En el artículo 2° del proyecto, relacionado con el ámbito de aplicación de la ley, la Comisión aprobó una modificación en la redacción del segundo inciso, para dar mayor claridad a la definición de Administración Pública. En efecto, quiso darse mayor claridad a la definición de las actividades administrativas que cumplen todas las entidades del Estado, y algunos particulares, y establecer unos fines y propósitos para los cuales estas actividades son desarrolladas. La modificación propuesta se encuentra contenida en el articulado correspondiente y, adicionalmente, en el cuadro comparativo que se adjunta a esta ponencia, es posible apreciar la diferencia entre la norma aprobada y aquella que contemplaba el pliego de modificaciones de la ponencia para primer debate.

Artículo 5°. *Improrrogabilidad de los “términos.”*

Se modifica la palabra “plazos” por “términos”, y lo mismo se hace en todos los artículos en donde aparece la palabra “plazos”.

Artículo 11. *Política de racionalización de trámites y procedimientos administrativos.*

Se modifica la redacción del primer inciso, en el sentido de aclarar que el Departamento Administrativo de la Función Pública no es una entidad encargada de formular políticas. Esta es una función propia de los ministerios, y en tal sentido, dicho departamento solamente podrá orientar la política formulada por éstos.

La misma aclaración se hace en el inciso segundo del artículo.

Artículo 12. *Derechos básicos de las personas en sus relaciones con la administración pública.*

Se incluye la expresión “entre otros” en el inciso primero del artículo, para indicar que esta lista de derechos de las personas no es taxativa y que, por el contrario, pueden

existir otros derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública, no indicados en esta ley.

Artículo 13. *Entrega de información.*

Se modifica la palabra “plazos” por “términos” en el numeral cuarto.

Adicionalmente, se aclara la redacción del último inciso del artículo, conservando su sentido. En lugar de indicar que la información solicitada a una entidad pública por un particular debe suministrarse incluso telefónicamente, se dispone que la información así requerida debe suministrarse “por cualquier medio”, con lo cual quedan incluidas todas las opciones.

TITULO II

DEL PROYECTO: DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 52. *Publicación en detalle del presupuesto.*

El Capítulo primero contemplado en la ponencia, relacionado con los trámites en materia de contratación administrativa fue eliminado, por la eliminación de su artículo único (artículo 52).

Artículo 55. *Procedimiento y alcances de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos.*

Se elimina el artículo, por considerar que la norma vigente no necesita modificación.

Artículo 57. *Restablecimiento de los servicios públicos domiciliarios.*

Corresponde al artículo 55 del texto aprobado por la Comisión, el cual permanece igual al texto de la ponencia, salvo la modificación de la palabra “plazos” por “términos”, en el segundo inciso.

CAPÍTULO III

Trámites y Procedimientos Relacionados con el Medio Ambiente.

Artículos 65 a 76 de la ponencia presentada para primer debate.

Dada la supresión del capítulo primero del proyecto, este capítulo se identifica ahora con el número II.

En relación con esta materia, la comisión entendió que todas las reformas propuestas en la ponencia indicaban la necesidad de una reforma integral a la Ley 99 de 1993, y en este sentido, decidió aprobar solamente la reforma de los artículos 56, 57 y 58 de dicha ley, limitándose a reducir los términos previstos en los citados artículos. Los artículos aprobados en la Comisión Primera, corresponden a los números 63, 64 y 65.

Artículo 77. *Centro de atención al ciudadano.*

Corresponde al artículo 66 del texto aprobado por la Comisión. Se modifica la redacción del artículo, con el fin de hacer claridad en el sentido de que la exigencia es la de tener al menos un centro de atención al ciudadano, con lo cual, las alcaldías que ya lo tienen, no deberán crear otro. La redacción inicial se prestaba a confusión, ya que permitía interpretar que la exigencia se refería a crear un centro de atención al ciudadano, incluso en aquellas alcaldías en las cuales ya existe un centro de esta naturaleza funcionando.

Artículo 82. *Principios de competencia y selección objetiva.*

Corresponde al artículo 71 del texto aprobado por la Comisión. En el tercer inciso se modifica el término “la Dirección General del Tesoro Nacional”, por “el Gobierno Nacional”, para hacer coherente la redacción y la competencia con lo dispuesto en los demás incisos del mismo artículo.

Artículo 83. *Seguridad del manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero.*

Corresponde al artículo 72 del texto aprobado en la Comisión. En el tercer inciso, se califica a las entidades, indicando que se trata de las entidades de carácter no financiero, para guardar coherencia con todo el capítulo.

Artículo 93. *Residencia del Gobernador y procedimiento para autorizar su ausencia.*

Se suprime la norma, por considerar que no guarda relación con el objeto del proyecto.

Artículo 94. *Racionalización de procedimientos administrativos relacionados con la asignación de recursos que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado.*

Se suprime la norma, por considerar que se refiere a un tema que va más allá de la racionalización de trámites, para tocar asuntos de fondo, propios de la Política Criminal del Estado.

Artículo 95. *Racionalización de procedimientos administrativos relacionados con la Administración de bienes del narcotráfico objeto de decomiso, incautación y demás medidas.*

Se suprimió la norma por considerar que va más allá de la racionalización de un trámite, para regular aspectos de fondo de la Ley de Extinción de Dominio.

Artículo nuevo. Racionalización de trámites en la certificación de documentos que surtirán efectos en el exterior.

Se aprobó este artículo nuevo, identificado con el número 52 en el texto suministrado por la Secretaría de la Comisión Primera, y que esta ponencia prefiere ubicar dentro del capítulo correspondiente a los trámites y procedimientos en el sector de Relaciones Exteriores, identificándolo con el número 86 en el texto aprobado por la Comisión, que racionaliza de manera evidente los trámites que deben realizar los particulares para efectos de hacer valer un documento en el exterior. Actualmente, los particulares que requieren este trámite, deben autenticar el documento en una notaría y luego dirigirse a la Superintendencia de Notariado y Registro para que esta entidad certifique la firma del notario respectivo, así como el hecho de que el funcionario firmante ejerce el cargo de notario. Posteriormente, el documento, así certificado, debe ir al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo que le corresponde en materia de apostilla. Con la reforma, se suprime el trámite ante la Superintendencia de Notariado y Registro, que ahora solamente deberá mantener actualizada la lista de notarios a nivel nacional y enviarla oportuna y periódicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que esta entidad haga todas las certificaciones que requiere el documento.

La reubicación de este artículo es la única modificación presentada dentro del Pliego de Modificaciones adjunto, con el consiguiente cambio de numeración de varios de los artículos del proyecto.

Artículo nuevo. *Vigencia del pasaporte.*

Se aprobó este artículo por la Comisión Primera, para dar cumplimiento a la decisión 504 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, que crea el Pasaporte Andino y establece para él una vigencia de cinco años.

Artículo 115. *Plan Obligatorio de Salud (POS).*

Este artículo pasa a ubicarse en el capítulo correspondiente al Sector Salud.

Artículo 116. *Reconocimiento de pensiones y pago de bonos pensionales.*

Este artículo pasa a ubicarse en el capítulo correspondiente al Sector de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 118. *Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez.*

Corresponde al artículo 105 del texto aprobado por la Comisión. Se modifica el artículo, para garantizar la transparencia de las decisiones de las juntas Regionales y Nacional de calificación de invalidez, estableciendo requisitos para la designación de sus miembros, así como para la toma de la propia decisión.

Artículo 12. *Reclamaciones relacionadas con riesgos profesionales.*

Corresponde al artículo 108 del texto aprobado por la Comisión. Se adiciona un párrafo, para indicar que la prestación del servicio de salud se hará en las condiciones de calidad que determine el Gobierno, y con la tecnología de la que se dispone en el país.

Artículo 125. *Supresión del registro de libros de las organizaciones sindicales.*

Se aprueba la supresión de este artículo, por cuanto el registro de los libros de las organizaciones sindicales ante la oficina del trabajo correspondiente es un requisito mínimo de publicidad, que amerita mantenerse, en aras de garantizar la transparencia de la actividad de estas organizaciones, así como el adecuado control por parte del Ministerio de Trabajo.

Artículo 126. *Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo en relación con el manejo de los Libros de los sindicatos.*

Se aprueba la supresión de este artículo, por cuanto la intervención del Ministerio en el manejo de los libros de las organizaciones sindicales ante la oficina del trabajo correspondiente es una facultad que amerita mantenerse, en aras de garantizar la

transparencia de la actividad de estas organizaciones, así como el adecuado control por parte del Ministerio de Trabajo.

Artículo 138. *Prohibición de expedir actos de carácter general e interpretaciones generales y con autoridad de ley.*

Se aprueba la supresión de este artículo, pues en el sentir de la mayoría de los miembros de la Comisión, tal como está redactado en la ponencia, limita en extremo las facultades y las funciones de las superintendencias.

El espíritu del artículo, sin embargo, era el de asegurar que estas entidades, en el ejercicio de sus funciones, no se extralimiten, imponiendo a los particulares obligaciones que no están contempladas en la constitución o en la ley, salvo que exista la competencia para el efecto.

Artículo 154. *Vigencia de la habilitación.*

Corresponde al artículo 139 del texto aprobado por la Comisión. Se agrega un párrafo derogando ciertas normas:

“Párrafo. Deróganse los artículos 197, 218 y 219 de la Ley 223 de 1995, los artículos 9° y 55 del Decreto 1300 de 1992 y el Decreto 3071 de 1997”.

Los artículos no mencionados expresamente, fueron aprobados tal y como se presentaron en la ponencia para primer debate. Todo el articulado fue reenumerado, con ocasión de la supresión de varios de los artículos que contenía la referida ponencia, lo cual puede constatar en el cuadro adjunto.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos de la manera más respetuosa a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número 069 de 2001, acumulado con el Proyecto de ley número 071 de 2001, el 138 de 2001 y el 072 de 2001 Cámara, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

Juan Martín Caicedo Ferrer, María Isabel Cruz Velasco.

Senadores Ponentes.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Secretario Comisión Primera Senado,

Eduardo López Villa.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2001

por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A TODA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la racionalización de trámites y procedimientos administrativos para facilitar la actividad del ciudadano frente a la Administración Pública y para lograr la eficiencia y eficacia de esta.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública.

Para efectos de esta ley, se entiende por “Administración Pública” la actividad administrativa de las entidades y organismos públicos de las ramas y órganos del poder público, orientada a cumplir los fines sociales y esenciales del Estado, en todos sus órdenes y niveles, así como la de los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos.

Artículo 3°. *Efectividad de los derechos de los usuarios.* La Administración Pública debe asegurar a todos sus usuarios la efectividad de sus derechos. Para tal efecto adelantará los procedimientos y facilitará el cumplimiento de los trámites, de manera que resulte más favorable a aquellos.

Artículo 4°. *Responsabilidad.* Las entidades a las que se refiere esta ley y los servidores públicos serán responsables por cualquier retardo grave e injustificado en relación con las actuaciones de su competencia que deban surtirse respecto de los particulares, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 5°. *Improrrogabilidad de los términos.* Los términos previstos en la ley y en sus reglamentos para cumplir una función administrativa, adelantar una etapa dentro de un procedimiento o adoptar una decisión, son improrrogables y únicamente pueden

ser suspendidos o interrumpidos por fuerza mayor o caso fortuito y causa legalmente atendible.

Artículo 6°. *Principio de la Buena Fe.* De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la Buena Fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública. Sin embargo, no producirá efecto alguno la disposición administrativa que se expida por la mala fe del ciudadano, debidamente comprobada. El funcionario público que, con conocimiento de la mala fe del ciudadano, expida alguna disposición administrativa, responderá disciplinaria, penal y fiscalmente, según el caso.

En los casos especiales regulados por la ley, el interesado deberá aportar las pruebas necesarias.

Artículo 7°. *Presunción de validez de firmas.* Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas, no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma. Se exceptúan los documentos que implican transacción, desistimiento y en general, disposición de derechos, los cuales deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos tributarios y aduaneros que de acuerdo con normas especiales deban presentarse autenticados, así como los poderes para actuaciones judiciales y notariales.

Artículo 8°. *Notificación de actos administrativos.* Sin perjuicio de las normas especiales en materia tributaria, toda persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona natural el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Cuando la delegación se haga a persona distinta de un abogado titulado e inscrito, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

Artículo 9°. *Medios tecnológicos.* El artículo 26 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 26. *Medios tecnológicos.* Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública emplearán cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas o reclamaciones, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1°. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

Parágrafo 2°. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos deberá garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo.

Artículo 10. *Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la Administración Pública.* La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, *sin perjuicio de la obligación de publicarlos en el Diario Oficial.*

Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.

El valor probatorio de las reproducciones de esta información estará sujeto a las condiciones señaladas en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen.

Artículo 11. *Política de racionalización de trámites y procedimientos administrativos.* Conforme a los artículos 17 y 18 de la ley 489 de 1998, el Departamento Administrativo de la Función Pública orientará la política de racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo, *en atención a las políticas que sobre el particular establezcan los ministerios, y en coordinación con los mismos.*

Las oficinas de control interno o quien haga sus veces promoverán al interior de cada organismo o entidad, la implementación y seguimiento de esta política.

Artículo 12. *Derechos básicos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.* Las personas, en sus relaciones con la Administración Pública tienen, entre otros, los siguientes derechos, los cuales pueden ejercitar directamente sin necesidad de apoderado:

1. A obtener información y orientación a cerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como, a llevarlas a cabo.

2. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.

3. A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.

4. Al acceso a los registros y archivos de la Administración Pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

5. A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

6. A exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

7. A obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones, quejas o reclamaciones en los términos establecidos para el efecto.

8. A cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Parágrafo 1°. Todas las entidades de la Administración Pública deberán compilar las regulaciones de que trata el numeral 1 del presente artículo. Esta información deberá ser actualizada permanentemente y publicada en medios impresos o electrónicos, que faciliten su acceso a través de redes de información. Dichas entidades dispondrán de seis (6) meses para hacer efectivo el mandato del presente parágrafo en cuanto a la primera compilación.

Parágrafo 2°. Conforme a los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo, cuando se presente una petición ante la Administración Pública, que no cumpla los requisitos exigidos en las normas correspondientes o no esté acompañada de la totalidad de documentos exigidos en la Ley, la respectiva entidad u organismo requerirá al peticionario, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que en un término de dos (2) meses cumpla con los requisitos o aporte los documentos. Este requerimiento interrumpirá los *términos* establecidos para que las autoridades decidan. Si el peticionario no cumple el requerimiento en el término indicado, se entenderá que ha desistido de su solicitud y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud.

Artículo 13. *Entrega de información.* A partir de la vigencia de la presente ley, todos los organismos y entidades de la Administración Pública deberán tener a disposición del público, a través de medios impresos o electrónicos de que dispongan, o por medio telefónico o por correo, la siguiente información, debidamente actualizada:

1. Normas básicas que determinan su competencia.

2. Funciones de sus distintos órganos.

3. Servicios que presta.

4. Regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los *términos* en que estas deberán cumplir con las etapas previstas en cada caso.

5. Localización de dependencias, horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos ante ellos.

En ningún caso se requerirá la presencia personal del interesado para obtener esta información, la cual *debe ser suministrada, si así se solicita, por cualquier medio, a costa del interesado.*

Artículo 14. *Atención especial a discapacitados.* De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, la Administración Pública dará prelación a la atención personal a los discapacitados. Cada entidad u organismo adecuará un lugar idóneo para su atención personal.

Artículo 15. *De la obligación de atender al público.* Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que

hubieran ingresado dentro del horario normal de atención, el cual deberá tener una duración mínima de ocho (8) horas diarias. Toda persona que desee realizar un trámite, presentar una petición, queja o reclamación dentro del horario de atención al público, tendrá derecho a ingresar a las instalaciones de la respectiva empresa o entidad.

Artículo 16. *Prohibición de retener documentos.* Modifíquese el artículo 18 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 18. *Prohibición de retener documentos.* Ninguna autoridad podrá retener la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, el pasaporte, la licencia de conducción, el pasado judicial, la libreta militar, o cualquier otro documento de las personas. Si se exige la identificación de una persona, ella cumplirá la obligación mediante la exhibición del correspondiente documento. Queda prohibido retenerlos para ingresar a cualquier dependencia pública o privada”.

Artículo 17. *Remisión gratuita de formularios para cumplir obligaciones periódicas.* Todas las entidades y organismos de la Administración Pública deberán habilitar los mecanismos necesarios para hacer llegar gratuitamente a los interesados, de oficio, por una sola vez, los formularios que se requieran para cumplir las obligaciones periódicas que la ley impone frente a la Administración. Los formularios, en forma impresa, magnética o electrónica, deberán ser remitidos a la dirección del interesado por lo menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento de la respectiva obligación.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable en materia tributaria.

Artículo 18. *Utilización del correo para el envío de información.* Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 25. *Utilización del correo para el envío de información.* Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado.

En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo certificado dentro del territorio nacional, siempre que los escritos reúnan los requisitos exigidos por la ley.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección del despacho público, esté correcta y claramente diligenciada.”

Artículo 19. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 14. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibido la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso, suponga que la anterior fue regularmente concluida.”

Igualmente, no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Cuando una actividad o derecho haya sido regulado de manera general por la ley, no podrán establecerse en su reglamentación exigencias adicionales para su ejercicio. Las autoridades administrativas sólo podrán consagrar requerimientos consustanciales a la autorización legislativa, que sean esenciales e insustituibles para la protección del interés general que se compromete con el ejercicio.

Ninguna autoridad nacional o local podrá, mediante resolución, reglamentar los temas que hayan sido objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional para la debida aplicación y ejecución de lo dispuesto legalmente.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites eliminados o modificados por el legislador. El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará con las Oficinas de Control Interno o quien haga sus veces en cada organismo, el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 1°. Los particulares podrán abstenerse de cumplir las normas expedidas con violación de lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual deberán expresar ante la autoridad competente las razones de su incumplimiento. El gobierno reglamentará el procedimiento correspondiente.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo por parte de los servidores públicos, será sancionado de acuerdo con las normas penales y disciplinarias correspondientes.”

Artículo 20. *Prohibición de exigencia de pagos anteriores.* Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2150, el cual quedará así:

“Artículo 34. *Prohibición de exigencia de pagos anteriores.* En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibido la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que, para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, expida el Gobierno Nacional.

Artículo 21. *Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.* Modifíquese el artículo 8° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 8°. *Prohibición de presentaciones personales para certificados de supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia.

Parágrafo. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se cancele por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero.

Artículo 22. *Caducidad de documentos.* La caducidad o pérdida de vigencia de un documento debe estar expresamente establecida en la ley que regula su expedición. En consecuencia, ningún funcionario o particular podrá en una actuación, rechazar un documento presentado o exigir otro en consideración a la fecha de expedición, a menos que por estricta lógica, el documento presentado no acredite la circunstancia que pretende probarse o se requiere demostrar.

Artículo 23. *Remisión de correspondencia a las autoridades públicas.* La remisión de correspondencia a las autoridades públicas a la dirección, correo electrónico o fax que indique el directorio elaborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se entenderá debidamente realizada, siempre y cuando quede constancia de dicha remisión.

Artículo 24. *Presentación de peticiones, quejas o reclamos por menores de edad.* Los menores de edad podrán presentar peticiones, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con sus derechos y bienestar personal. Las mismas tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra.

Artículo 25. *Imposibilidad de denegar decisiones o respuestas por parte de la Administración.* El ejercicio de la función administrativa es reglado. En consecuencia, las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada a las que se refiere la presente ley, no pueden dejar de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Artículo 26. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 16. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate, siempre y cuando se encuentren debidamente firmados, sin que se requiera el envío del original.

Las entidades de la Administración Pública a las que se les solicite información darán prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la información que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política o la ley está amparada por la reserva”.

Artículo 27. *Presentación de peticiones, quejas, recomendaciones o reclamos fuera de la sede de la entidad.* Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus peticiones, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de las dependencias regionales o seccionales de la respectiva entidad u organismo. Si ellas no existieren, podrán hacerlo a través de aquellas en quienes se deleguen las correspondientes funciones en aplicación del artículo 9° de la ley 489 de 1998. De no existir entidad delegada, la presentación se hará ante la Personería Municipal. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad administrativa correspondiente dentro de las 24 horas siguientes.

Para todos los efectos legales, se entenderá presentada ante la autoridad competente en la fecha de recibo por parte de ésta.

Artículo 28. *Atención de quejas y reclamaciones y atención al usuario.* Todas las entidades dispondrán de una oficina o mecanismo con el propósito de recibir todo tipo de quejas, reclamaciones, recomendaciones y peticiones en general, tramitarlas al interior del organismo o entidad y asegurarse de su oportuna respuesta. La oficina o mecanismo de quejas, reclamaciones y peticiones deberá, así mismo, llevar un registro estadístico que permita medir la efectividad de la entidad y de sus dependencias para atender las diferentes quejas, reclamaciones o peticiones presentadas.

Dicha oficina o mecanismo tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía, para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña o el servicio que presta.

Artículo 29. *Derecho de turno.* Las autoridades que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo; esto es, teniendo en cuenta la categoría o calidad de los asuntos objeto de petición, queja o reclamo. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma.

En todas las entidades y dependencias públicas debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que éstos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo.

Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

Artículo 30. *Cobros no autorizados.* Ningún organismo o entidad de la Administración Pública podrá cobrar por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.

Artículo 31. *Certificado de existencia y representación legal.* Las entidades y organismos de la Administración Pública que requieran de la prueba de existencia y representación legal de una empresa, podrán conectarse gratuitamente con los registros de organismos que expiden certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar el cumplimiento de este requisito por parte de los interesados, quienes por la anterior lectura y anotación del funcionario que realiza la consulta, quedan exonerados de su respectiva presentación.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, los organismos que llevan el registro deberán disponer lo necesario a efecto de permitir la conexión de que trata este artículo.

Artículo 32. *Supresión de las cuentas de cobro.* El artículo 19 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 19. *Supresión de las cuentas de cobro.* Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista. La orden de trabajo, el contrato o el documento en el cual conste la obligación, acompañado de la manifestación de recibo o cumplimiento a satisfacción suscrita por el funcionario competente de la entidad contratante, serán requisitos suficientes para el pago de la obligación contraída. No obstante, cuando para probar el cumplimiento por parte del contratista, exista un medio más expedito que la manifestación de recibo o cumplimiento expedida por el funcionario competente, deberá preferirse aquél.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente, cuando las normas tributarias o convenios internacionales así lo exijan”.

Artículo 33. *Autorización legal.* Suprímense las licencias, permisos y autorizaciones que se exijan de manera previa y particular, para el ejercicio de cualquier actividad económica, salvo que la competencia para su creación se encuentre expresamente autorizada por norma de rango constitucional o legal.

Artículo 34. *Supresión de dobles firmas.* Modifíquese el artículo 31 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 31. *Supresión de dobles firmas.* Con excepción de los actos de gobierno, ningún acto administrativo cuya competencia esté atribuida a ministro, director, superintendente, presidente, gerente, subdirectores de áreas técnicas y en general a algún funcionario del nivel directivo o ejecutivo, requerirá, para su expedición, de la firma de otro funcionario de la entidad respectiva”.

Artículo 35. *Supresión de autenticaciones y reconocimientos.* Modifíquese el artículo 1° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 1°. *Supresión de autenticaciones y reconocimientos.* A la administración pública y a sus servidores les está prohibido exigir documentos originales, copias o fotocopias, autenticados o reconocidos notarial o judicialmente, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos producidos por las autoridades administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. A este efecto, bastará con la simple copia o fotocopia del mismo, o con la reproducción impresa de la información contenida en medio magnético, si es del caso, aportada dentro de la actuación en la que se requiera.”

Parágrafo. En materia tributaria, la prohibición a la que se refiere el presente artículo sólo aplica en relación con documentos originales.

Artículo 36. *Supresión de sellos.* Modifíquese el artículo 11 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 11. *Supresión de sellos.* En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos distintos de los títulos valores.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo.

Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

Parágrafo. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio.

Artículo 37. *Cancelación de obligaciones a favor del Estado.* Modifíquese el artículo 4 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Cancelación de obligaciones a favor del Estado.* La cancelación de obligaciones dinerarias, derechos y multas a favor de las entidades de la Administración Pública, podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito, mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, las entidades públicas deberán difundir las tablas y las tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que la entidad incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento, sin ningún tipo de recargo o interés”.

Artículo 38. *Pago en cuentas.* Modifíquese el artículo 7° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Cuentas únicas o autorizadas.* Con el objeto de poder hacer efectivo el pago de las obligaciones de los particulares para con la Administración, las entidades públicas abrirán cuentas únicas o autorizadas con cobertura en los lugares de prestación de sus servicios, en las entidades autorizadas para captar y colocar recursos provenientes de ahorro del público. Para tal efecto las entidades encargadas de la supervisión, inspección y vigilancia, velarán por la adecuada prestación de este servicio. El régimen tarifario para la prestación de estos servicios financieros se regirá por los principios de equidad, transparencia y eficiencia.

Los particulares podrán consignar el importe de sus obligaciones en cualquier oficina ubicada en el área de prestación de servicio. En tal caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha en que se realice la consignación respectiva.

Parágrafo. Mediante actos administrativos de carácter general, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con las entidades del orden nacional, las secretarías de hacienda departamentales, distritales y municipales, en el ámbito de su competencia, determinarán las condiciones para el cumplimiento del precepto contenido en el presente artículo”.

Artículo 39. *Prohibición de declaraciones extrajuicio.* Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 10. *Prohibición de declaraciones extrajuicio.* En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Artículo 40. *Copias de los registros del estado civil.* Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tasa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil o la Superintendencia de Notariado y Registro, según el caso.

En ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción.

Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada.

Artículo 41. *Número Unico de Identificación Personal.* Créase el Número Unico de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil del nacimiento expedido por la Notaría respectiva. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

El NUIP será asignado por cada oficina de registro civil y su administración corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual determinará la composición y estructura del mismo. Para los mayores de edad al momento de expedirse la presente ley, se entenderá que el NUIP es el número de cédula de ciudadanía de cada colombiano.

El NUIP no cambiará en ningún momento y cuando existan cambios de documentos, se conservará el NUIP original.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear los mecanismos de expedición de documentos que permitan la plena identificación de los menores y de los mayores de edad.

Artículo 42. *Eliminación de la tarjeta de identidad.* Elimínase la expedición de tarjetas de identidad para menores de edad, siendo suficiente como documento de identidad para los menores el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país.

Artículo 43. *Cumplidos de comisiones.* A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se requiere escrito que certifique el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en comisión fuera de la sede habitual de su trabajo. Al efecto, bastará con la afirmación del funcionario comisionado sobre el cumplimiento de sus actividades en desarrollo de la comisión.

Artículo 44. *Certificaciones de indicadores económicos.* El artículo 98 del Decretoley 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 98. *Certificaciones de indicadores económicos.* Las entidades legalmente habilitadas para el efecto surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, valor de la Unidad de Valor Real, UVR, y demás indicadores económicos y financieros requeridos en actuaciones ante la Administración Pública, mediante su publicación en un diario de amplia circulación nacional y en los medios electrónicos de que disponga.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos.

Cuando en un proceso o actuación en curso, el funcionario administrativo requiera información sobre los anteriores indicadores económicos, deberá obtenerla por cualquiera de los mecanismos aquí previstos, sin que le sea dable decretar para tales efectos pruebas de oficio o suspender los *términos* para decidir. De la misma manera y cuando esta información repose en otros expedientes que estén bajo su conocimiento, podrá hacer valer esa información en el expediente en el cual se requiera.

La incorporación del documento al expediente se hará con la expedición de una fotocopia simple a costa de la Administración o con la simple alusión del expediente de donde se extrajo la información.

Parágrafo. En los casos en que la certificación de indicadores económicos que deba dar una entidad dependa del envío de información por parte de otras entidades, aquella se publicará una vez la entidad obligada solicite y reciba la información correspondiente.

Artículo 45. *Eliminación de la denuncia por pérdida de documentos.* A partir de la vigencia de la presente Ley, ninguna autoridad podrá exigir la presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o reemplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará a los documentos que acrediten la calidad de miembros de la Fuerza Pública y de los cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 46. *Medios complementarios de difusión de los proyectos de regulaciones.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, ordenarán que los proyectos relativos a una determinada clase de regulaciones, o un proyecto específico de regulación, sean publicados en cualquier medio de que dispongan, tales como diarios de amplia circulación nacional, departamental, distrital, municipal o local, o sean difundidos en la televisión o radio a nivel nacional, departamental, municipal, distrital, o local. Para el mismo efecto podrán habilitarse otros medios de comunicación que resulten idóneos a los propósitos de difusión de los proyectos de regulación, tales como las páginas electrónicas en la red, las publicaciones periódicas o esporádicas locales, carteleras, o los bandos a nivel municipal y local.

Con el fin de facilitar la difusión a la que se refiere el presente artículo, el Gobierno organizará un sistema de registro público de organizaciones civiles, comunidades organizadas y demás entidades públicas o privadas que el reglamento determine, para lo cual podrá solicitar la información que requiera a las Cámaras de Comercio.

De las razones de toda modificación al proyecto de regulación sometido al procedimiento señalado, se dejará constancia en los antecedentes administrativos que integran el expediente de la actuación administrativa, sin necesidad de nueva publicación.

Artículo 47. *Entrada en vigencia de las regulaciones.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución, como regla general, una regulación comenzará a regir en el término indicado en la misma, el cual no será menor de un (1) mes contado a partir de su publicación oficial, la cual constituye su promulgación. Con todo, la autoridad podrá disponer que la vigencia de la regulación comience antes del plazo a que se refiere el presente inciso, indicando en la parte motiva las razones para ello. Si tal motivación se omite, el acto sólo comenzará a regir al cumplirse el término de un (1) mes aquí previsto aun cuando la parte resolutive disponga otra cosa.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará para las regulaciones que deban motivarse.

Artículo 48. *Consejos y Juntas Directivas no presenciales.* Cuando sus reglamentos así lo establezcan y siempre que se pueda probar, habrá reunión de los Consejos o Juntas Directivas de las entidades descentralizadas, cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.

Artículo 49. *Avalúo de bienes inmuebles.* El artículo 27 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 27. *Avalúo de bienes inmuebles.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto tributario para los procesos administrativos de cobro y fiscalización, los avalúos de bienes inmuebles en los cuales tenga interés la Administración Pública, podrán ser adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por las oficinas de catastro municipal, o por las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles, o por peritos privados inscritos en las referidas asociaciones. En este último caso, el avalúo deberá estar avalado por la asociación correspondiente.

La entidad u organismo interesado podrá escoger quién practicará el avalúo”.

Artículo 50. *Conflictos de interés.* Los servidores públicos deberán poner en conocimiento del respectivo nominador al momento de su posesión o al de conocer por primera vez de tal circunstancia, las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban de conformidad con sus funciones para participar en el trámite de asuntos sometidos a su consideración.

Habrá conflicto de intereses cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho. No habrá conflicto de interés cuando la decisión sobre el asunto en particular afecte a los mencionados de manera idéntica a la de cualquier ciudadano.

Artículo 51. *Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio.* Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 en materia de requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. En consecuencia, no podrá exigirse el cumplimiento

de requisitos tales como el concepto de bomberos, el concepto sobre uso del suelo y demás no contemplados expresamente en la ley.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Trámites y procedimientos relacionados con la prestación de servicios públicos

Artículo 52. *Autorización previa del Arrendador.* Modifíquese el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

El propietario del inmueble al cual se hallaren conectados los servicios públicos domiciliarios, el suscriptor y los usuarios de los mismos, serán solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, siempre y cuando el propietario haya dado autorización para que sus arrendatarios soliciten los servicios. No operará la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito. Cuando opere la solidaridad ésta estará limitada al valor de los servicios prestados hasta la fecha en que la entidad, por disposición legal, reglamento o contrato, debía suspender el servicio.

El suscriptor potencial del servicio público domiciliario de telefonía fija pública básica conmutada que solicite los servicios de llamadas de larga distancia nacional o internacional, a teléfonos celulares o a los servicios de costo adicional (servicios de información y entretenimiento) deberá obtener autorización previa del propietario o arrendador, también se requerirá dicha autorización para la instalación de líneas adicionales de telefonía fija pública básica conmutada. No operará la solidaridad entre el propietario o arrendador del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito. El propietario podrá en cualquier momento revocar las autorizaciones.

Artículo 53. *Requisitos de las Facturas.* Modifíquese el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 148. *Requisitos de las Facturas.* Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen la Superintendencia de Servicios Públicos y las condiciones uniformes del contrato, así como aquellos establecidos en las normas tributarias que regulan la materia, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con diez (10) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma”.

Artículo 54. *Nombramiento de liquidador y procedimiento.* Modifíquese el artículo 123 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 123. *Nombramiento de liquidador y procedimiento.* La liquidación de las empresas de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe la Superintendencia, de la lista que conforma con los interesados en ejercer dicho cargo. El liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad y la terminará en el plazo que señale el Superintendente, el que, en ningún caso, será superior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de vigencia del acto que ordena la liquidación. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales de esta ley”.

Artículo 55. *Restablecimiento de los servicios públicos domiciliarios.* Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 142. *Restablecimiento del servicio.* Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Las comisiones de regulación fijarán *términos* razonables para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las características de cada servicio después de que el suscriptor haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, so pena de que se genere falla en el servicio”.

Artículo 56. *Impugnación de las elecciones del vocal de control.* El inciso 8 del artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el inciso 9º del artículo 10 de la Ley 689 de 2001, quedará así:

“La constitución de los comités, las elecciones de sus juntas directivas y las elecciones del vocal de control podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Artículo 57. *Funciones del “Vocal de Control”.* Modifíquese el numeral 64.3 del artículo 64 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 64. *Funciones del ‘Vocal de Control’.*

(...)

64.3. Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas que cualquiera de los usuarios o suscriptores planteen al Comité, si no hacen uso del derecho de petición ante la empresa prestadora correspondiente de manera directa.”

Artículo 58. *Ambito de aplicación del silencio administrativo positivo.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, con lo cual queda sin efectos el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995:

“Artículo 158. ...

Parágrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno de derecho sin que se requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuncia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas”.

Artículo 59. *Derechos de petición de los usuarios y/o suscriptores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.* Para efectos de la defensa de los usuarios y/o suscriptores de los servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, la solicitud, trámite de respuesta de sus peticiones, quejas, reclamos y recursos, así como lo establecido en materia de silencio administrativo positivo, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 60. *Cláusulas contractuales en los contratos para la prestación de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones reglamentará las cláusulas de protección a los usuarios en los contratos para la prestación de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, considerando entre otras, las siguientes reglas:

1. Sólo se podrán establecer períodos de permanencia mínima inicial. Estos, y las cláusulas sobre sanciones o multas, serán válidos sólo cuando el usuario, en anexo independiente al contrato, acepte expresamente tales condiciones.
2. Los operadores deberán presentar alternativas de suscripción al usuario, que no le impongan un determinado período de permanencia mínima inicial.
3. Los operadores no podrán fijar cláusulas que limiten o excluyan las responsabilidades que les correspondan.
4. Los operadores no tendrán facultades para terminar los contratos por razones distintas al incumplimiento del usuario, o a causas legales, fuerza mayor o caso fortuito.

A partir de la vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio, en adición a lo previsto en el artículo 40 del Decreto 1130 de 1999, velará porque se cumplan las reglas establecidas para la protección de los usuarios en las cláusulas de los contratos de suscripción del servicio de telefonía móvil celular y de otros servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

Artículo 61. *Racionalización de trámites y procedimientos en relación con servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.* Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio resolver los recursos de apelación contra las decisiones que versen sobre las peticiones, quejas y reclamos que se reciban, atiendan, tramiten y respondan por los operadores de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, para lo cual contará, además de las propias, con las facultades que en materia de protección al consumidor se consagran para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En relación con la función aquí prevista, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá:

1. Atender los recursos que interpongan los suscriptores o usuarios, una vez surtido el trámite del recurso de reposición ante la entidad prestadora del servicio.
2. Señalar el procedimiento para que se hagan efectivos los derechos que se desprendan del silencio administrativo positivo de que trata la Ley 142 de 1994 y, cuando corresponda, ordenar a título de efectividad de la garantía, el cumplimiento del mismo.

3. En los eventos en que se use el espectro electromagnético a través de la línea fija para tener acceso a un servicio de telecomunicaciones no domiciliarias, investigar y resolver lo correspondiente a la efectividad de la garantía y sancionar al operador de la línea fija.

Artículo 62. *Registro Nacional de Instaladores de Gas y Empresas Certificadoras, de Inspección o Verificación de éstos.* La instalación de redes de gas y la certificación, inspección o verificación de este servicio público, son consideradas actividades que implican un alto riesgo social.

Los constructores e instaladores de redes internas y externas para la conducción de gas, propano o natural, así como los instaladores de artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, y las empresas certificadoras, de inspección o verificación de éstos, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Instaladores de Gas que será llevado directa o indirectamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dicha autoridad determinará las condiciones de integración y actualización que los instaladores de gas, así como las empresas certificadoras, de inspección o verificación, deberán cumplir al momento de su inscripción en el registro, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Capacidad de cumplir con las normas técnicas, reglamentos técnicos y estándares de seguridad aplicables a la actividad;
- b) Suficiencia de la idoneidad técnica y profesional, tanto del servicio como del personal de la empresa;
- c) Condiciones administrativas, financieras y técnicas de la infraestructura necesaria para prestar el servicio.

La Superintendencia establecerá la forma en la que se demostrarán, para efectos del registro, las condiciones exigidas. Dicha autoridad podrá disponer que la demostración de dichas condiciones se realice mediante certificado de conformidad obtenido dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Las empresas prestadoras o distribuidoras del servicio de gas y que construyan o instalen redes internas o externas para la conducción de gas, propano o natural, o instalen artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, estarán sometidas a las mismas condiciones aquí establecidas.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá disponer que el registro esté conformado por listas que lleven las compañías distribuidoras que sean autorizadas para este efecto, por esa misma entidad.

CAPITULO II

Trámites y Procedimientos relacionados con el Medio Ambiente

Artículo 63. **Racionalización de los términos en cuanto al diagnóstico ambiental de alternativas.** El artículo 56 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“Artículo 56. Del diagnóstico ambiental de alternativas. En los proyectos que requieran de licencia ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad competente, que ésta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un diagnóstico ambiental de alternativas. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental fijará en un término no mayor de treinta (30) días hábiles los términos de referencia para la elaboración del diagnóstico ambiental de alternativas.

El diagnóstico ambiental de alternativas incluirá información sobre la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Con base en el diagnóstico ambiental de alternativas presentado, la autoridad ambiental elegirá, en un plazo no mayor de treinta (30) días, la alternativa o las alternativas sobre las cuales deberá elaborarse el correspondiente estudio de impacto ambiental antes de otorgarse la respectiva licencia. En el evento en que la información o documentos que proporcione el interesado no sean suficiente para decidir, la autoridad ambiental le requerirá, por una sola vez, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá el término con que cuenta la autoridad para la elección de la alternativa.”

Artículo 64. **Racionalización de términos respecto del estudio de impacto ambiental.** El artículo 57 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“Artículo 57. Del estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socio económicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la solicitud del interesado.”

Artículo 65. **Simplificación del procedimiento para el otorgamiento de las licencias ambientales.** El artículo 58 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“Artículo 58. Del procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales. El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de quince (15) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Allegada la información y los conceptos técnicos requeridos, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días hábiles para solicitar información adicional al interesado, en caso de requerirse y/o rechazar el estudio según el caso. Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no puede exceder de sesenta (60) días hábiles.”

CAPITULO III

De las Regulaciones, Trámites y Procedimientos de las Entidades Territoriales

Artículo 66. *Centro de atención al ciudadano.* En cada alcaldía municipal o distrital y en cada alcaldía local, **funcionará un Centro de Atención al Ciudadano**, en donde se recepcionarán, tramitarán y agilizarán **todas las solicitudes**, reclamos, y quejas que se dirijan **ante** los entes administrativos.

Cuando las peticiones se dirijan ante diferentes órganos de control bastará con radicar un solo original.

Artículo 67. *Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 1 de la Ley 62 de 1939, 9 del Decreto 1222 de 1986 y 20 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma”.

Artículo 68. **Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.** Modifíquense los artículos 3 de la Ley 62 de 1939, 11 del Decreto 1222 de 1986 y 22 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso. Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acta de deslinde y amojonamiento que precise el límite sin introducir modificaciones que generen agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro del Interior, tratándose de límites departamentales o distritales.”.

Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazado técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así:

Al Congreso de la República, por intermedio del Ministro del Interior, cuando se trate de límites departamentales o distritales.

A la Asamblea Departamental, por intermedio del Gobernador, cuando se trate de límites municipales.

Artículo 69. *Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 6 de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales. El deslinde y amojonamiento adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, necesite desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley.

Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde y amojonamiento que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho instituto, una o ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde y amojonamiento.”.

Artículo 70. *Celebración de contratos o convenios interadministrativos de donación.* Los organismos y entidades públicas de todos los niveles territoriales, podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos de donación, con el fin de transferir la propiedad de bienes públicos, muebles o inmuebles. Celebrado el respectivo convenio, la entidad donataria incorporará a sus inventarios y a sus estados financieros los bienes donados, adquiriendo las obligaciones y derechos correspondientes sobre los mismos. En el mismo sentido, la entidad donante los excluirá de sus inventarios, cesando así su propiedad y responsabilidad sobre los bienes objeto de donación.

Parágrafo. En todo caso, en los convenios o contratos a los que se refiere el presente artículo, se respetará la destinación y el propósito contemplado para los bienes objeto de donación en las correspondientes normas de presupuesto.

CAPITULO IV

Del Régimen del Manejo de Recursos en Tesorerías

Artículo 71. *Principios de competencia y de selección objetiva.* Tanto la selección de los agentes que efectúen el manejo, la adquisición, la venta o la asesoría relacionada con los valores mobiliarios y los depósitos poseídos o administrados por las entidades a las que se aplica esta ley, así como todas las operaciones públicas de carácter no financiero que se efectúen con los mismos, deberán realizarse con estricta sujeción a los principios de transparencia, competencia y de selección objetiva, sin perjuicio de la seguridad y el cuidado que deberá emplearse para su gestión, en aplicación de lo establecido en el artículo siguiente de la presente ley, y en los reglamentos que lo desarrollen.

Para asegurar la vigencia de los principios enunciados, el **Gobierno Nacional** podrá establecer la obligación de utilizar sistemas de subasta o transaccionales que permitan la exposición al mercado de las operaciones que se efectúen respecto de los activos mencionados en el inciso anterior. Así mismo, podrá hacer extensiva dicha obligación a la selección de los agentes encargados de ejecutar las órdenes de comprar y vender activos mobiliarios en el mercado, o de invertir recursos en dichos activos, o de celebrar cualquier otra operación que pudiera afectarlos directa o indirectamente.

En todo caso, el **Gobierno Nacional** establecerá metodologías generales, obligatoriamente aplicables a los distintos grupos de entidades públicas de carácter no financiero, con el fin de asegurar los principios a que se refiere el inciso primero del presente artículo tanto en la contratación de agentes para el manejo de los mencionados recursos, como en las operaciones que se efectúen con los mismos.

Parágrafo 1. El **Gobierno Nacional** podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.

Parágrafo 2. Las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores tendrán el deber de queja establecido en el Código Disciplinario Único, respecto de la información que conozcan en desarrollo de las operaciones y contratos que efectúen con los recursos a los que se refiere esta ley.

Parágrafo 3°. **Lo previsto en el presente artículo no se aplica a las Cámaras de Comercio.**

Artículo 72. *Seguridad del manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero.* Con el fin de propender por el adecuado manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero poseídos o administrados por entidades del sector público, el **Gobierno Nacional** definirá las obligaciones mínimas en materia de políticas, parámetros y criterios que deberán adoptar los sujetos a quienes sea aplicable la presente ley, los cuales contendrán, por lo menos, reglas relacionadas con políticas de tesorería, prácticas de tesorería, seguridad, información contable, evaluación financiera, selección de los agentes que participen en la respectiva operación, selección de operaciones, montos, términos y en general manejo de los riesgos que deben tenerse en cuenta para evitar el deterioro del patrimonio público. Al fijar las obligaciones a las que se refiere el presente artículo, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta las diferencias en materia de medios y de localización de las diferentes entidades.

Los valores poseídos o administrados por las entidades de **carácter no financiero** a las cuales se aplica esta Ley deberán estar depositados en un depósito centralizado de

valores. Sin embargo, el **Gobierno Nacional** podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente inciso en atención a las características especiales de determinadas inversiones, y a los medios y localización de las entidades públicas cobijadas por las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.

Artículo 73. *Idoneidad de los empleados de las tesorerías.* Las personas encargadas de manejar los activos a que se refiere el presente capítulo, tendrán que cumplir con los requisitos que fije el Gobierno Nacional en cuanto a poseer y mantener estándares mínimos de capacidad técnica y de conocimientos necesarios para cumplir adecuadamente su tarea, de manera proporcional a las exigencias de su labor en la respectiva entidad.

Con ese fin el Gobierno podrá fijar, a cargo de las entidades públicas de carácter no financiero a las cuales la presente ley es aplicable, obligaciones de formación académica y verificación periódica, así como establecer una metodología de evaluación de desempeño”.

Artículo 74. *Régimen de extensión.* Lo previsto en los artículos anteriores se extenderá, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, a las operaciones realizadas por entidades públicas de carácter no financiero con las entidades que intermedien en las operaciones de seguros y a aquellas otras que determine.

Artículo 75. *Transitorio.* Lo dispuesto en la presente ley sobre el Régimen de Tesorerías empezará a regir a partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la misma.

CAPITULO V

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector del Interior

Artículo 76. *Formulario único para entidades territoriales.* Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, la Dirección General de Asuntos Territoriales del Ministerio del Interior coordinará con las entidades solicitantes, el diseño y la aplicación de un formato común cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.

Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior.

Artículo 77. *Simplificación del trámite de inscripción en el Programa de Beneficios para Desplazados.* El artículo 32 de la Ley 387 de 1997 quedará así:

“Artículo 32. De los requisitos para acceder a los beneficios consagrados en esta ley. Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1° de la misma y que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios.

Parágrafo. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

Artículo 78. *Simplificación de trámites que requieran certificación sobre presencia de comunidades indígenas y negras en áreas de interés para proyectos.* Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, elaborará una cartografía georeferenciada a escala apropiada, respecto de las áreas donde existan resguardos indígenas legalmente constituidos conforme a la Ley 160 de 1994 y de comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en los términos de ocupación territorial referenciados en las leyes y reglamentos sobre la materia. La cartografía será actualizada cada seis (6) meses. Esta cartografía servirá de prueba, para todos los efectos dentro de la Administración Pública, sobre la presencia de las mencionadas comunidades.

Artículo 79. *Prohibición de exigir la inscripción en obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor.* La inscripción de las obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor no podrá ser exigido con carácter obligatorio, en ningún trámite que se surta ante la Administración Pública.

Artículo 80. *Simplificación de intervenciones de los organismos y entidades de la Administración Pública en asuntos relacionados con derechos de autor.* Derógase el parágrafo del artículo 73 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 81. *Racionalización del procedimiento de encargos de alcaldes por parte del titular.* El artículo 114 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 114. Informe de Encargos. Para efectos del mantenimiento del orden público, en todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, cualquiera sea el término, está en la obligación de informar de este hecho al Gobernador respectivo, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo. Cuando el Gobernador considere que las circunstancias de orden público lo ameritan, remitirá copia de dicha comunicación al Ministerio del Interior en igual término.

CAPITULO VI

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Justicia

Artículo 82. *Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.* Modifíquese el artículo 4 del Decreto 382 de 1951, el cual quedará así:

“Artículo 4. *Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.* Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de Traductor e Intérprete Oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia disponga la Universidad Nacional de Colombia.

El documento que expida la Universidad Nacional en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, y su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.

Parágrafo transitorio. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Traductor o Intérprete Oficial, y no haya solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, se registrarán por lo establecido en la presente ley.”

Artículo 83. *Estadísticas.* Modifíquese el artículo 39 de la Ley 228 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 39. *Estadísticas.* Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los jueces penales y promiscuos municipales, así como los de circuito, deberán presentar un informe al Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente a las actuaciones adelantadas en desarrollo de la presente ley, durante el mes calendario inmediatamente anterior.

Dicho informe servirá para desarrollar investigaciones sobre delincuencia y criminalidad, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá el formato con sujeción al cual deberá elaborarse.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo constituirá falta disciplinaria.”

Artículo 84. *Divorcio ante notario.* Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Artículo 85. *Registro Civil de Matrimonio celebrado en el extranjero.* El Registro Civil de Matrimonio celebrado en el extranjero podrá efectuarse en cualquier notaría del territorio nacional.

CAPITULO VII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Relaciones Exteriores

Artículo 86. *Racionalización de trámites en la certificación de documentos que surtirán efectos en el exterior.* Suprímase la certificación de firma y del ejercicio de cargo de notario, que venía realizando la Superintendencia de Notariado y Registro para aquellos documentos que van a surtir efectos en el exterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 1024 de 1982 y el numeral 19 del artículo 9° del Decreto 2158 de 1992. Dicha función será asumida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el compromiso por parte de la Superintendencia mencionada, de mantener actualizada e implementada la base de datos de los notarios a nivel nacional, así como el de brindar soporte en los casos necesarios.

Artículo 87. *Vigencia del pasaporte.* Los pasaportes ordinario y fronterizo serán válidos por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su expedición. Los demás se sujetarán a la vigencia establecida en los decretos que se expidan sobre la materia.

Parágrafo. Los pasaportes que a la fecha de expedición de la presente ley tengan validez de diez (10), conservarán su vigencia.

Artículo 88. *Prueba de nacionalidad.* Modifíquese el artículo 3° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 3°. *Prueba de nacionalidad.* Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la Cédula de Ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Registro Civil de Nacimiento, para los menores de dieciocho (18) años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso. De la misma manera y cuando se encuentre implementado el Número único de Identificación Personal (NUIP), la nacionalidad colombiana podrá acreditarse mediante los documentos de identidad expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política.”

Artículo 89. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Modifíquese el artículo 5° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Sólo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados con nacional colombiano, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años, los cuales se contarán desde la fecha de presentación de la solicitud;

b) A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.

Parágrafo 1°. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezcan sobre nacionalidades en tratados internacionales en los que Colombia sea parte.

Parágrafo 2°. Para efectos de este artículo entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio exigidos se contarán a partir de la expedición de la citada Visa.”

Parágrafo 3°. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos. Para este efecto, bastará como prueba de la nacionalidad el registro civil de nacimiento y no se les exigirá prueba del domicilio.

Artículo 90. *Interrupción.* Modifíquese el artículo 6° de la Ley 43 de 1993, modificado por el Artículo 77 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Interrupción de domicilio. La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia. Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 referentes a la documentación de que trata el reformado artículo 9° de la Ley 43 de 1993”.

Artículo 91. *Documentación.* Modifíquese lo dispuesto en los numerales 2 y 5 artículo 9° de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, por lo tanto este artículo quedará así:

“Artículo 9°. *Documentación.* Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación.
2. Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando éste no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que

hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en el territorio colombiano.

3. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia.

4. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

5. Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

6. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado (a) con colombiana (o).

7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

Parágrafo 1°. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.

Parágrafo 2°. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional, salvo que comprueben haber definido dicha situación conforme a la legislación de su país de origen.

Parágrafo 3°. Los exámenes de conocimiento no podrán hacerse con preguntas de selección múltiple.

Parágrafo 4°. Los exámenes de conocimiento se podrán repetir, cuando se presente una solicitud nueva de nacionalidad por parte del solicitante que los perdió.

Parágrafo 5°. A juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores se le podrá realizar al solicitante una entrevista por parte de los funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica (área de nacionalidad).

Artículo 92. Informe sobre el solicitante. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 10. *Informe sobre el solicitante.* El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS información sobre las actividades del extranjero, si éste posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que esta entidad considera importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad.”

Artículo 93. *Racionalización de la integración de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* La Comisión de que trata el artículo 26 de la ley 43 de 1993 se integrará por las siguientes personas:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá.
2. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Un funcionario de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario de la Comisión.

Parágrafo. La Comisión para Asuntos de Nacionalidad será convocada a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores, cuando así se amerite.

Artículo 94. *Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* El artículo 27 de la Ley 43 de 1993 quedará así:

“Artículo 27. *Funciones de la comisión para asuntos de nacionalidad.* La Comisión para asuntos de nacionalidad tendrá las siguientes funciones:

1. Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la Oficina Asesora Jurídica le presente casos en que existiere duda sobre la conveniencia de expedir Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción y, en los casos de revocatoria de las mismas.
2. Rendir, en los casos en los cuales se le solicite, concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sean desfavorables para el interesado.
3. Las demás que de acuerdo con su naturaleza determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO VIII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Hacienda y Crédito Público

Artículo 95. *Información sobre contribuyentes.* La Administración Tributaria no podrá requerir informaciones y pruebas que le hayan sido suministradas previamente por el mismo solicitante.

Artículo 96. *Portafolio de inversiones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.* El inciso primero del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras de los recursos del sistema los invertirán bajo las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.”

Artículo 97. *Fijación de trámites de devolución de impuestos.* Adiciónese el artículo 855 del Estatuto Tributario, con un inciso final del siguiente tenor:

“Artículo 855. (...)”

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.”

Artículo 98. *Presentación de declaraciones de impuestos nacionales y locales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario, las declaraciones de impuestos nacionales podrán presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.

En el caso de las declaraciones de impuestos locales, podrá presentarse una declaración para varios establecimientos, sucursales o agencias, siempre y cuando ellas tributen ante una misma Administración Municipal o Distrital de Impuestos, en caso contrario, deberán presentar sendas declaraciones en relación con los distintas Administraciones en que deban tributar.

Artículo 99. *Pago de impuesto por importadores y productores nacionales de licores.* Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.

Los productores nacionales facturarán, liquidarán y recaudarán el valor del impuesto al consumo al momento de la salida de la fábrica o planta de sus productos.

Artículo 110. *Jurisdicción Coactiva para las entidades Vinculadas del orden Nacional.* Adiciónese el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 con el siguiente inciso:

“La jurisdicción coactiva para las entidades vinculadas del orden nacional se refiere exclusivamente al cobro o recaudación de recursos provenientes de funciones netamente administrativas confiadas por el legislador de modo expreso a estos entes.”

Artículo 101. *Reconocimiento de pensiones y pago de bonos pensionales.* Las entidades estatales que tienen la función de estudiar, analizar y reconocer el derecho a la pensión de jubilación, no podrán interponer como obstáculo los trámites administrativos para retardar al trabajador su goce pensional, en perjuicio de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, la emisión, remisión y trámite del bono pensional no pueden servir de excusa para no reconocer los derechos de quien ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación.

Del mismo modo, las controversias que se susciten entre las entidades responsables de asumir las cuotas partes, no podrán en ningún caso justificar de esta forma la demora en el reconocimiento de la pensión de jubilación.

CAPITULO IX

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Agricultura y Desarrollo Rural

Artículo 102. *Término para la emisión del concepto toxicológico.* Para efectos de la emisión del concepto toxicológico la autoridad nacional competente deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 137 de la Ley 9 de 1979, en concordancia con los artículos 21 y 40 de la Decisión Andina 416 de 1998 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 103. *Licencias de pesca.* Las licencias de pesca comercial artesanal, comercial industrial, comercial exploratoria, comercial ornamental, de investigación, deportiva que expida la autoridad competente podrá tener un plazo de hasta diez (10) años, siempre y cuando existan evaluaciones científicas previas sobre el tamaño de las poblaciones pesqueras que son objeto de aprovechamiento y la renovabilidad de los recursos pesqueros lo permita. Lo anterior no obsta para que, en cualquier momento la autoridad competente establezca vedas o prohibiciones para el ejercicio de algunas o todas las modalidades de pesca, o expida declaratorias de interdicción.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las áreas de manejo integrado que tengan un régimen especial para el manejo, protección y conservación de los recursos pesqueros, las cuales se sujetarán en lo previsto en la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo. No requerirán de permiso ni licencia adicional las personas naturales o jurídicas que adquieran para su comercialización, pescados y mariscos amparados por permiso de pesca comercial industrial, expedido por la autoridad competente a quien desarrolla directamente la actividad pesquera.

CAPITULO X

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 104. *Subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones.* Créase el subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones, que hará parte del Sistema General de Seguridad Social, el cual estará a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán coordinadamente para el efecto. Dicho subsistema, que será público, soportará el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, dará cuenta del desempeño institucional y facilitará la evaluación de la gestión pública en esta materia.

En el subsistema se incluirá la información sobre los siguientes aspectos:

1. Reconocimiento de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.
2. Reliquidación de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no se aplica a quienes de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no forman parte del sistema integral de seguridad social.

Artículo 105. *Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez.* El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Artículo 41. El estado de **pérdida de la capacidad laboral y de la invalidez** será determinado por las juntas regionales de calificación de invalidez y la junta nacional de calificación de invalidez, según el caso.

Las juntas regionales de calificación de invalidez y la junta nacional de calificación de invalidez, al decidir sobre el grado de pérdida de la capacidad laboral o del estado de invalidez, determinarán igualmente su fecha de estructuración y el origen de la contingencia que generó dicho estado.

La calificación *del grado de pérdida de la capacidad laboral o de la invalidez* se realizará con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional o en su defecto por la normatividad vigente al momento de estructurarse el grado de pérdida de la capacidad laboral o el estado de invalidez.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, en forma coordinada, implementarán, desarrollarán y reglamentarán proyectos, programas, campañas y acciones de Medicina Laboral que garanticen los derechos de los trabajadores y personas que requieran la calificación del estado de invalidez, con fundamento en la implementación de procesos de rehabilitación integral, reubicación, reincorporación e integración laboral.

Para implementar lo anterior, se dispondrá de recursos del fondo de riesgos profesionales, conforme lo establezca el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales”.

Parágrafo 1°. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) **La selección se hará mediante un concurso público y objetivo, cuya convocatoria se realizará con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso, e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionarán los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional;**

b) **Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos tales como la experiencia profesional de mínimo cinco (5) años, antecedentes académicos y un examen escrito sobre el uso del manual de calificación de la pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio;**

c) **Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las juntas serán designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, comenzando por quienes obtuvieron mayor puntaje.**

Parágrafo 2°. Los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del Sistema de Seguridad Social Integral en los derechos reconocidos por esta ley, cuando este hecho esté plenamente probado.

Artículo 106. *Contratación de aprendices.* Modifíquese el artículo 1° del Decreto-ley 2838 de 1960, el cual quedará así:

“Artículo 1°. *Contratación de aprendices.* Los empleadores de todas las actividades económicas, con capital igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a diez (10), están obligados a contratar aprendices, para los oficios que requieran formación profesional metódica y completa en un número que no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores calificados.

La obligación de contratar aprendices deberá cumplirse sin perjuicio de la regulación de la cuota respectiva que para cada empresa haga el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

La regulación de la cuota de aprendices se efectuará de acuerdo con las disponibilidades de formación profesional existentes en el país y teniendo en cuenta las necesidades de mano de obra calificada. En el análisis ocupacional se tendrá en cuenta el total de trabajadores calificados permanentes de la empresa.

Parágrafo 1°. Las fracciones de unidad en el cálculo que se precisa en este artículo, darán lugar a la contratación de un (1) aprendiz.

Parágrafo 2°. Cuando el contrato de aprendizaje termine por cualquier causa, el empleador deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido regulada.

Parágrafo 3°. Cuando el empleador tenga cobertura en dos (2) o más Departamentos, se regulará la cuota mediante el procedimiento de concertación.”

Parágrafo 4°. Cuando el empleador requiera al SENA para la contratación de aprendices y la entidad no atienda la solicitud en un término de dos (2) meses, por no disponer de personal capacitado en las áreas que el empleador requiere, éste no podrá ser sancionado por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices, sin perjuicio de que deberá cumplirla cuando el SENA cuente con el personal requerido.

Artículo 107. *Autorizaciones especiales.* Modifíquese el artículo 2° del Decreto 2838 de 1960, el cual quedará así:

“Artículo 2°. *Autorizaciones especiales.* El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA podrá autorizar la contratación de aprendices con empleadores distintos de los determinados en el artículo anterior y bajo las mismas condiciones establecidas en el presente decreto.”

Artículo 108. *Reclamaciones relacionadas con riesgos profesionales.* El artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

“Artículo 6°. *Prestación de los servicios de salud.* Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las entidades promotoras de salud.

El origen determina a cargo de cuál sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las entidades promotoras de salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes.

Corresponde a las Administradoras de Riesgos Profesionales verificar cuándo se está en presencia de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, frente a las reclamaciones que presenten las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud deberán presentar las reclamaciones con base en documentos que incorporen un indicio o conjunto de indicios sobre el nexo de causalidad necesario entre la patología del accidente de trabajo o la enfermedad profesional.

Las administradoras de riesgos profesionales contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para cumplir plenamente con su responsabilidad. En caso de que existan dudas sobre el origen o fecha de estructuración, se acudirá a la Junta de Calificación de Invalidez, que tendrá, para este efecto, un plazo máximo de sesenta días calendario para emitir su dictamen. El costo de los honorarios de la Junta deberá ser asumido, en primera instancia, por la administradora de riesgos profesionales. No obstante, si finalmente se determina el origen como enfermedad general o accidente común, la entidad promotora de salud deberá reembolsar el costo de los honorarios mencionados a la Administradora de Riesgos Profesionales.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud serán solidariamente responsables por la pérdida o disminución de los derechos asistenciales y prestacionales del trabajador. De igual manera lo serán las personas o empresas públicas y privadas que oculten el accidente de trabajo o la enfermedad profesional o no dejen constancia de los

indicios que permitan su determinación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que tenga la EPS contra el tercero por cuenta de su omisión.

Las administradoras de riesgos profesionales deberán informar sobre la detección de la enfermedad profesional o el accidente de trabajo a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los treinta días calendario siguientes a la confirmación del diagnóstico.

Con el fin de preservar o mantener la salud del trabajador afectado, la entidad administradora de riesgos profesionales está obligada en todo tiempo a suministrar la información y las recomendaciones al empleador y a la respectiva EPS, sobre los riesgos y las condiciones de trabajo específicas, con el objeto de que se tomen las medidas y correctivos necesarios.

Hasta tanto no opere el sistema general de seguridad social en salud, mediante la subcuenta de compensación del fondo de solidaridad y garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación, por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las entidades promotoras de salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efectos de procedimientos de rehabilitación, las administradoras podrán organizar o contratar directamente, en todo tiempo, la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la entidad promotora de salud la adscripción de instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

El Gobierno reglamentará los mecanismos, términos y procedimientos para los diferentes reembolsos entre instituciones prestadoras del servicio de salud, empresas promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales.

Parágrafo. La prestación del servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.

Artículo 109. Supresión de la solicitud del Consejo Nacional del Servicio de Aprendizaje ante el Ministerio de Trabajo con relación a modificaciones o revisiones de las listas de oficios u ocupaciones sujetas al aprendizaje y de la duración de los respectivos contratos.

Derógase el artículo 4° del Decreto 2838 de 1960.

Artículo 110. Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo para realizar enganches colectivos. Suprímase la expresión “y llevar la aprobación del correspondiente funcionario del trabajo o de la primera autoridad política del lugar en donde se realice el enganche”, del artículo 73 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 111. Supresión de autorización por autoridades administrativas para pagos parciales de cesantía. Derógase el numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 del Decreto-ley 2351 de 1965.

Artículo 112. Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo en relación con caución de tesoreros de los Sindicatos. Suprímese del artículo 395 del Código Sustantivo del Trabajo, la expresión: “y una copia del documento en que ella conste será depositada en el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical”.

Artículo 113. Supresión de la revisión y aprobación del reglamento de higiene y seguridad por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social vigilará el cumplimiento de esta disposición.”

Artículo 114. Supresión de la autorización del Ministerio de Trabajo para compensar vacaciones en dinero. El numeral 1 del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto-ley 2351 de 1965, artículo 14, quedará así:

“1. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, las partes podrán acordar que se pague en dinero hasta la mitad de estas, en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria”.

Artículo 115. Supresión de autorizaciones por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en relación con el trabajo a domicilio y con préstamos, anticipos,

deducciones y retenciones o compensaciones del salario. Deróganse los artículos 90, 91, 92 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

CAPITULO XI

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Salud

Artículo 116. Plan Obligatorio de Salud (POS). Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 162 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 162. *Plan Obligatorio de Salud (POS).* (...)”

Parágrafo 2°. Los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema.

Para efectos del trámite de reclamación de las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud (POS) de los afiliados, se establece que éstas se prestarán en el territorio nacional “conforme a la tecnología apropiada disponible en el país” según se dispone en el artículo 162 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta el principio previsto en virtud del cual la esencia de un derecho prestacional limita su acción en la razonable capacidad de los poderes públicos y ocasionalmente de los particulares. Las EPS deben prestar el Plan Obligatorio de Salud (POS) dentro de los parámetros que el mismo Estado ha fijado.

En situaciones excepcionales, cuando esté de por medio el derecho a la vida, El Estado podrá asumir, de acuerdo con el trámite especial que para el efecto defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, la prestación del servicio de salud por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), cualquiera que sea su naturaleza, en Colombia o excepcionalmente en el exterior.

En este último caso, el Estado procederá a la correspondiente autorización, siempre que la atención en el país no sea posible, por limitaciones de la tecnología nacional, que no se trate de tratamientos experimentales, que en ningún caso serán precedentes, y se ajusten a las situaciones y procedimientos que para el efecto reglamente el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, las prestaciones en el exterior se deberán otorgar por entidades acreditadas y debidamente adscritas al Sistema de Seguridad Social del país correspondiente.

El Ministerio de Salud, o la entidad que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, tendrán la responsabilidad de escoger la entidad en el exterior que se debe hacer cargo del procedimiento.

El afiliado que requiera o adelante trámite para tratamientos, procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), deberá demostrar que ha cumplido en forma plena y oportuna con sus obligaciones, conforme se dispone en las normas legales y reglamentarias. Es deber de las autoridades judiciales y administrativas velar porque esta disposición se cumpla como requisito para el ejercicio de los derechos, disponiendo las medidas que garanticen por parte del usuario el pago de las sumas que le corresponda cancelar.”

(...)”.

Artículo 117. Registros Sanitarios Automáticos. El registro sanitario automático se aplicará para los alimentos, cosméticos y productos de aseo y limpieza.

Artículo 118. Control posterior. Con posterioridad a la notificación sanitaria obligatoria o a la concesión del Registro Sanitario, la autoridad competente podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la notificación o de los que dieron lugar a la concesión del Registro Sanitario Automático o a la notificación sanitaria obligatoria. En caso de encontrar inconsistencias o incumplimiento de alguna de las normas vigentes en materia sanitaria, la autoridad competente solicitará al titular del registro o notificación, las aclaraciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo y podrá aplicar las sanciones del caso, si existe mérito para ello.

El titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para allegar la información. No obstante, cuando el titular no presente la información solicitada, se entenderá que el registro queda suspendido y por lo tanto sin efectos hasta tanto se cumpla adecuadamente con la obligación.

Parágrafo. En todo caso, el Invima deberá realizar el primer control posterior a la concesión del registro sanitario automático de que trata el artículo 135 de la presente ley, dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición.

Artículo 119. Registro Sanitario Unico. Cuando se trate de la producción, comercialización o importación de productos sujetos legalmente a permisos, vistos buenos previos o exigencias sanitarias, sólo podrá exigirse el trámite de un registro o visto bueno para productos de iguales o similares características.

En el caso de productos sometidos legalmente a registro sanitario, se deberán amparar bajo un mismo registro:

a) Cuando se trate del mismo producto elaborado por diferentes fabricantes, con la misma marca comercial;

b) Cuando se trate del mismo producto con diferentes marcas, siempre y cuando el titular y el fabricante correspondan a una misma persona natural o jurídica;

c) Los productos con una misma composición básica cualitativa, forma de uso y/o consumo, denominación genérica, que posean diferentes propiedades organolépticas (color, olor y sabor) y/o que sólo difieran en los componentes secundarios;

d) El mismo producto en diferentes formas de presentación comercial al público.

Parágrafo 1º. Para el caso de los cosméticos, tinturas, se pueden amparar bajo un mismo registro los que tengan la misma composición cualitativa de sus colorantes. Se exceptúan los productos de perfumería por cuanto el producto activo es la fragancia.

Parágrafo 2º. Las importaciones de materias primas correspondientes a insumos que están siendo exportados por el país, no requerirán de vistos buenos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 3º. Se entenderá por composición básica aquella que determina la naturaleza o género del producto.

Artículo 120. Para el caso de los plaguicidas de uso doméstico, el Invima hará el concepto toxicológico correspondiente y otorgará en el mismo acto el registro sanitario, dentro de los 45 días siguientes a la petición.

Parágrafo. El concepto toxicológico al que se refiere el presente artículo solamente podrá referirse a la categorización toxicológica del producto.

Artículo 121. *Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.* La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos es el acto por el cual la autoridad sanitaria competente impide la venta o empleo de un producto, materia prima o equipo, cuando existan fundadas razones para creer que puede originarse un problema sanitario por incumplimiento de la exigencia legal al cual se encuentre sometido. Esta medida se adoptará de manera temporal para someter los productos al análisis que permita verificar de manera definitiva, si sus condiciones se ajustan a las normas sanitarias correspondientes, las cuales deberán ser notificadas al momento de la inspección al respectivo empresario.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la Administración deberá indicarle al titular del Registro Sanitario y/o propietario de los bienes congelados, cuál es el término de congelamiento de los mismo, considerando el tiempo necesario para evacuar la prueba y adoptar la decisión correspondiente. En todo caso el congelamiento de los bienes no podrá exceder dos (2) meses improrrogables, y en ningún caso podrá ser superior a la fecha de expiración del producto.

CAPITULO XII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Desarrollo Económico

Artículo 122. *Trámite de licencias de urbanismo y construcción.* Las licencias de urbanismo y construcción y todas las actuaciones y conceptos previos para su expedición, podrán ser adelantados ante las Curadurías Urbanas en su totalidad, o por las Oficinas de Planeación en donde aquellas no existan, quienes realizarán las gestiones del caso ante las distintas entidades o instancias que tienen relación en el proceso.

Las empresas de servicios públicos están obligadas a presentar los conceptos necesarios para la expedición de las licencias en un término no superior a treinta (30) días hábiles.

El Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio estará disponible para todos los interesados en las Oficinas de Planeación y en las Curadurías Urbanas donde existieren. Las solicitudes de licencia deberán cumplir con las especificaciones que para cada zona determine el Plan de Ordenamiento Territorial. La solicitud de licencia de construcción deberá ser resuelta en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles una vez cumplido el trámite anterior. Para estos efectos, se tendrá en cuenta el silencio administrativo positivo contenido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 123. *Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas.* Se eliminan las licencias para cerramientos de obra y para reparaciones locativas. En todo caso las autoridades podrán intervenir las obras que amenacen riesgo social o vulneren derechos ciudadanos, o que afecten normas urbanísticas o de construcción, mediante la aplicación de las medidas correctivas y sanciones establecidas por la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 124. Cada una de las superintendencias ejercerá su función de vigilancia sobre la parte societaria de la entidad vigilada.

En el evento en que otras entidades del Estado requieran información de esas entidades, se debe identificar la instancia competente que debe captarla, y los procedimientos que se deben seguir para redistribuir la información.

Artículo 125. El artículo 11 de la Ley 140 de 1994 quedará así:

Artículo 11. La colocación de publicidad exterior visual no requiere de su registro ante las autoridades locales, sin perjuicio de las facultades de las alcaldías municipales o distritales, o de las entidades que éstas deleguen para verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de las exigencias legales vigentes sobre la materia. La autoridad local competente podrá solicitar por escrito al propietario de la publicidad exterior visual o a su representante legal, el suministro de la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, teléfono.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubica la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit y teléfono.

3. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que sobre contaminación visual tienen las autoridades competentes.

Artículo 126. *Racionalización de los requisitos para acreditar idoneidad para prestar servicios turísticos.* Suprímese la obligación de acreditar, por parte de los prestadores de servicios turísticos, títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional, de que trata el inciso 4º del artículo 61 y el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 300 de 1996. Se exceptúan de esta disposición los guías de turismo.

Artículo 127. *Supresión de la intervención de autoridades de turismo en el procedimiento administrativo mediante el cual se resuelven peticiones de concesión portuaria.* Suprímese la intervención de las autoridades de turismo en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1991, por la cual se expide el estatuto de puertos marítimos.

Artículo 128. *Consulta de documentos.* Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el constructor o urbanizador a la curaduría urbana o secretaría de planeación municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de protegerles sus derechos.

Artículo 129. *Criterios para medir la viabilidad financiera.* Las características de los criterios para medir la viabilidad financiera de un proyecto en el sector vivienda, se hará a través de un Formulario Unico de Información en donde el solicitante se autocalifica.

El Gobierno reglamentará lo necesario para el establecimiento del formulario al que se refiere el presente artículo.

CAPITULO XIII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Educación

Artículo 130. *Autenticidad de las firmas de rectores o representantes legales de los establecimientos educativos.* Se presumen auténticas las firmas de los rectores o representantes legales de los establecimientos educativos en los documentos que ellos expiden en desarrollo de su trabajo. Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que pueda establecer la autoridad o el interesado.

Parágrafo. Se exceptúan los documentos que pretendan ser utilizados en el exterior, los cuales requerirán de legalización o apostilla, según el caso, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Artículo 131. *Racionalización de procedimientos y trámites en las decisiones que competen al Ministro de Educación Nacional en virtud de la Ley 30 de 1992.* Para efectos de los artículos 20, 21, 22, 25, 49, 58, 99, 101 y 121 de la Ley 30 de 1992, el concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, será reemplazado por el que emita la Comisión Consultiva de Instituciones de Educación Superior.

Parágrafo. Para el efecto previsto en el presente artículo, suprímense los Comités Asesores a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de la Ley 30 de 1992.

Artículo 132. *Reconocimiento deportivo. Racionalización del reconocimiento deportivo.* El inciso 3º del artículo 18 del Decreto Ley 1228 de 1995 quedará así:

“El reconocimiento deportivo se concederá por una sola vez”

Artículo 133. Racionalización de la participación del Ministro de Educación, o su representante o delegado, en Juntas y Consejos. A partir de la vigencia de la presente Ley, suprímese la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado, en las siguientes Juntas y Consejos:

Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas.

Comision Profesional Colombiana Diseño Industrial.

Consejo Profesional de Biología.

Consejo Asesor Profesional del Artista.

Consejo de Ingeniería Naval y Afines.

Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.

Consejo Nacional de Bibliotecología.
 Consejo Nacional Profesional de Economía.
 Consejo Nacional de Trabajo Social.
 Consejo Profesional de Administración de Empresas
 Consejo Profesional de Ingeniería de Transporte y Vías de Colombia.
 Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.
 Consejo Profesional de Agentes de Viaje.
 Consejo Profesional de Geógrafos.
 Consejo Profesional de Geología.
 Consejo Profesional del Administrador Público.
 Consejo Profesional de Guías de Turismo.
 Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines.
 Consejo Profesional de Medicina, Veterinaria y Zootecnia.
 Consejo Profesional de Química.
 Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesiones Auxiliares.
 Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.
 Consejo Profesional Nacional de Topografía.
 Consejo Superior Escuela Bellas Artes Cartagena.
 Consejo Técnico de Contaduría.
 Consejo Técnico Nacional de Enfermería.
 Consejo Técnico Nacional de Optometría.
 Fundación Museo Omar Rayo.
 Junta Directiva Fundación Orquesta Sinfónica del Valle.
 Junta Directiva Instituto Departamental de Bellas Artes de Cali.
 Junta Directiva del Colegio Reyes Católicos.

CAPITULO XIV

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Transporte

Artículo 134. *Licencia de conducir.* La licencia de conducción de vehículos de servicio particular, sin importar su categoría, tendrá vigencia indefinida mientras su titular reúna los requisitos o exigencias determinados en la ley para su otorgamiento. La licencia de conducción de vehículos de servicio público se expedirá por tres (3) años y en dicha licencia se especificará que es de servicio público. Esta licencia podrá ser utilizada para conducir vehículos particulares. Sin embargo, la licencia de conducción de vehículos particulares no servirá para conducir vehículos de servicio público.

Para la renovación de la licencia de servicio público, sólo se requerirá acreditar la aptitud física y psíquica y estar a paz y salvo por todo concepto con las autoridades de tránsito.

En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor está incapacitado para conducir o sea peligrosa la conducción de un vehículo, las autoridades de tránsito podrán cancelar o suspender la licencia de conducción.

La elaboración, expedición y entrega de las licencias de conducción corresponderá a los organismos de tránsito competentes, quienes podrán contratar con el sector privado su elaboración y entrega.

Artículo 135. *Publicación.* Modifíquese el artículo 9.8 de la Ley 01 de 1990, el cual quedará así:

“Artículo 9.8: Acreditar que los datos a que se refieren los numerales 9.2, 9.3 y 9.4, así como el sentido general de la solicitud han sido publicados en dos (2) días distintos, con intervalo de diez (10) días entre cada publicación, en periódicos de circulación nacional”.

Artículo 136. *Eliminación del certificado de movilización.* Modifíquese el artículo 140 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 140. *Eliminación del Certificado de Movilización.* Elimínese en todo el Territorio Nacional el trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del Certificado de Movilización para todos los vehículos automotores con excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

En todo caso, no habrá lugar a la exigencia del trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del certificado de movilización para el servicio privado de transporte terrestre automotor de carga, entendido como aquel que se limita a satisfacer las necesidades de movilización de bienes propios, sin remuneración o precio alguno, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de una persona natural o jurídica.

Parágrafo. De todas maneras, es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar los impuestos de timbre y de rodamiento previstos en la ley. Las autoridades de tránsito impondrán las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Los vehículos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros deberán someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica para que le sea verificado su estado general. Los vehículos nuevos de servicio público sólo empezarán a someterse a la revisión técnico-mecánica transcurrido un (1) año desde su matrícula”.

Artículo 137. *Dirección y tutela.* Modifíquese el artículo 8° de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 8°. *Dirección y tutela.* Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de Transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y competencia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996”.

Artículo 138. *Términos para decidir la habilitación.* El artículo 14 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

“Artículo 14. En los casos en que el Gobierno Nacional exija la verificación previa de condiciones y requisitos por parte de la autoridad competente para la habilitación en cada modo de transporte, ésta dispondrá de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para decidir. En este caso la habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar...”.

Artículo 139. *Vigencia de la habilitación.* El artículo 15 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

“Artículo 15. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento”.

Parágrafo. Deróganse los artículos 197, 218 y 219 de la Ley 223 de 1995, los artículos 9° y 55 del Decreto 1300 de 1992 y el Decreto 3071 de 1997.

Artículo 140. *Coordinación interinstitucional.* Modifíquese el artículo 24 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 24. *Coordinación interinstitucional.* Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar las normas técnicas oficiales de carácter obligatorio y los reglamentos técnicos establecidos, y en caso de que éstas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte.

Las normas y reglamentos técnicos sobre verificación de la conformidad para los vehículos de servicio público serán expedidas de común acuerdo con el Ministerio de Transporte”.

Artículo 141. *Cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte.* Modifíquese el literal f) del artículo 48 de la Ley 366 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 48. *Cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte.* (...)

f) Cuando se haya decretado la suspensión dentro de los dos meses siguientes a la apertura de la investigación que la origine.

(...)”.

Artículo 142. *Sistema de información.* Las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que le permita a los interesados conocer de manera inmediata la inmovilización del automotor y el lugar en donde éste se encuentra.

Artículo 143. *Pagos.* Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con las cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una

única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este artículo.

Artículo 144. *Cómputo de tiempo.* Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En ese sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.

Artículo 145. *Racionalización de procedimientos contra empresas transportadoras.* Adiciónase un artículo a la Ley 336 de 1996 del siguiente tenor:

“Artículo 51 BIS. Cuando la empresa transportadora reconozca la falta y cancele dentro del término de los descargos el 50% del valor de la multa, se expedirá un auto ordenando el archivo del expediente. Pero si rechaza la imputación o niega parcialmente los hechos, el funcionario decretará las pruebas conducentes que le sean solicitadas y de oficio, las que juzgue útiles, y tomará la decisión correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley”.

Artículo 146. **Eliminación de trámites relativos a las funciones del Ministerio de Transporte para decidir lo pertinente sobre la infraestructura de transporte terrestre automotor a nivel municipal, distrital e intermunicipal.** Derógase el artículo 57 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 147. **Supresión de la obligación del Gobierno Nacional de expedir reglamentos sobre las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervengan en la contratación y prestación del servicio público de transporte.** Derógase el artículo 65 de la Ley 336 de 1996.

CAPITULO XV

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Comercio Exterior

Artículo 148. *Racionalización de Autorizaciones y vistos buenos para importaciones y exportaciones.* Dentro de un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Comercio Exterior coordinará con las entidades correspondientes, la consolidación de información sobre vistos buenos previos y autorizaciones estatales a las cuales se encuentran sometidas las importaciones y exportaciones y promoverá la racionalización de los mismos a través de los mecanismos correspondientes acordes con la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Todo proyecto de creación de vistos buenos o autorizaciones para importaciones o exportaciones deberá coordinarse previamente con el Ministerio de Comercio Exterior.

Parágrafo 2°. Los productos sometidos a norma técnica oficial obligatoria o reglamento técnico sustancial, cuyo cumplimiento se acredite, no requerirán ningún trámite adicional para su importación o comercialización en el país.

Artículo 149. *Tasas de verificación de procesos, condiciones sanitarias, o realización de análisis de riesgo de bienes a importar.* Las tasas de verificación de procesos, condiciones sanitarias o de la realización de análisis de riesgo de bienes a importar, serán establecidas por ley, y éstas serán el único gasto a cargo del empresario.

Artículo 150. *Publicación y entrada en vigencia de las normas relacionadas con el comercio exterior.* Las normas de comercio exterior que establezcan requisitos y condiciones para la expedición de registros o licencias de importación o que deban cumplirse en forma previa a la introducción al territorio nacional de las mercancías, cuando sea posible, deberán ser publicadas con una anterioridad de veintiún (21) días a su entrada en vigencia, según lo establecido en el artículo 1° numeral 4 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la O.M.C.

CAPITULO XVI

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Minas y Energía

Artículo 151. *Cumplimiento de requisitos.* Modifíquese el inciso 3° del artículo 10 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, el cual quedará así:

“Artículo 10. *Cumplimiento de requisitos.* (...)

Corresponde al Ministerio de Minas y Energía declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos respectivos”.

Artículo 152. *Eliminación del trámite correspondiente a la aprobación, por parte del Ministerio de Minas y Energía, de los estatutos del Fondo de Protección Solidaria, SOLDICOM.* El artículo 7° de la ley 26 de 1989 quedará así:

“Artículo 7°. El Fondo de Protección Solidaria, SOLDICOM, será administrado por la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditados ante el Ministerio de Minas y Energía”.

Artículo 153. *Modificación del término para efectuar los depósitos en el Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía.* El artículo 19 de la Ley 10 de 1961 quedará así:

“Artículo 19. La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, se obliga a depositar trimestralmente, en el Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía, para atender al sostenimiento de becas en el exterior, la suma de un tercio de centavo dólar (US\$1/3 centavo) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación”.

CAPITULO XVII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS

Artículo 154. *Supresión de requisitos relativos a la expedición de salvoconductos, permisos, certificaciones y carnés expedidos a los extranjeros, diferentes a las cédulas de extranjería expedida por el DAS.* Derógase el inciso 2 del artículo 6° del Decreto 271 de 1981.

Artículo 155. *Supresión del registro nacional de protección familiar.* Derógase la Ley 311 de 1996.

CAPITULO XVIII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

Artículo 156. *Racionalización de informes ante Comisiones a cargo de la Presidencia de la República.* Deróganse los artículos 49 y 56 de la Ley 190 de 1995.

CAPITULO XIX

Trámites y Procedimientos Relacionados con el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE

Artículo 157. *Simplificación del procedimiento mediante el cual se adoptan los resultados del censo de población y vivienda.* El artículo 7° de la Ley 79 de 1993 quedará así:

“Artículo 7°. Dentro de los tres meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá adoptar, mediante decreto, los resultados del censo”.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 158. *Racionalización de trámites y procedimientos fijados en normas que no tienen fuerza de ley.* Dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los organismos y entidades de la Administración Pública promoverán, a través del Ministerio o Departamento Administrativo cabeza del respectivo sector y en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, la modificación de decretos sin fuerza de ley en los cuales se fijen trámites y procedimientos administrativos innecesarios.

Igualmente, dentro de los últimos dos meses de cada año, presentarán ante la Presidencia de la República, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, los respectivos proyectos de decreto mediante los cuales se supriman o modifiquen trámites o procedimientos innecesarios contenidos en normas de igual categoría; es decir, en decretos sin fuerza de ley.

Artículo 159. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Martín Caicedo Ferrer, María Isabel Cruz Velasco.

Senadores Ponentes.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2001**

*por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites
y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado
y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A TODA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la racionalización de trámites y procedimientos administrativos para facilitar la actividad del ciudadano frente a la Administración Pública y para lograr la eficiencia y eficacia de ésta.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública.

Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública" la actividad administrativa de las entidades y organismos públicos de las ramas y órganos del Poder Público, orientada a cumplir los fines sociales y esenciales del Estado, así como la de los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos.

Artículo 3°. *Efectividad de los derechos de los usuarios.* La Administración Pública debe asegurar a todos sus usuarios la efectividad de sus derechos. Para tal efecto adelantará los procedimientos y facilitará el cumplimiento de los trámites, de manera que resulte más favorable a aquellos.

Artículo 4°. *Responsabilidad.* Las entidades a las que se refiere esta ley y los servidores públicos serán responsables por cualquier retardo grave e injustificado en relación con las actuaciones de su competencia que deban surtirse respecto de los particulares, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 5°. *Improrrogabilidad de los términos.* Los términos previstos en la ley y en sus reglamentos para cumplir una función administrativa, adelantar una etapa dentro de un procedimiento o adoptar una decisión, son improrrogables y únicamente pueden ser suspendidos o interrumpidos por fuerza mayor o caso fortuito y causa legalmente atendible.

Artículo 6°. *Principio de la buena fe.* De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la Buena Fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública. Sin embargo, no producirá efecto alguno la disposición administrativa que se expida por la mala fe del ciudadano, debidamente comprobada. El funcionario público que, con conocimiento de la mala fe del ciudadano, expida alguna disposición administrativa, responderá disciplinaria, penal y fiscalmente, según el caso.

En los casos especiales regulados por la ley, el interesado deberá aportar las pruebas necesarias.

Artículo 7°. *Presunción de validez de firmas.* Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas, no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma. Se exceptúan los documentos que implican transacción, desistimiento y en general, disposición de derechos, los cuales deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos tributarios y aduaneros que de acuerdo con normas especiales deban presentarse autenticados, así como los poderes para actuaciones judiciales y notariales.

Artículo 8°. *Notificación de actos administrativos.* Sin perjuicio de las normas especiales en materia tributaria, toda persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona natural el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Cuando la delegación se haga a persona distinta de un abogado titulado e inscrito, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

Artículo 9°. *Medios tecnológicos.* El artículo 26 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 26. *Medios tecnológicos.* Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública emplearán cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas o reclamaciones, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1°. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

Parágrafo 2°. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos deberá garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo.

Artículo 10. *Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la Administración Pública.* La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación de publicarlos en el *Diario Oficial*.

Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.

El valor probatorio de las reproducciones de esta información estará sujeto a las condiciones señaladas en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen.

Artículo 11. *Política de racionalización de trámites y Procedimientos Administrativos.* Conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 489 de 1998, el Departamento Administrativo de la Función Pública orientará la política de racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo, en atención a las políticas que sobre el particular establezcan los ministerios, y en coordinación con los mismos.

Las oficinas de control interno o quien haga sus veces promoverán al interior de cada organismo o entidad, la implementación y seguimiento de esta política.

Artículo 12. *Derechos básicos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.* Las personas, en sus relaciones con la Administración Pública tienen entre otros, los siguientes derechos, los cuales pueden ejercitar directamente sin necesidad de apoderado:

1. A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como, a llevarlas a cabo.

2. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.

3. A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.

4. Al acceso a los registros y archivos de la Administración Pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

5. A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

6. A exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

7. A obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones, quejas o reclamaciones en los términos establecidos para el efecto.

8. A cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Parágrafo 1°. Todas las entidades de la Administración Pública deberán compilar las regulaciones de que trata el numeral 1 del presente artículo. Esta información deberá ser actualizada permanentemente y publicada en medios impresos o electrónicos, que faciliten su acceso a través de redes de información. Dichas entidades dispondrán de seis (6) meses para hacer efectivo el mandato del presente parágrafo en cuanto a la primera compilación.

Parágrafo 2°. Conforme a los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo, cuando se presente una petición ante la Administración Pública, que no cumpla los requisitos exigidos en las normas correspondientes o no esté acompañada de la totalidad de documentos exigidos en la ley, la respectiva entidad u organismo requerirá al peticionario, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que en un término de dos (2) meses cumpla con los requisitos o aporte los documentos. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Si el peticionario no cumple el requerimiento en el término indicado, se entenderá que ha desistido de su solicitud y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud.

Artículo 13. *Entrega de información.* A partir de la vigencia de la presente ley, todos los organismos y entidades de la Administración Pública deberán tener a disposición del público, a través de medios impresos o electrónicos de que dispongan, o por medio telefónico o por correo, la siguiente información, debidamente actualizada:

1. Normas básicas que determinan su competencia.
2. Funciones de sus distintos órganos.
3. Servicios que presta.

4. Regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los términos en que éstas deberán cumplir con las etapas previstas en cada caso.

5. Localización de dependencias, horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos ante ellos.

En ningún caso se requerirá la presencia personal del interesado para obtener esta información, la cual debe ser suministrada, si así se solicita por cualquier medio a costa del interesado.

Artículo 14. *Atención especial a discapacitados.* De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, la Administración Pública dará prelación a la atención personal a los discapacitados. Cada entidad u organismo adecuará un lugar idóneo para su atención personal.

Artículo 15. *De la obligación de atender al público.* Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado dentro del horario normal de atención, el cual deberá tener una duración mínima de ocho (8) horas diarias. Toda persona que desee realizar un trámite, presentar una petición, queja o reclamación dentro del horario de atención al público, tendrá derecho a ingresar a las instalaciones de la respectiva empresa o entidad.

Artículo 16. *Prohibición de retener documentos.* Modifíquese el artículo 18 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 18. *Prohibición de retener documentos.* Ninguna autoridad podrá retener la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, el pasaporte, la licencia de conducción, el pasado judicial, la libreta militar, o cualquier otro documento de las personas. Si se exige la identificación de una persona, ella cumplirá la obligación mediante la exhibición del correspondiente documento. Queda prohibido retenerlos para ingresar a cualquier dependencia pública o privada.”

Artículo 17. *Remisión gratuita de formularios para cumplir obligaciones periódicas.* Todas las entidades y organismos de la Administración Pública deberán habilitar los mecanismos necesarios para hacer llegar gratuitamente a los interesados, de oficio, por una sola vez, los formularios que se requieran para cumplir las obligaciones periódicas que la ley impone frente a la Administración. Los formularios, en forma impresa, magnética o electrónica, deberán ser remitidos a la dirección del interesado por lo menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento de la respectiva obligación.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable en materia tributaria.

Artículo 18. *Utilización del correo para el envío de información.* Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 25. *Utilización del correo para el envío de información.* Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado.

En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo certificado dentro del territorio nacional, siempre que los escritos reúnan los requisitos exigidos por la ley.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección del despacho público, esté correcta y claramente diligenciada.”

Artículo 19. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 14. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, queda

prohibido la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso, suponga que la anterior fue regularmente concluida.”

Igualmente, no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Cuando una actividad o derecho haya sido regulado de manera general por la ley, no podrán establecerse en su reglamentación exigencias adicionales para su ejercicio. Las autoridades administrativas sólo podrán consagrar requerimientos consustanciales a la autorización legislativa, que sean esenciales e insustituibles para la protección del interés general que se compromete con el ejercicio.

Ninguna autoridad nacional o local podrá, mediante resolución, reglamentar los temas que hayan sido objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional para la debida aplicación y ejecución de lo dispuesto legalmente.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites eliminados o modificados por el legislador. El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará con las Oficinas de Control Interno o quien haga sus veces en cada organismo, el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 1°. Los particulares podrán abstenerse de cumplir las normas expedidas con violación de lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual deberán expresar ante la autoridad competente las razones de su incumplimiento. El gobierno reglamentará el procedimiento correspondiente.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo por parte de los servidores públicos, será sancionado de acuerdo con las normas penales y disciplinarias correspondientes.”

Artículo 20. *Prohibición de exigencia de pagos anteriores.* Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2150, el cual quedará así:

“Artículo 34. *Prohibición de exigencia de pagos anteriores.* En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibido la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que, para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, expida el Gobierno Nacional.

Artículo 21. *Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.* Modifíquese el artículo 8° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 8°. *Prohibición de presentaciones personales para certificados de supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia.

Parágrafo. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se cancele por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero.

Artículo 22. *Caducidad de documentos.* La caducidad o pérdida de vigencia de un documento debe estar expresamente establecida en la ley que regula su expedición. En consecuencia, ningún funcionario o particular podrá en una actuación, rechazar un documento presentado o exigir otro en consideración a la fecha de expedición, a menos que por estricta lógica, el documento presentado no acredite la circunstancia que pretende probarse o se requiere demostrar.

Artículo 23. *Remisión de correspondencia a las autoridades públicas.* La remisión de correspondencia a las autoridades públicas a la dirección, correo electrónico o fax que indique el directorio elaborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se entenderá debidamente realizada, siempre y cuando quede constancia de dicha remisión.

Artículo 24. *Presentación de peticiones, quejas o reclamos por menores de edad.* Los menores de edad podrán presentar peticiones, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con sus derechos y bienestar personal. Las mismas tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra.

Artículo 25. *Imposibilidad de denegar decisiones o respuestas por parte de la Administración.* El ejercicio de la función administrativa es reglado. En consecuencia, las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada a las que se refiere la presente ley, no pueden dejar de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Artículo 26. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 16. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la

actuación de que se trate, siempre y cuando se encuentren debidamente firmados, sin que se requiera el envío del original.

Las entidades de la Administración Pública a las que se les solicite información darán prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la información que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política o la ley está amparada por la reserva.”

Artículo 27. *Presentación de peticiones, quejas, recomendaciones o reclamos fuera de la sede de la entidad.* Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus peticiones, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de las dependencias regionales o seccionales de la respectiva entidad u organismo. Si ellas no existieren, podrán hacerlo a través de aquellas en quienes se deleguen las correspondientes funciones en aplicación del artículo 9 de la ley 489 de 1998. De no existir entidad delegada, la presentación se hará ante la Personería Municipal. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad administrativa correspondiente dentro de las 24 horas siguientes. Para todos los efectos legales, se entenderá presentada ante la autoridad competente en la fecha de recibo por parte de ésta.

Artículo 28. *Atención de quejas y reclamaciones y atención al usuario.* Todas las entidades dispondrán de una oficina o mecanismo con el propósito de recibir todo tipo de quejas, reclamaciones, recomendaciones y peticiones en general, tramitarlas al interior del organismo o entidad y asegurarse de su oportuna respuesta. La oficina o mecanismo de quejas, reclamaciones y peticiones deberá, así mismo, llevar un registro estadístico que permita medir la efectividad de la entidad y de sus dependencias para atender las diferentes quejas, reclamaciones o peticiones presentadas.

Dicha oficina o mecanismo tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía, para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña o el servicio que presta.

Artículo 29. *Derecho de turno.* Las autoridades que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo; esto es, teniendo en cuenta la categoría o calidad de los asuntos objeto de petición, queja o reclamo. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma.

En todas las entidades y dependencias públicas debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que éstos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo.

Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

Artículo 30. *Cobros no autorizados.* Ningún organismo o entidad de la Administración Pública podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.

Artículo 31. *Certificado de existencia y representación legal.* Las entidades y organismos de la Administración Pública que requieran de la prueba de existencia y representación legal de una empresa, podrán conectarse gratuitamente con los registros de organismos que expiden certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar el cumplimiento de este requisito por parte de los interesados, quienes por la anterior lectura y anotación del funcionario que realiza la consulta, quedan exonerados de su respectiva presentación.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, los organismos que llevan el registro deberán disponer lo necesario a efecto de permitir la conexión de que trata este artículo.

Artículo 32. *Supresión de las cuentas de cobro.* El artículo 19 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 19. *Supresión de las cuentas de cobro.* Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista. La orden de trabajo, el contrato o el documento en el cual conste la obligación, acompañado de la manifestación de recibo o cumplimiento a satisfacción suscrita por el funcionario competente de la entidad

contratante, serán requisitos suficientes para el pago de la obligación contraída. No obstante, cuando para probar el cumplimiento por parte del contratista, exista un medio más expedito que la manifestación de recibo o cumplimiento expedida por el funcionario competente, deberá preferirse aquél.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente, cuando las normas tributarias o convenios internacionales así lo exijan.”

Artículo 33. *Autorización legal.* Suprimanse las licencias, permisos y autorizaciones que se exijan de manera previa y particular, para el ejercicio de cualquier actividad económica, salvo que la competencia para su creación se encuentre expresamente autorizada por norma de rango constitucional o legal.

Artículo 34. *Supresión de dobles firmas.* Modifíquese el artículo 31 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 31. *Supresión de dobles firmas.* Con excepción de los actos de gobierno, ningún acto administrativo cuya competencia esté atribuida a ministro, director, superintendente, presidente, gerente, subdirectores de áreas técnicas y en general a algún funcionario del nivel directivo o ejecutivo, requerirá, para su expedición, de la firma de otro funcionario de la entidad respectiva.”

Artículo 35. *Supresión de autenticaciones y reconocimientos.* Modifíquese el artículo 1º del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 1º. *Supresión de autenticaciones y reconocimientos.* A la Administración Pública y a sus servidores les está prohibido exigir documentos originales, copias o fotocopias, autenticados o reconocidos notarial o judicialmente, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos producidos por las autoridades administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. A este efecto, bastará con la simple copia o fotocopia del mismo, o con la reproducción impresa de la información contenida en medio magnético, si es del caso, aportada dentro de la actuación en la que se requiera.”

Parágrafo. En materia tributaria, la prohibición a la que se refiere el presente artículo sólo aplica en relación con documentos originales.

Artículo 36. *Supresión de sellos.* Modifíquese el artículo 11 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 11. *Supresión de sellos.* En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos distintos de los Títulos valores.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo.

Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

Parágrafo. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio”.

Artículo 37. *Cancelación de obligaciones a favor del Estado.* Modifíquese el artículo 4 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 4º. *Cancelación de obligaciones a favor del Estado.* La cancelación de obligaciones dinerarias, derechos y multas a favor de las entidades de la Administración Pública, podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito, mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, las entidades públicas deberán difundir las tablas y las tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que la entidad incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento, sin ningún tipo de recargo o interés.”

Artículo 38. *Pago en cuentas.* Modifíquese el artículo 7 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 7º. *Cuentas únicas o autorizadas.* Con el objeto de poder hacer efectivo el pago de las obligaciones de los particulares para con la Administración, las entidades públicas abrirán cuentas únicas o autorizadas con cobertura en los lugares de prestación de sus servicios, en las entidades autorizadas para captar y colocar recursos provenientes de ahorro del público. Para tal efecto las entidades encargadas de la supervisión, inspección y vigilancia, velarán por la adecuada prestación de este servicio. El régimen tarifario para la prestación de estos servicios financieros se regirá por los principios de equidad, transparencia y eficiencia.

Los particulares podrán consignar el importe de sus obligaciones en cualquier oficina ubicada en el área de prestación de servicio. En tal caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha en que se realice la consignación respectiva.

Parágrafo. Mediante actos administrativos de carácter general, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con las entidades del orden nacional, las secretarías de hacienda departamentales, distritales y municipales, en el ámbito de su competencia, determinarán las condiciones para el cumplimiento del precepto contenido en el presente artículo.”

Artículo 39. *Prohibición de declaraciones extrajuicio.* Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 10. *Prohibición de declaraciones extrajuicio.* En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Artículo 40. *Copias de los registros del estado civil.* Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tasa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil o la Superintendencia de Notariado y Registro, según el caso.

En ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción.

Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada.

Artículo 41. *Número Unico de Identificación Personal.* Créase el Número Unico de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento expedido por la Notaría respectiva. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

El NUIP será asignado por cada oficina de registro civil y su administración corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual determinará la composición y estructura del mismo. Para los mayores de edad al momento de expedirse la presente ley, se entenderá que el NUIP es el número de cédula de ciudadanía de cada colombiano.

El NUIP no cambiará en ningún momento y cuando existan cambios de documentos, se conservará el NUIP original.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear los mecanismos de expedición de documentos que permitan la plena identificación de los menores y de los mayores de edad.

Artículo 42. *Eliminación de la tarjeta de identidad.* Elimínase la expedición de tarjetas de identidad para menores de edad, siendo suficiente como documento de identidad para los menores el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país.

Artículo 43. *Cumplidos de comisiones.* A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se requiere escrito que certifique el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en comisión fuera de la sede habitual de su trabajo. Al efecto, bastará con la afirmación del funcionario comisionado sobre el cumplimiento de sus actividades en desarrollo de la comisión.

Artículo 44. *Certificaciones de indicadores económicos.* El artículo 98 del Decreto-Ley 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 98. *Certificaciones de indicadores económicos.* Las entidades legalmente habilitadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, valor de la Unidad de Valor Real, UVR, y demás indicadores económicos y financieros requeridos en actuaciones ante la Administración Pública, mediante su publicación en un diario de amplia circulación nacional y en los medios electrónicos de que disponga.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos.

Cuando en un proceso o actuación en curso, el funcionario administrativo requiera información sobre los anteriores indicadores económicos, deberá obtenerla por cualquiera

de los mecanismos aquí previstos, sin que le sea dable decretar para tales efectos pruebas de oficio o suspender los términos para decidir. De la misma manera y cuando esta información repose en otros expedientes que estén bajo su conocimiento, podrá hacer valer esa información en el expediente en el cual se requiera.

La incorporación del documento al expediente se hará con la expedición de una fotocopia simple a costa de la Administración o con la simple alusión del expediente de donde se extrajo la información.

Parágrafo. En los casos en que la certificación de indicadores económicos que deba dar una entidad dependa del envío de información por parte de otras entidades, aquella se publicará una vez la entidad obligada solicite y reciba la información correspondiente.

Artículo 45. *Eliminación de la denuncia por pérdida de documentos.* A partir de la vigencia de la presente Ley, ninguna autoridad podrá exigir la presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o reemplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará a los documentos que acrediten la calidad de miembros de la fuerza pública y de los cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 46. *Medios complementarios de difusión de los proyectos de regulaciones.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, ordenarán que los proyectos relativos a una determinada clase de regulaciones, o un proyecto específico de regulación, sean publicados en cualquier medio de que dispongan, tales como diarios de amplia circulación nacional, departamental, distrital, municipal o local, o sean difundidos en la televisión o radio a nivel nacional, departamental, municipal, distrital, o local. Para el mismo efecto podrán habilitarse otros medios de comunicación que resulten idóneos a los propósitos de difusión de los proyectos de regulación, tales como las páginas electrónicas en la red, las publicaciones periódicas o esporádicas locales, carteleras, o los bandos a nivel municipal y local.

Con el fin de facilitar la difusión a la que se refiere el presente artículo, el Gobierno organizará un sistema de registro público de organizaciones civiles, comunidades organizadas y demás entidades públicas o privadas que el reglamento determine, para lo cual podrá solicitar la información que requiera a las Cámaras de Comercio.

De las razones de toda modificación al proyecto de regulación sometido al procedimiento señalado, se dejará constancia en los antecedentes administrativos que integran el expediente de la actuación administrativa, sin necesidad de nueva publicación.

Artículo 47. *Entrada en vigencia de las regulaciones.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución, como regla general, una regulación comenzará a regir en el término indicado en la misma, el cual no será menor de un (1) mes contado a partir de su publicación oficial, la cual constituye su promulgación. Con todo, la autoridad podrá disponer que la vigencia de la regulación comience antes del término a que se refiere el presente inciso, indicando en la parte motiva las razones para ello. Si tal motivación se omite, el acto sólo comenzará a regir al cumplirse el término de un (1) mes aquí previsto aun cuando la parte resolutive disponga otra cosa.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará para las regulaciones que deban motivarse.

Artículo 48. *Consejos y Juntas Directivas no presenciales.* Cuando sus reglamentos así lo establezcan y siempre que se pueda probar, habrá reunión de los Consejos o Juntas Directivas de las entidades descentralizadas, cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.

Artículo 49. *Avalúo de bienes inmuebles.* El artículo 27 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 27. *Avalúo de bienes inmuebles.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto tributario para los procesos administrativos de cobro y fiscalización, los avalúos de bienes inmuebles en los cuales tenga interés la Administración Pública, podrán ser adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por las oficinas de catastro municipal, o por las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles, o por peritos privados inscritos en las referidas asociaciones. En este último caso, el avalúo deberá estar avalado por la asociación correspondiente.

La entidad u organismo interesado podrá escoger quién practicará el avalúo.”

Artículo 50. *Conflictos de interés.* Los servidores públicos deberán poner en conocimiento del respectivo nominador al momento de su posesión o al de conocer por primera vez de tal circunstancia, las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban de conformidad con sus funciones para participar en el trámite de asuntos sometidos a su consideración.

Habrá conflicto de intereses cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho. No habrá conflicto de interés cuando la decisión sobre el asunto en particular afecte a los mencionados de manera idéntica a la de cualquier ciudadano.

Artículo 51. *Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio.* Las autoridades y servidores públicos correspondientes, se sujetarán únicamente a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 en materia de requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. En consecuencia, no podrá exigirse el cumplimiento de requisitos tales como el concepto de bomberos, el concepto sobre uso del suelo y demás no contemplados expresamente en la ley.

Artículo 52. Suprímase la certificación de firma y del ejercicio del cargo de notario, que venía realizando la Superintendencia de Notariado y Registro para aquellos documentos que van a surtir efectos en el exterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del decreto 1024 de 1982 y el numeral 19 del artículo 9° del Decreto 2158 de 1992. Dicha función será asumida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el compromiso por parte de la Superintendencia mencionada, de mantener actualizada e implementada la base de datos de los notarios a nivel nacional, así como la de brindar soporte en los casos necesarios.

TITULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES
CAPITULO I

Trámites y Procedimientos relacionados con la Prestación de Servicios Públicos

Artículo 53. *Autorización previa del Arrendador.* Modifíquese el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

El propietario del inmueble al cual se hallaren conectados los servicios públicos domiciliarios, el suscriptor y los usuarios de los mismos, serán solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, siempre y cuando el propietario haya dado autorización para que sus arrendatarios soliciten los servicios. No operará la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito. Cuando opere la solidaridad ésta estará limitada al valor de los servicios prestados hasta la fecha en que la entidad, por disposición legal, reglamento o contrato, debía suspender el servicio.

El suscriptor potencial del servicio público domiciliario de telefonía fija pública básica conmutada que solicite los servicios de llamadas de larga distancia nacional o internacional, a teléfonos celulares o a los servicios de costo adicional (servicios de información y entretenimiento) deberá obtener autorización previa del propietario o arrendador, también se requerirá dicha autorización para la instalación de líneas adicionales de telefonía fija pública básica conmutada. No operará la solidaridad entre el propietario o arrendador del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito. El propietario podrá en cualquier momento revocar las autorizaciones.

Artículo 54. *Requisitos de las Facturas.* Modifíquese el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 148. *Requisitos de las Facturas.* Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen la Superintendencia de Servicios Públicos y las condiciones uniformes del contrato, así como aquellos establecidos en las normas tributarias que regulan la materia, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el término y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con diez (10) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma”.

Artículo 55. *Nombramiento de liquidador y procedimiento.* Modifíquese el artículo 123 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 123. *Nombramiento de liquidador y procedimiento.* La liquidación de las empresas de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe la Superintendencia, de la lista que conforma con los interesados en ejercer dicho cargo. El liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad y la terminará en el término que señale el Superintendente, el que, en ningún caso, será superior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de vigencia del acto que ordena la liquidación. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales de esta ley”.

Artículo 56. *Restablecimiento de los servicios públicos domiciliarios.* Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 142. *Restablecimiento del servicio.* Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Las comisiones de regulación fijarán términos razonables para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las características de cada servicio después de que el suscriptor haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, so pena de que se genere falla en el servicio”.

Artículo 57. *Impugnación de las elecciones del vocal de control.* El inciso 8° del artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el inciso 9° del artículo 10 de la Ley 689 de 2001, quedará así:

“La constitución de los comités, las elecciones de sus juntas directivas y las elecciones del vocal de control podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Artículo 58. *Funciones del “Vocal de Control”.* Modifíquese el numeral 64.3 del artículo 64 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 64. *Funciones del “Vocal de Control”.* (...)

64.3. Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas que cualquiera de los usuarios o suscriptores planteen al Comité, si no hacen uso del derecho de petición ante la empresa prestadora correspondiente de manera directa”.

Artículo 59. *Ambito de aplicación del silencio administrativo positivo.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, con lo cual queda sin efectos el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995:

“Artículo 158. ...

Parágrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno de derecho sin que se requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas”.

Artículo 60. *Derechos de petición de los usuarios y/o suscriptores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.* Para efectos de la defensa de los usuarios y/o suscriptores de los servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, la solicitud, trámite de respuesta de sus peticiones, quejas, reclamos y recursos, así como lo establecido en materia de silencio administrativo positivo, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicione.

Artículo 61. *Cláusulas contractuales en los contratos para la prestación de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones reglamentará las cláusulas de protección a los usuarios en los contratos para la prestación de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, considerando entre otras, las siguientes reglas:

1. Sólo se podrán establecer periodos de permanencia mínima inicial. Estos, y las cláusulas sobre sanciones o multas, serán válidos sólo cuando el usuario, en anexo independiente al contrato, acepte expresamente tales condiciones.
2. Los operadores deberán presentar alternativas de suscripción al usuario, que no le impongan un determinado periodo de permanencia mínima inicial.
3. Los operadores no podrán fijar cláusulas que limiten o excluyan las responsabilidades que les correspondan.
4. Los operadores no tendrán facultades para terminar los contratos por razones distintas al incumplimiento del usuario, o a causas legales, fuerza mayor o caso fortuito.

A partir de la vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio, en adición a lo previsto en el artículo 40 del Decreto 1130 de 1999, velará porque se cumplan las reglas establecidas para la protección de los usuarios en las cláusulas de los contratos de suscripción del servicio de telefonía móvil celular y de otros servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

Artículo 62. *Racionalización de trámites y procedimientos en relación con servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.* Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio resolver los recursos de apelación contra las decisiones que versen sobre las peticiones, quejas y reclamos que se reciban, atiendan, tramiten y respondan por los operadores de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, para lo cual contará, además de las propias, con las facultades que en materia de protección al consumidor se consagran para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En relación con la función aquí prevista, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá:

1. Atender los recursos que interpongan los suscriptores o usuarios, una vez surtido el trámite del recurso de reposición ante la entidad prestadora del servicio.

2. Señalar el procedimiento para que se hagan efectivos los derechos que se desprendan del silencio administrativo positivo de que trata la Ley 142 de 1994 y, cuando corresponda, ordenar a título de efectividad de la garantía, el cumplimiento del mismo.

3. En los eventos en que se use el espectro electromagnético a través de la línea fija para tener acceso a un servicio de telecomunicaciones no domiciliarias, investigar y resolver lo correspondiente a la efectividad de la garantía y sancionar al operador de la línea fija.

Artículo 63. *Registro Nacional de Instaladores de Gas y Empresas Certificadoras, de Inspección o Verificación de éstos.* La instalación de redes de gas y la certificación, inspección o verificación de este servicio público, son consideradas actividades que implican un alto riesgo social.

Los constructores e instaladores de redes internas y externas para la conducción de gas, propano o natural, así como los instaladores de artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, y las empresas certificadoras, de inspección o verificación de éstos, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Instaladores de Gas que será llevado directa o indirectamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dicha autoridad determinará las condiciones de integración y actualización que los instaladores de gas, así como las empresas certificadoras, de inspección o verificación, deberán cumplir al momento de su inscripción en el registro, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Capacidad de cumplir con las normas técnicas, reglamentos técnicos y estándares de seguridad aplicables a la actividad;
- b) Suficiencia de la idoneidad técnica y profesional, tanto del servicio como del personal de la empresa;
- c) Condiciones administrativas, financieras y técnicas de la infraestructura necesaria para prestar el servicio.

La Superintendencia establecerá la forma en la que se demostrarán, para efectos del registro, las condiciones exigidas. Dicha autoridad podrá disponer que la demostración de dichas condiciones se realice mediante certificado de conformidad obtenido dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Las empresas prestadoras o distribuidoras del servicio de gas y que construyan o instalen redes internas o externas para la conducción de gas, propano o natural, o instalen artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, estarán sometidas a las mismas condiciones aquí establecidas.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá disponer que el registro esté conformado por listas que lleven las compañías distribuidoras que sean autorizadas para este efecto, por esa misma entidad.

CAPITULO II

Trámites y Procedimientos relacionados con el Medio Ambiente

Artículo 64. *Racionalización de los términos en cuanto al diagnóstico ambiental de alternativas.* El artículo 56 de la Ley 99 de 1993, quedará así:

Artículo 56. *Del diagnóstico ambiental de alternativas.* En los proyectos que requieran de licencia ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad competente, que ésta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un diagnóstico ambiental de alternativas. Con base en la información suministrada la autoridad ambiental fijará en un término no mayor de treinta (30) días hábiles los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

El diagnóstico ambiental de alternativas incluirá información sobre la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Con base en el diagnóstico ambiental de alternativa presentado, la autoridad ambiental elegirá, en un plazo no mayor a treinta (30) días, la alternativa o las alternativas sobre las cuales se deberá elaborar el correspondiente estudio de impacto ambiental antes de otorgarse la respectiva licencia. En el evento que la información o documento que proporcione el interesado no sean suficientes para decidir, la autoridad ambiental le requerirá, por una sola vez, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá el término con que cuenta la autoridad para la elección de la alternativa.

Artículo 65. *Racionalización de términos respecto del estudio de impacto ambiental.* El artículo 57 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 57. *Del estudio de impacto ambiental.* Se entiende por estudio de impacto ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse, además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impacto y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad competente para otorgar la licencia ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la solicitud por parte del interesado.

Artículo 66. *Simplificación del procedimiento para el otorgamiento de las licencias ambientales.* El artículo 58 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 58. *Del Procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales.* El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de quince (15) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán serle remitidos en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles. Allegada la información y los conceptos técnicos requeridos, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días hábiles para solicitar información adicional al interesado, en caso de requerirse y/o rechazar el estudio según el caso. Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles.

CAPITULO III

De las Regulaciones, Trámites y Procedimientos de las Entidades Territoriales

Artículo 67. Centro de atención al ciudadano. En cada Alcaldía Municipal o Distrital y en cada Alcaldía Local, funcionará un Centro de Atención al Ciudadano en donde se recepcionarán, tramitarán y agilizarán todas las solicitudes, reclamos y quejas que se dirijan ante los entes administrativos.

Cuando las peticiones se dirijan ante diferentes órganos de control bastará con radicar un solo original.

Artículo 68. *Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 1 de la Ley 62 de 1939, 9 del Decreto 1222 de 1986 y 20 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“*Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.* El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma”.

Artículo 69. *Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.* Modifíquense los artículos 3 de la Ley 62 de 1939, 11 del Decreto 1222 de 1986 y 22 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“*Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.* Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acta de deslinde y amojonamiento que precise el límite sin introducir modificaciones que generen agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro del Interior, tratándose de límites departamentales o distritales”.

Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazado técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así:

Al Congreso de la República, por intermedio del Ministro del Interior, cuando se trate de límites departamentales o distritales.

A la Asamblea Departamental, por intermedio del Gobernador, cuando se trate de límites municipales”.

Artículo 70. *Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 6 de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“*Amojonamiento y alinderación y límite provisional de entidades territoriales.* El deslinde y amojonamiento adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, necesite desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciere dentro del año

siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley.

Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde y amojonamiento que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho instituto, una o ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde y amojonamiento”.

Artículo 71. *Celebración de contratos o convenios interadministrativos de donación.* Los organismos y entidades públicas de todos los niveles territoriales, podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos de donación, con el fin de transferir la propiedad de bienes públicos, muebles o inmuebles. Celebrado el respectivo convenio, la entidad donataria incorporará a sus inventarios y a sus estados financieros los bienes donados, adquiriendo las obligaciones y derechos correspondientes sobre los mismos. En el mismo sentido, la entidad donante los excluirá de sus inventarios, cesando así su propiedad y responsabilidad sobre los bienes objeto de donación.

Parágrafo. En todo caso, en los convenios o contratos a los que se refiere el presente artículo, se respetará la destinación y el propósito contemplado para los bienes objeto de donación en las correspondientes normas de presupuesto.

CAPITULO IV

Del Régimen del Manejo de Recursos en Tesorerías

Artículo 72. *Principios de competencia y de selección objetiva.* Tanto la selección de los agentes que efectúen el manejo, la adquisición, la venta o la asesoría relacionada con los valores mobiliarios y los depósitos poseídos o administrados por las entidades a las que se aplica esta Ley, así como todas las operaciones públicas de carácter no financiero que se efectúen con los mismos, deberán realizarse con estricta sujeción a los principios de transparencia, competencia y de selección objetiva, sin perjuicio de la seguridad y el cuidado que deberá emplearse para su gestión, en aplicación de lo establecido en el artículo siguiente de la presente ley, y en los reglamentos que lo desarrollen.

Para asegurar la vigencia de los principios enunciados, el Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de utilizar sistemas de subasta o transaccionales que permitan la exposición al mercado de las operaciones que se efectúen respecto de los activos mencionados en el inciso anterior. Así mismo, podrá hacer extensiva dicha obligación a la selección de los agentes encargados de ejecutar las órdenes de comprar y vender activos mobiliarios en el mercado, o de invertir recursos en dichos activos, o de celebrar cualquier otra operación que pudiera afectarlos directa o indirectamente.

En todo caso, el Gobierno Nacional establecerá metodologías generales, obligatoriamente aplicables a los distintos grupos de entidades públicas de carácter no financiero, con el fin de asegurar los principios a que se refiere el inciso primero del presente artículo tanto en la contratación de agentes para el manejo de los mencionados recursos, como en las operaciones que se efectúen con los mismos.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.

Parágrafo 2°. Las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores tendrán el deber de queja establecido en el Código Disciplinario Único, respecto de la información que conozcan en desarrollo de las operaciones y contratos que efectúen con los recursos a los que se refiere esta ley.

Parágrafo 3°. Lo previsto en el presente artículo no se aplica a las Cámaras de Comercio.

Artículo 73. *Seguridad del manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero.* Con el fin de propender por el adecuado manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero poseídos o administrados por entidades del sector público, el Gobierno Nacional definirá las obligaciones mínimas en materia de políticas, parámetros y criterios que deberán adoptar los sujetos a quienes sea aplicable la presente Ley, los cuales contendrán, por lo menos, reglas relacionadas con políticas de tesorería, prácticas de tesorería, seguridad, información contable, evaluación financiera, selección de los agentes que participen en la respectiva operación, selección de operaciones, montos, términos y en general manejo de los riesgos que deben tenerse en cuenta para evitar el deterioro del patrimonio público. Al fijar las obligaciones a las que se refiere el presente artículo, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta las diferencias en materia de medios y de localización de las diferentes entidades.

Los valores poseídos por las entidades de carácter no financiero a las cuales se aplica esta ley, deberán estar depositados en un depósito centralizado de valores. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente inciso en atención a las características especiales de determinadas inversiones, y a los medios y localización de las entidades públicas cobijadas por las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.

Artículo 74. *Idoneidad de los empleados de las tesorerías.* Las personas encargadas de manejar los activos a que se refiere el presente capítulo, tendrán que cumplir con los requisitos que fije el Gobierno Nacional en cuanto a poseer y mantener estándares mínimos de capacidad técnica y de conocimientos necesarios para cumplir adecuadamente su tarea, de manera proporcional a las exigencias de su labor en la respectiva entidad.

Con ese fin el Gobierno podrá fijar, a cargo de las entidades públicas de carácter no financiero a las cuales la presente Ley es aplicable, obligaciones de formación académica y verificación periódica, así como establecer una metodología de evaluación de desempeño.

Artículo 75. *Régimen de extensión.* Lo previsto en los artículos anteriores se extenderá, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, a las operaciones realizadas por entidades públicas de carácter no financiero con las entidades que intermedien en las operaciones de seguros y a aquellas otras que determine.

Artículo 76. *Transitorio.* Lo dispuesto en la presente Ley sobre el Régimen de Tesorerías empezará a regir a partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la misma.

CAPITULO V

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector del Interior

Artículo 77. *Formulario único para entidades territoriales.* Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, la Dirección General de Asuntos Territoriales del Ministerio del Interior coordinará con las entidades solicitantes, el diseño y la aplicación de un formato común cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.

Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior.

Artículo 78. *Simplificación del trámite de inscripción en el Programa de Beneficios para Desplazados.* El artículo 32 de la Ley 387 de 1997 quedará así:

“Artículo 32. De los requisitos para acceder a los beneficios consagrados en esta ley. Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1° de la misma y que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios.

Parágrafo. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.

Artículo 79. *Simplificación de trámites que requieran certificación sobre presencia de comunidades indígenas y negras en áreas de interés para proyectos.* Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, elaborará una cartografía georeferenciada a escala apropiada, respecto de las Areas donde existan resguardos indígenas legalmente constituidos conforme a la Ley 160 de 1994 y de comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, en los términos de ocupación territorial referenciados en las leyes y reglamentos sobre la materia. La cartografía será actualizada cada seis (6) meses. Esta cartografía servirá de prueba, para todos los efectos dentro de la Administración Pública, sobre la presencia de las mencionadas comunidades.

Artículo 80. *Prohibición de exigir la inscripción en obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor.* La inscripción de las obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor no podrá ser exigido con carácter obligatorio, en ningún trámite que se surta ante la Administración Pública.

Artículo 81. *Simplificación de intervenciones de los organismos y entidades de la Administración Pública en asuntos relacionados con derechos de autor.* Derógase el parágrafo del artículo 73 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 82. *Racionalización del procedimiento de encargos de alcaldes por parte del titular.* El artículo 114 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 114. Informe de Encargos. Para efectos del mantenimiento del orden público, en todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, cualquiera sea el término, está en la obligación de informar de este hecho al Gobernador respectivo, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo. Cuando el Gobernador considere que las circunstancias de orden público lo ameritan, remitirá copia de dicha comunicación al Ministerio del Interior en igual término.

CAPITULO VI

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Justicia

Artículo 83. *Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.* Modifíquese el artículo 4 del Decreto 382 de 1951, el cual quedará así:

“Artículo 4. *Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.* Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de Traductor e Intérprete Oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia disponga la Universidad Nacional de Colombia.

El documento que expida la Universidad Nacional en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, y su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.

Parágrafo transitorio. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Traductor o Intérprete Oficial, y no haya solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, se registrarán por lo establecido en la presente ley”.

Artículo 84. *Estadísticas.* Modifíquese el artículo 39 de la Ley 228 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 39. *Estadísticas.* Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los jueces penales y promiscuos municipales, así como los de circuito, deberán presentar un informe al Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente a las actuaciones adelantadas en desarrollo de la presente ley, durante el mes calendario inmediatamente anterior.

Dicho informe servirá para desarrollar investigaciones sobre delincuencia y criminalidad, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá el formato con sujeción al cual deberá elaborarse.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo constituirá falta disciplinaria”.

Artículo 85. *Divorcio ante notario.* Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Artículo 86. Registro Civil de Matrimonio celebrado en el extranjero. El Registro Civil de Matrimonio celebrado en el extranjero podrá efectuarse en cualquier notaría del territorio nacional.

CAPITULO VII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Relaciones Exteriores

Artículo 87. *Vigencia del pasaporte.* Los pasaportes ordinarios y fronterizo serán válidos por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su expedición. Los demás, se sujetarán a la vigencia establecida en los decretos que se expidan sobre la materia.

Parágrafo. Los pasaportes que a la fecha de la expedición de la presente ley tengan validez de diez años, conservarán su vigencia.

Artículo 88. *Prueba de nacionalidad.* Modifíquese el artículo 3 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 3°. *Prueba de nacionalidad.* Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la Cédula de Ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Registro Civil de Nacimiento, para los menores de dieciocho (18) años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso. De la misma manera y cuando se encuentre implementado el Número Único de Identificación Personal (NUIP), la nacionalidad colombiana podrá acreditarse mediante los documentos de identidad expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política”.

Artículo 89. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Modifíquese el artículo 5 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 5°. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Sólo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la

fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados con nacional colombiano, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años, los cuales se contarán desde la fecha de presentación de la solicitud;

b) A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.

Parágrafo 1°. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca sobre nacionalidades en tratados internacionales en los que Colombia sea parte.

Parágrafo 2°. Para efectos de este artículo entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio exigidos se contarán a partir de la expedición de la citada Visa.”

Parágrafo 3°. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos. Para este efecto, bastará como prueba de la nacionalidad el registro civil de nacimiento y no se les exigirá prueba del domicilio.

Artículo 90. *Interrupción.* Modifíquese el artículo 6° de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 77 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 6° *Interrupción de domicilio.* La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia. Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 referentes a la documentación de que trata el reformado artículo 9° de la Ley 43 de 1993”.

Artículo 91. *Documentación.* Modifíase lo dispuesto en los numerales 2 y 5 artículo 9° de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, por lo tanto este artículo quedará así:

“Artículo 9°. *Documentación.* Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación.

2. Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando éste no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en el territorio colombiano.

3. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia.

4. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

5. Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

6. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado (a) con colombiana (o).

7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

Parágrafo 1°. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este Artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.

Parágrafo 2°. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional, salvo que comprueben haber definido dicha situación conforme a la legislación de su país de origen.

Parágrafo 3°. Los exámenes de conocimiento no podrán hacerse con preguntas de selección múltiple.

Parágrafo 4°. Los exámenes de conocimiento se podrán repetir, cuando se presente una solicitud nueva de nacionalidad por parte del solicitante que los perdió.

Parágrafo 5°. A juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores se le podrá realizar al solicitante una entrevista por parte de los funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica (Área de nacionalidad).

Artículo 92. *Informe sobre el solicitante.* Modifíquese el artículo 10 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 10. *Informe sobre el solicitante.* El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS información sobre las actividades del extranjero, si éste posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que esta entidad considera importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad.”

Artículo 93. *Racionalización de la integración de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* La Comisión de que trata el artículo 26 de la ley 43 de 1993 se integrará por las siguientes personas:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá.
2. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Un funcionario de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario de la Comisión.

Parágrafo. La Comisión para Asuntos de Nacionalidad será convocada a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores, cuando así se amerite.

Artículo 94. *Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* El artículo 27 de la Ley 43 de 1993 quedará así:

“Artículo 27. Funciones de la comisión para asuntos de nacionalidad. La Comisión para asuntos de nacionalidad tendrá las siguientes funciones:

1. Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la Oficina Asesora Jurídica le presente casos en que existiere duda sobre la conveniencia de expedir Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción y, en los casos de revocatoria de las mismas.
2. Rendir, en los casos en los cuales se le solicite, concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sean desfavorables para el interesado.
3. Las demás que de acuerdo a su naturaleza determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO VIII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Hacienda y Crédito Público

Artículo 95. *Información sobre contribuyentes.* La Administración Tributaria no podrá requerir informaciones y pruebas que le hayan sido suministradas previamente por el mismo solicitante.

Artículo 96. *Portafolio de inversiones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.* El inciso primero del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras de los recursos del sistema los invertirán bajo las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.”

Artículo 97. *Fijación de trámites de devolución de impuestos.* Adiciónese el artículo 855 del Estatuto Tributario, con un inciso final del siguiente tenor:

“Artículo 855. (...)”

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.”

Artículo 98. *Presentación de declaraciones de impuestos nacionales y locales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario, las declaraciones de impuestos nacionales podrán presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.

En el caso de las declaraciones de impuestos locales, podrá presentarse una declaración para varios establecimientos, sucursales o agencias, siempre y cuando ellas tributen ante una misma Administración Municipal o Distrital de Impuestos, en caso contrario, deberán presentar sendas declaraciones en relación con las distintas Administraciones en que deban tributar.

Artículo 99. *Pago de impuesto por importadores y productores nacionales de licores.* Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.

Los productores nacionales facturarán, liquidarán y recaudarán el valor del impuesto al consumo al momento de la salida de la fábrica o planta de sus productos.

Artículo 100. *Jurisdicción Coactiva para las entidades Vinculadas del orden Nacional.* Adiciónese el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 con el siguiente inciso:

“La jurisdicción coactiva para las entidades vinculadas del orden nacional se refiere exclusivamente al cobro o recaudación de recursos provenientes de funciones netamente administrativas confiadas por el legislador de modo expreso a estos entes.”

Artículo 101. *Reconocimiento de pensiones y pago de bonos pensionales.* Las entidades estatales que tienen la función de estudiar, analizar y reconocer el derecho a la pensión de jubilación, no podrán interponer como obstáculo los trámites administrativos para retardar al trabajador su goce pensional, en perjuicio de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, la emisión, remisión y trámite del bono pensional no pueden servir de excusa para no reconocer los derechos de quien ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación.

Del mismo modo, las controversias que se susciten entre las entidades responsables de asumir las cuotas partes, no podrán en ningún caso justificar de esta forma la demora en el reconocimiento de la pensión de jubilación.

CAPITULO IX

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Agricultura y Desarrollo Rural

Artículo 102. *Término para la emisión del concepto toxicológico.* Para efectos de la emisión del concepto toxicológico la autoridad nacional competente deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 137 de la Ley 9 de 1979, en concordancia con los artículos 21 y 40 de la Decisión Andina 416 de 1998 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 103. *Licencias de pesca.* Las licencias de pesca comercial artesanal, comercial industrial, comercial exploratoria, comercial ornamental, de investigación, deportiva que expida la autoridad competente podrá tener un término de hasta diez (10) años, siempre y cuando existan evaluaciones científicas previas sobre el tamaño de las poblaciones pesqueras que son objeto de aprovechamiento y la renovabilidad de los recursos pesqueros lo permita. Lo anterior no obsta para que, en cualquier momento la autoridad competente establezca vedas o prohibiciones para el ejercicio de algunas o todas las modalidades de pesca, o expida declaratorias de interdicción.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las Áreas de manejo integrado que tengan un régimen especial para el manejo, protección y conservación de los recursos pesqueros, las cuales se sujetarán en lo previsto en la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo. No requerirán de permiso ni licencia adicional las personas naturales o jurídicas que adquieran para su comercialización, pescados y mariscos amparados por permiso de pesca comercial industrial, expedido por la autoridad competente a quien desarrolla directamente la actividad pesquera.

CAPITULO X

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 104. *Subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones.* Créase el subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones, que hará parte del Sistema General de Seguridad Social, el cual estará a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán coordinadamente para el efecto. Dicho subsistema, que será público, soportará el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, dará cuenta del desempeño institucional y facilitará la evaluación de la gestión pública en esta materia.

En el subsistema se incluirá la información sobre los siguientes aspectos:

1. Reconocimiento de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales;
2. Reliquidación de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no se aplica a quienes de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no forman parte del sistema integral de seguridad social.

Artículo 105. *Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez.* El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Artículo 41. El estado de pérdida de capacidad laboral y de la invalidez será determinado por las juntas regionales de calificación de invalidez y la junta nacional de calificación de invalidez, según el caso.”

Las Juntas regionales de calificación de invalidez y la junta nacional de calificación de invalidez, al decidir sobre el grado de pérdida de la capacidad laboral o del estado de invalidez, determinarán igualmente su fecha de estructuración y el origen de la contingencia que generó dicho estado.

La calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral o de la invalidez se realizará con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional o en su defecto por la normatividad vigente al momento de estructurarse el grado de pérdida de la capacidad laboral o el estado de invalidez.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, en forma coordinada, implementarán, desarrollarán y reglamentarán proyectos, programas, campañas y acciones de Medicina Laboral que garanticen los derechos de los trabajadores y personas que requieran la calificación del estado de invalidez, con fundamento en la implementación de procesos de rehabilitación integral, reubicación, reincorporación e integración laboral.

Para implementar lo anterior, se dispondrá de recursos del fondo de riesgos profesionales, conforme lo establezca el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales

Parágrafo 1°. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de pérdida de la capacidad laboral y de Invalidez, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá en cuenta los siguientes criterios:

– La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en medio de amplia difusión nacional.

– Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio.

– Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, comenzando por quienes obtuvieran mayor parte.

Parágrafo 2°. Los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de pérdida de la capacidad laboral y de Invalidez serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral en los derechos reconocidos por esta ley, cuando este hecho esté plenamente probado.

Artículo 106. *Contratación de aprendices.* Modifíquese el artículo 1° del Decreto-ley 2838 de 1960, el cual quedará así:

“Artículo 1°. *Contratación de aprendices.* Los empleadores de todas las actividades económicas, con capital igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a diez (10), están obligados a contratar aprendices, para los oficios que requieran formación profesional metódica y completa en un número que no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores calificados.

La obligación de contratar aprendices deberá cumplirse sin perjuicio de la regulación de la cuota respectiva que para cada empresa haga el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

La regulación de la cuota de aprendices se efectuará de acuerdo con las disponibilidades de formación profesional existentes en el país y teniendo en cuenta las necesidades de mano de obra calificada. En el análisis ocupacional se tendrá en cuenta el total de trabajadores calificados permanentes de la empresa.

Parágrafo 1°. Las fracciones de unidad en el cálculo que se precisa en este artículo, darán lugar a la contratación de un (1) aprendiz.

Parágrafo 2°. Cuando el contrato de aprendizaje termine por cualquier causa, el empleador deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido regulada.

Parágrafo 3°. Cuando el empleador tenga cobertura en dos (2) o más Departamentos, se regulará la cuota mediante el procedimiento de concertación.”

Parágrafo 4°. Cuando el empleador requiera al SENA para la contratación de aprendices y la entidad no atienda la solicitud en un término de dos (2) meses, por no disponer de personal capacitado en las Areas que el empleador requiere, éste no podrá ser sancionado por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices, sin perjuicio de que deberá cumplirla cuando el SENA cuente con el personal requerido.

Artículo 107. *Autorizaciones especiales.* Modifíquese el artículo 2° del Decreto 2838 de 1960, el cual quedará así:

“Artículo 2. *Autorizaciones especiales.* El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA podrá autorizar la contratación de aprendices con empleadores distintos de los determinados en el artículo anterior y bajo las mismas condiciones establecidas en el presente decreto.”

Artículo 108. *Reclamaciones relacionadas con riesgos profesionales.* El artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

“Artículo 6°. *Prestación de los servicios de salud.* Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las entidades promotoras de salud.

El origen determina a cargo de cuál sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las entidades promotoras de salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes.

Corresponde a las Administradoras de Riesgos Profesionales verificar cuándo se está en presencia de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, frente a las reclamaciones que presenten las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud deberán presentar las reclamaciones con base en documentos que incorporen un indicio o conjunto de indicios sobre el nexo de causalidad necesario entre la patología del accidente de trabajo o la enfermedad profesional.

Las administradoras de riesgos profesionales contarán con un término máximo de sesenta (60) días calendario para cumplir plenamente con su responsabilidad. En caso de que existan dudas sobre el origen o fecha de estructuración, se acudirá a la Junta de Calificación de Invalidez, que tendrá, para este efecto, un término máximo de sesenta días calendario para emitir su dictamen. El costo de los honorarios de la Junta deberá ser asumido, en primera instancia, por la administradora de riesgos profesionales. No obstante, si finalmente se determina el origen como enfermedad general o accidente común, la entidad promotora de salud deberá reembolsar el costo de los honorarios mencionados a la Administradora de Riesgos Profesionales.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud serán solidariamente responsables por la pérdida o disminución de los derechos asistenciales y prestacionales del trabajador. De igual manera lo serán las personas o empresas públicas y privadas que oculten el accidente de trabajo o la enfermedad profesional o no dejen constancia de los indicios que permitan su determinación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que tenga la EPS contra el tercero por cuenta de su omisión.

Las administradoras de riesgos profesionales deberán informar sobre la detección de la enfermedad profesional o el accidente de trabajo a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los treinta días calendario siguientes a la confirmación del diagnóstico.

Con el fin de preservar o mantener la salud del trabajador afectado, la entidad administradora de riesgos profesionales está obligada en todo tiempo a suministrar la información y las recomendaciones al empleador y a la respectiva EPS, sobre los riesgos y las condiciones de trabajo específicas, con el objeto de que se tomen las medidas y correctivos necesarios.

Hasta tanto no opere el sistema general de seguridad social en salud, mediante la subcuenta de compensación del fondo de solidaridad y garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación, por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las entidades promotoras de salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efectos de procedimientos de rehabilitación, las administradoras podrán organizar o contratar directamente, en todo tiempo, la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la entidad promotora de salud la adscripción de instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

El Gobierno reglamentará los mecanismos, términos y procedimientos para los diferentes reembolsos entre instituciones prestadoras del servicio de salud, empresas promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales.

Parágrafo. La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.

Artículo 109. **Supresión de la solicitud del Consejo Nacional del Servicio de Aprendizaje ante el Ministerio de Trabajo con relación a modificaciones o revisiones de las listas de oficios u ocupaciones sujetas al aprendizaje y de la duración de los respectivos contratos.** Derógase el artículo 4° del Decreto 2838 de 1960.

Artículo 110. **Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo para realizar enganches colectivos. Suprímase la expresión “y llevar la aprobación del correspondiente funcionario del trabajo o de la primera autoridad política del lugar en donde se realice el enganche”, del artículo 73 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Artículo 111. **Supresión de autorización por autoridades administrativas para pagos parciales de cesantía.** Derógase el numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 del Decreto-ley 2351 de 1965.

Artículo 112. **Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo en relación con caución de tesoreros de los Sindicatos.** Suprímese del artículo 395 del Código Sustantivo del Trabajo, la expresión: “y una copia del documento en que ella conste será depositada en el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical”.

Artículo 113. **Supresión de la revisión y aprobación del reglamento de higiene y seguridad por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.** El artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social vigilará el cumplimiento de esta disposición.”

Artículo 114. **Supresión de la autorización del Ministerio de Trabajo para compensar vacaciones en dinero.** El numeral 1 del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto-ley 2351 de 1965, artículo 14, quedará así:

“1. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, las partes podrán acordar que se pague en dinero hasta la mitad de estas, en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria”.

Artículo 115. **Supresión de autorizaciones por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en relación con el trabajo a domicilio y con préstamos, anticipos, deducciones y retenciones o compensaciones del salario.** Deróganse los artículos 90, 91, 92 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

CAPITULO XI

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Salud

Artículo 116. **Plan Obligatorio de Salud (POS).** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 162 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 162. **Plan Obligatorio de Salud (POS).** (...)

Parágrafo 2°. Los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema.

Para efectos del trámite de reclamación de las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud (POS) de los afiliados, se establece que éstas se prestarán en el territorio nacional “conforme a la tecnología apropiada disponible en el país” según se dispone en el artículo 162 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta el principio previsto en virtud del cual la esencia de un derecho prestacional limita su acción en la razonable capacidad de los poderes públicos y ocasionalmente de los particulares. Las EPS deben prestar el Plan Obligatorio de Salud (POS) dentro de los parámetros que el mismo Estado ha fijado.

En situaciones excepcionales, cuando esté de por medio el derecho a la vida, El Estado podrá asumir, de acuerdo con el trámite especial que para el efecto defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, la prestación del servicio de salud por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), cualquiera que sea su naturaleza, en Colombia o excepcionalmente en el exterior.

En este último caso, el Estado procederá a la correspondiente autorización, siempre que la atención en el país no sea posible, por limitaciones de la tecnología nacional, que no se trate de tratamientos experimentales, que en ningún caso serán procedentes, y se ajusten a las situaciones y procedimientos que para el efecto reglamente el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, las prestaciones en el exterior se deberán otorgar por entidades acreditadas y debidamente adscritas al Sistema de Seguridad Social del país correspondiente.

El Ministerio de Salud, o la entidad que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, tendrán la responsabilidad de escoger la entidad en el exterior que se debe hacer cargo del procedimiento.

El afiliado que requiera o adelante trámite para tratamientos, procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), deberá demostrar que ha cumplido en forma plena y oportuna con sus obligaciones, conforme se dispone en las normas legales y reglamentarias. Es deber de las autoridades judiciales y administrativas velar porque esta disposición se cumpla como requisito para el ejercicio de los derechos, disponiendo las medidas que garanticen por parte del usuario el pago de las sumas que le corresponda cancelar.”

(...)”.

Artículo 117. **Registros Sanitarios Automáticos.** El registro sanitario automático se aplicará para los alimentos, cosméticos y productos de aseo y limpieza.

Artículo 118. **Control Posterior.** Con posterioridad a la notificación sanitaria obligatoria o a la concesión del Registro Sanitario, la autoridad competente podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la notificación o de los que dieron lugar a la concesión del Registro Sanitario Automático o a la notificación sanitaria obligatoria. En caso de encontrar inconsistencias o incumplimiento de alguna de las normas vigentes en materia sanitaria, la autoridad competente solicitará al titular del registro o notificación, las aclaraciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo y podrá aplicar las sanciones del caso, si existe mérito para ello.

El titular tendrá un término de diez (10) días hábiles para allegar la información. No obstante, cuando el titular no presente la información solicitada, se entenderá que el registro queda suspendido y por lo tanto sin efectos hasta tanto se cumpla adecuadamente con la obligación.

Parágrafo. En todo caso, el Invima deberá realizar el primer control posterior a la concesión del registro sanitario automático de que trata el artículo 121 de la presente ley, dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición.

Artículo 119. **Registro Sanitario Unico.** Cuando se trate de la producción, comercialización o importación de productos sujetos legalmente a permisos, vistos buenos previos o exigencias sanitarias, sólo podrá exigirse el trámite de un registro o visto bueno para productos de iguales o similares características.

En el caso de productos sometidos legalmente a registro sanitario, se deberán amparar bajo un mismo registro:

a) Cuando se trate del mismo producto elaborado por diferentes fabricantes, con la misma marca comercial;

b) Cuando se trate del mismo producto con diferentes marcas, siempre y cuando el titular y el fabricante correspondan a una misma persona natural o jurídica;

c) Los productos con una misma composición básica cualitativa, forma de uso y/o consumo, denominación genérica, que posean diferentes propiedades organolépticas (color, olor y sabor) y/o que sólo difieran en los componentes secundarios;

d) El mismo producto en diferentes formas de presentación comercial al público.

Parágrafo 1°. Para el caso de los cosméticos, tinturas, se pueden amparar bajo un mismo registro los que tengan la misma composición cualitativa de sus colorantes. Se exceptúan los productos de perfumería por cuanto el producto activo es la fragancia.

Parágrafo 2°. Las importaciones de materias primas correspondientes a insumos que están siendo exportados por el país, no requerirán de vistos buenos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 3°. Se entenderá por composición básica aquella que determina la naturaleza o género del producto.

Artículo 120. Para el caso de los plaguicidas de uso doméstico, el Invima hará el concepto toxicológico correspondiente y otorgará en el mismo acto el registro sanitario, dentro de los 45 días siguientes a la petición.

Parágrafo. El concepto toxicológico al que se refiere el presente artículo solamente podrá referirse a la categorización toxicológica del producto.

Artículo 121. **Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.** La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos es el acto por el cual la autoridad sanitaria competente impide la venta o empleo de un producto, materia prima o equipo, cuando existan fundadas razones para creer que puede originarse un problema sanitario por incumplimiento de la exigencia legal al cual se encuentre sometido. Esta medida se adoptará de manera temporal para someter los productos al análisis que permita verificar de manera definitiva, si sus condiciones se ajustan a las normas sanitarias correspondientes, las cuales deberán ser notificadas al momento de la inspección al respectivo empresario.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la Administración deberá indicarle al titular del Registro Sanitario y/o propietario de los bienes congelados, cuál es el término de congelamiento de los mismos, considerando el tiempo necesario para evacuar la prueba y adoptar la decisión correspondiente. En todo caso el congelamiento de los bienes no podrá exceder dos (2) meses improrrogables, y en ningún caso podrá ser superior a la fecha de expiración del producto.

CAPITULO XII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Desarrollo Económico

Artículo 122. *Trámite de licencias de urbanismo y construcción.* Las licencias de urbanismo y construcción y todas las actuaciones y conceptos previos para su expedición, podrán ser adelantados ante las Curadurías Urbanas en su totalidad, o por las Oficinas de Planeación en donde aquellas no existan, quienes realizarán las gestiones del caso ante las distintas entidades o instancias que tienen relación en el proceso.

Las empresas de servicios públicos están obligadas a presentar los conceptos necesarios para la expedición de las licencias en un término no superior a treinta (30) días hábiles.

El Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio estará disponible para todos los interesados en las Oficinas de Planeación y en las Curadurías Urbanas donde existieren. Las solicitudes de licencia deberán cumplir con las especificaciones que para cada zona determine el Plan de Ordenamiento Territorial. La solicitud de licencia de construcción deberá ser resuelta en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles una vez cumplido el trámite anterior. Para estos efectos, se tendrá en cuenta el silencio administrativo positivo contenido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 123. *Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas.* Se eliminan las licencias para cerramientos de obra y para reparaciones locativas. En todo caso las autoridades podrán intervenir las obras que amenacen riesgo social o vulneren derechos ciudadanos, o que afecten normas urbanísticas o de construcción, mediante la aplicación de las medidas correctivas y sanciones establecidas por la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen o adicione.

Artículo 124. Cada una de las superintendencias ejercerá su función de vigilancia sobre la parte societaria de la entidad vigilada.

En el evento en que otras entidades del Estado requieran información de esas entidades, se debe identificar la instancia competente que debe captarla, y los procedimientos que se deben seguir para redistribuir la información.

Artículo 125. El artículo 11 de la Ley 140 de 1994 quedará así:

Artículo 11. La colocación de publicidad exterior visual no requiere de su registro ante las autoridades locales, sin perjuicio de las facultades de las alcaldías municipales o distritales, o de las entidades que éstas deleguen para verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de las exigencias legales vigentes sobre la materia. La autoridad local competente podrá solicitar por escrito al propietario de la publicidad exterior visual o a su representante legal, el suministro de la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubica la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT y teléfono.
3. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que sobre contaminación visual tienen las autoridades competentes.

Artículo 126. *Racionalización de los requisitos para acreditar idoneidad para prestar servicios turísticos.* Suprímese la obligación de acreditar, por parte de los prestadores de servicios turísticos, títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional, de que trata el inciso 4° del artículo 61 y el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 300 de 1996. Se exceptúan de esta disposición los guías de turismo.

Artículo 127. *Supresión de la intervención de autoridades de turismo en el procedimiento administrativo mediante el cual se resuelven peticiones de concesión portuaria.* Suprímese la intervención de las autoridades de turismo en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 10 de la Ley 1 de 1991, por la cual se expide el estatuto de puertos marítimos.

Artículo 128. *Consulta de documentos.* Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el constructor o urbanizador a la curaduría urbana o secretaría de planeación municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de protegerles sus derechos.

Artículo 129. *Criterios para medir la viabilidad financiera.* Las características de los criterios para medir la viabilidad financiera de un proyecto en el sector vivienda, se hará a través de un Formulario Único de Información en donde el solicitante se auto-califica.

El gobierno reglamentará lo necesario para el establecimiento del formulario al que se refiere el presente artículo.

CAPITULO XIII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Educación

Artículo 130. *Autenticidad de las firmas de rectores o representantes legales de los establecimientos educativos.* Se presumen auténticas las firmas de los rectores o representantes legales de los establecimientos educativos en los documentos que ellos

expiden en desarrollo de su trabajo. Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que pueda establecer la autoridad o el interesado.

Parágrafo. Se exceptúan los documentos que pretendan ser utilizados en el exterior, los cuales requerirán de legalización o apostilla, según el caso, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Artículo 131. *Racionalización de procedimientos y trámites en las decisiones que competen al Ministro de Educación Nacional en virtud de la Ley 30 de 1992.* Para efectos de los artículos 20, 21, 22, 25, 49, 58, 99, 101 y 121 de la Ley 30 de 1992, el concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, será reemplazado por el que emita la Comisión Consultiva de Instituciones de Educación Superior.

Parágrafo. Para el efecto previsto en el presente artículo, suprímense los Comités Asesores a que se refiere el Capítulo III del TÍTULO Segundo de la Ley 30 de 1992.

Artículo 132. *Reconocimiento deportivo.* Racionalización del reconocimiento deportivo. El inciso 3° del artículo 18 del Decreto-ley 1228 de 1995 quedará así:

“El reconocimiento deportivo se concederá por una sola vez”

Artículo 133. *Racionalización de la participación del Ministro de Educación, o su representante o delegado, en Juntas y Consejos.* A partir de la vigencia de la presente Ley, suprímese la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado, en las siguientes Juntas y Consejos:

- Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas.
- Comision Profesional Colombiana Diseño Industrial.
- Consejo Profesional de Biología.
- Consejo Asesor Profesional del Artista.
- Consejo de Ingeniería Naval y Afines.
- Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.
- Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.
- Consejo Nacional de Bibliotecología.
- Consejo Nacional Profesional de Economía.
- Consejo Nacional de Trabajo Social.
- Consejo Profesional de Administración de Empresas
- Consejo Profesional de Ingeniería de Transporte y Vías de Colombia.
- Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.
- Consejo Profesional de Agentes de Viaje.
- Consejo Profesional de Geógrafos.
- Consejo Profesional de Geología.
- Consejo Profesional del Administrador Público.
- Consejo Profesional de Guías de Turismo.
- Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines.
- Consejo Profesional de Medicina, Veterinaria y Zootecnia.
- Consejo Profesional de Química.
- Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesiones Auxiliares.
- Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.
- Consejo Profesional Nacional de Topografía.
- Consejo Superior Escuela Bellas Artes Cartagena.
- Consejo Técnico de Contaduría.
- Consejo Técnico Nacional de Enfermería.
- Consejo Técnico Nacional de Optometría.
- Fundación Museo Omar Rayo.
- Junta Directiva Fundacion Orquesta Sinfonica del Valle.
- Junta Directiva Instituto Departamental de Bellas Artes de Cali.
- Junta Directiva del Colegio Reyes Católicos.

CAPITULO XIV

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Transporte

Artículo 134. *Licencia de conducir.* La licencia de conducción de vehículos de servicio particular, sin importar su categoría, tendrá vigencia indefinida mientras su titular reúna los requisitos o exigencias determinados en la ley para su otorgamiento. La licencia de conducción de vehículos de servicio público se expedirá por tres (3) años y en dicha licencia se especificará que es de servicio público. Esta licencia podrá ser utilizada para conducir vehículos particulares. Sin embargo, la licencia de conducción de vehículos particulares no servirá para conducir vehículos de servicio público.

Para la renovación de la licencia de servicio público, sólo se requerirá acreditar la aptitud física y psíquica y estar a paz y salvo por todo concepto con las autoridades de tránsito.

En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor está incapacitado para conducir o sea peligrosa la conducción de un vehículo, las autoridades de tránsito podrán cancelar o suspender la licencia de conducción.

La elaboración, expedición y entrega de las licencias de conducción corresponderá a los organismos de tránsito competentes, quienes podrán contratar con el sector privado su elaboración y entrega.

Artículo 135. *Publicación*. Modifíquese el artículo 9.8 de la Ley 01 de 1990, el cual quedará así:

“Artículo 9.8: Acreditar que los datos a que se refieren los numerales 9.2, 9.3 y 9.4, así como el sentido general de la solicitud han sido publicados en dos (2) días distintos, con intervalo de diez (10) días entre cada publicación, en periódicos de circulación nacional”.

Artículo 136. *Eliminación del certificado de movilización*. Modifíquese el artículo 140 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 140. *Eliminación del Certificado de Movilización*. Elimínese en todo el Territorio Nacional el trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del Certificado de Movilización para todos los vehículos automotores con excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

En todo caso, no habrá lugar a la exigencia del trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del certificado de movilización para el servicio privado de transporte terrestre automotor de carga, entendido como aquel que se limita a satisfacer las necesidades de movilización de bienes propios, sin remuneración o precio alguno, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de una persona natural o jurídica.

Parágrafo. De todas maneras, es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar los impuestos de timbre y de rodamiento previstos en la ley. Las autoridades de tránsito impondrán las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Los vehículos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros deberán someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica para que le sea verificado su estado general. Los vehículos nuevos de servicio público sólo empezarán a someterse a la revisión técnico-mecánica transcurrido un (1) año desde su matrícula.”.

Artículo 137. *Dirección y tutela*. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 8°. *Dirección y tutela*. Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de Transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y competencia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

Artículo 138. *Términos para decidir la habilitación*. El artículo 14 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

“Artículo 14. En los casos en que el Gobierno Nacional exija la verificación previa de condiciones y requisitos por parte de la autoridad competente para la habilitación en cada modo de transporte, ésta dispondrá de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para decidir. En este caso la habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar...”.

Artículo 139. *Vigencia de la habilitación*. El artículo 15 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

“Artículo 15. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

Parágrafo. Deróganse los artículos 197, 218 y 219 de la Ley 223 de 1995, los artículos 9 y 55 del Decreto 1300 de 1992 y el Decreto 3071 de 1997”.

Artículo 140. *Coordinación interinstitucional*. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 24. *Coordinación interinstitucional*. Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar las normas técnicas oficiales de carácter obligatorio y los reglamentos técnicos establecidos, y en caso de que éstas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte.

Las normas y reglamentos técnicos sobre verificación de la conformidad para los vehículos de servicio público serán expedidas de común acuerdo con el Ministerio de Transporte.”.

Artículo 141. *Cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte*. Modifíquese el literal f. del artículo 48 de la Ley 366 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 48. *Cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte*. (...)

f). Cuando se haya decretado la suspensión dentro de los dos meses siguientes a la apertura de la investigación que la origine. (...)”.

Artículo 142. *Sistema de información*. Las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que le permita a los interesados conocer de manera inmediata la inmovilización del automotor y el lugar en donde éste se encuentra.

Artículo 143. *Pagos*. Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con las cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este artículo.

Artículo 144. *Cómputo de tiempo*. Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En ese sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.

Artículo 145. *Racionalización de procedimientos contra empresas transportadoras*. Adiciónase un artículo a la Ley 336 de 1996 del siguiente tenor:

“Artículo 51 BIS. Cuando la empresa transportadora reconozca la falta y cancele dentro del término de los descargos el 50% del valor de la multa, se expedirá un auto ordenando el archivo del expediente. Pero si rechaza la imputación o niega parcialmente los hechos, el funcionario decretará las pruebas conducentes que le sean solicitadas y de oficio, las que juzgue útiles, y tomará la decisión correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley.”

Artículo 146. *Eliminación de trámites relativos a las funciones del Ministerio de Transporte para decidir lo pertinente sobre la infraestructura de transporte terrestre automotor a nivel municipal, distrital e intermunicipal*. Derógase el artículo 57 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 147. *Supresión de la obligación del Gobierno Nacional de expedir reglamentos sobre las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervengan en la contratación y prestación del servicio público de transporte*. Derógase el artículo 65 de la Ley 336 de 1996.

CAPITULO XV

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Comercio Exterior

Artículo 148. *Racionalización de Autorizaciones y vistos buenos para importaciones y exportaciones*. Dentro de un término no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Comercio Exterior coordinará con las entidades correspondientes, la consolidación de información sobre vistos buenos previos y autorizaciones estatales a las cuales se encuentran sometidas las importaciones y exportaciones y promoverá la racionalización de los mismos a través de los mecanismos correspondientes acordes con la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Todo proyecto de creación de vistos buenos o autorizaciones para importaciones o exportaciones deberá coordinarse previamente con el Ministerio de Comercio Exterior.

Parágrafo 2°. Los productos sometidos a norma técnica oficial obligatoria o reglamento técnico sustancial, cuyo cumplimiento se acredite, no requerirán ningún trámite adicional para su importación o comercialización en el país.

Artículo 149. *Tasas de verificación de procesos, condiciones sanitarias, o realización de análisis de riesgo de bienes a importar*. Las tasas de verificación de procesos, condiciones sanitarias o de la realización de análisis de riesgo de bienes a importar, serán establecidas por ley, y éstas serán el único gasto a cargo del empresario.

Artículo 150. *Publicación y entrada en vigencia de las normas relacionadas con el comercio exterior*. Las normas de comercio exterior que establezcan requisitos y condiciones para la expedición de registros o licencias de importación o que deban cumplirse en forma previa a la introducción al territorio nacional de las mercancías, cuando sea posible, deberán ser publicadas con una anterioridad de veintiún (21) días a su entrada en vigencia, según lo establecido en el artículo 1° numeral 4 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la O.M.C.

CAPITULO XVI

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Minas y Energía

Artículo 151. *Cumplimiento de requisitos.* Modifíquese el inciso 3° del artículo 10 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, el cual quedará así:

“Artículo 10. *Cumplimiento de requisitos.* (...)”

Corresponde al Ministerio de Minas y Energía declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos respectivos.”

Artículo 152. *Eliminación del trámite correspondiente a la aprobación, por parte del Ministerio de Minas y Energía, de los estatutos del Fondo de Protección Solidaria, Soldicom.* El artículo 7° de la Ley 26 de 1989 quedará así:

“Artículo 7°. El Fondo de Protección Solidaria, Soldicom, será administrado por la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditados ante el Ministerio de Minas y Energía.”

Artículo 153. *Modificación del término para efectuar los depósitos en el Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía.* El artículo 19 de la Ley 10 de 1961 quedará así:

“Artículo 19. La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, se obliga a depositar trimestralmente, en el Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía, para atender al sostenimiento de becas en el exterior, la suma de un tercio de centavo dólar (US\$1/3 centavo) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación”.

CAPITULO XVII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS

Artículo 154. Supresión de requisitos relativos a la expedición de salvoconductos, permisos, certificaciones y carnés expedidos a los extranjeros, diferentes a las cédulas de extranjería expedida por el DAS. Derógase el inciso 2 del artículo 6° del Decreto 271 de 1981.

Artículo 155. *Supresión del registro nacional de protección familiar.* Derógase la Ley 311 de 1996.

CAPITULO XVIII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

Artículo 156. *Racionalización de informes ante Comisiones a cargo de la Presidencia de la República.* Deróganse los artículos 49 y 56 de la Ley 190 de 1995.

CAPITULO XIX

Trámites y Procedimientos Relacionados con el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE

Artículo 157. *Simplificación del procedimiento mediante el cual se adoptan los resultados del censo de población y vivienda.* El artículo 7° de la Ley 79 de 1993 quedará así:

“Artículo 7°. Dentro de los tres meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá adoptar, mediante decreto, los resultados del censo.”

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 158. *Racionalización de trámites y procedimientos fijados en normas que no tienen fuerza de ley.* Dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los organismos y entidades de la Administración Pública promoverán, a través del Ministerio o Departamento Administrativo cabeza del respectivo sector y en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, la modificación de decretos sin fuerza de ley en los cuales se fijen trámites y procedimientos administrativos innecesarios.

Igualmente, dentro de los últimos dos meses de cada año, presentarán ante la Presidencia de la República, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, los respectivos proyectos de decreto mediante los cuales se supriman o modifiquen trámites o procedimientos innecesarios contenidos en normas de igual categoría; es decir, en decretos sin fuerza de ley.

Artículo 159. *Vigencia.* La presente ley rige a partir la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en Acta número 29, con fecha 7 de mayo de 2002.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
TITULO I Disposiciones comunes a toda la Administración Pública	TITULO I Disposiciones comunes a toda la Administración Pública	
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la racionalización de trámites y procedimientos administrativos para facilitar la actividad del ciudadano frente a la Administración Pública y para lograr la eficiencia y eficacia de ésta.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la racionalización de trámites y procedimientos administrativos para facilitar la actividad del ciudadano frente a la Administración Pública y para lograr la eficiencia y eficacia de ésta.	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 2°. Ambito de aplicación. Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública. Para efectos de esta ley, se entiende por “Administración Pública” la actividad administrativa de las entidades y organismos públicos de las ramas y órganos del Estado en todos sus órdenes y niveles, así como la de los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos.	Artículo 2°. Ambito de aplicación. Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública. Para efectos de esta ley, se entiende por “Administración Pública” la actividad administrativa de las entidades y organismos públicos de las ramas y órganos del poder público, orientada a cumplir los fines sociales y esenciales del Estado , en todos sus órdenes y niveles, así como la de los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos.	Se introduce una modificación en la redacción del segundo inciso, para dar mayor claridad a la definición de Administración Pública.
Artículo 3°. Efectividad de los derechos de los usuarios. La Administración Pública debe asegurar a todos sus usuarios la efectividad de sus derechos. Para tal efecto adelantará los procedimientos y facilitará el cumplimiento de los trámites, de manera que resulte más favorable a aquellos.	Artículo 3°. Efectividad de los derechos de los usuarios. La Administración Pública debe asegurar a todos sus usuarios la efectividad de sus derechos. Para tal efecto adelantará los procedimientos y facilitará el cumplimiento de los trámites, de manera que resulte más favorable a aquellos.	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 4°. Responsabilidad. Las entidades a las que se refiere esta ley y los servidores públicos serán responsables por cualquier retardo grave e injustificado en relación con las actuaciones de su competencia que deban surtirse	Artículo 4°. Responsabilidad. Las entidades a las que se refiere esta ley y los servidores públicos serán responsables por cualquier retardo grave e injustificado en relación con las actuaciones de su competencia que deban surtirse	Permanece igual al texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
respecto de los particulares, de conformidad con las normas vigentes.	respecto de los particulares, de conformidad con las normas vigentes.	
Artículo 5°. Improrrogabilidad de los plazos. Los plazos previstos en la ley y en sus reglamentos para cumplir una función administrativa, adelantar una etapa dentro de un procedimiento o adoptar una decisión, son improrrogables y únicamente pueden ser suspendidos o interrumpidos por fuerza mayor o caso fortuito y causa legalmente atendible.	Artículo 5°. Improrrogabilidad de los términos. Los términos previstos en la ley y en sus reglamentos para cumplir una función administrativa, adelantar una etapa dentro de un procedimiento o adoptar una decisión, son improrrogables y únicamente pueden ser suspendidos o interrumpidos por fuerza mayor o caso fortuito y causa legalmente atendible.	Se modifica la palabra “plazos” por “términos”, y lo mismo se hace en todos los artículos en donde aparece la palabra “plazos”.
Artículo 6°. Principio de la Buena Fe. De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la Buena Fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública. Sin embargo, no producirá efecto alguno la disposición administrativa que se expida por la mala fe del ciudadano, debidamente comprobada. El funcionario público que, con conocimiento de la mala fe del ciudadano, expida alguna disposición administrativa, responderá disciplinaria, penal y fiscalmente, según el caso. En los casos especiales regulados por la ley, el interesado deberá aportar las pruebas necesarias.	Artículo 6°. Principio de la Buena Fe. De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la Buena Fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública. Sin embargo, no producirá efecto alguno la disposición administrativa que se expida por la mala fe del ciudadano, debidamente comprobada. El funcionario público que, con conocimiento de la mala fe del ciudadano, expida alguna disposición administrativa, responderá disciplinaria, penal y fiscalmente, según el caso. En los casos especiales regulados por la Ley, el interesado deberá aportar las pruebas necesarias.	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 7°. Presunción de validez de firmas. Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas, no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma. Se exceptúan los documentos que implican transacción, desistimiento y en general, disposición de derechos, los cuales deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos tributarios y aduaneros que de acuerdo con normas especiales deban presentarse autenticados, así como los poderes para actuaciones judiciales y notariales.	Artículo 7°. Presunción de validez de firmas. Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas, no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma. Se exceptúan los documentos que implican transacción, desistimiento y en general, disposición de derechos, los cuales deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos tributarios y aduaneros que de acuerdo con normas especiales deban presentarse autenticados, así como los poderes para actuaciones judiciales y notariales.	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 8°. Notificación de actos administrativos. Sin perjuicio de las normas especiales en materia tributaria, toda persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona natural el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Cuando la delegación se haga a persona distinta de un abogado titulado e inscrito, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.	Artículo 8°. Notificación de actos administrativos. Sin perjuicio de las normas especiales en materia tributaria, toda persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona natural el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Cuando la delegación se haga a persona distinta de un abogado titulado e inscrito, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 9°. Medios tecnológicos. El artículo 26 del decreto 2150 de 1995 quedará así: “Artículo 26. Medios tecnológicos. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública emplearán cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas. Toda persona podrá presentar peticiones, quejas o reclamaciones, mediante cualquier medio tecnológico o	Artículo 9°. Medios tecnológicos. El artículo 26 del decreto 2150 de 1995 quedará así: “Artículo 26. Medios tecnológicos. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública emplearán cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas. Toda persona podrá presentar peticiones, quejas o reclamaciones, mediante cualquier medio tecnológico o	Permanece igual al texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.</p> <p>Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos deberá garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo.</p>	<p>electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.</p> <p>Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos deberá garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo.</p>	
<p>Artículo 10. Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la Administración Pública. La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación de publicarlos en el Diario Oficial.</p> <p>Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.</p> <p>El valor probatorio de las reproducciones de esta información estará sujeto a las condiciones señaladas en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen.</p>	<p>Artículo 10. Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la Administración Pública. La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación de publicarlos en el Diario Oficial.</p> <p>Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.</p> <p>El valor probatorio de las reproducciones de esta información estará sujeto a las condiciones señaladas en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen.</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 11. Política de racionalización de trámites y procedimientos administrativos. Conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 489 de 1998, el Departamento Administrativo de la Función Pública formulará y orientará la política de racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo, en coordinación con cada organismo o entidad de la Administración Pública.</p> <p>Las oficinas de control interno o quien haga sus veces promoverán, al interior de cada organismo o entidad, la implementación y seguimiento de esta política, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública.</p>	<p>Artículo 11. Política de racionalización de trámites y procedimientos administrativos. Conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 489 de 1998, el Departamento Administrativo de la Función Pública orientará la política de racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo, en atención a las políticas que sobre el particular establezcan los ministerios, y en coordinación con los mismos.</p> <p>Las oficinas de control interno o quien haga sus veces promoverán al interior de cada organismo o entidad, la implementación y seguimiento de esta política.</p>	<p>Se modifica la redacción del primer inciso, en el sentido de aclarar que el Departamento Administrativo de la Función Pública no es una entidad encargada de formular políticas. Esta es una función propia de los Ministerios, y en tal sentido, dicho departamento solamente podrá orientar la política formulada por éstos.</p> <p>La misma aclaración se hace en el inciso segundo del artículo.</p>
<p>Artículo 12. Derechos básicos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, tienen los siguientes derechos, los cuales pueden ejercitar directamente sin necesidad de apoderado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A obtener información y orientación a cerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como, a llevarlas a cabo. 2. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos. 3. A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión. 	<p>Artículo 12. Derechos básicos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Las personas, en sus relaciones con la Administración Pública tienen, entre otros, los siguientes derechos, los cuales pueden ejercitar directamente sin necesidad de apoderado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A obtener información y orientación a cerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como, a llevarlas a cabo. 2. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos. 3. A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión. 	<p>Se incluye la expresión “entre otros” en el inciso primero del artículo, para indicar que esta lista de derechos de las personas no es taxativa y que, por el contrario, pueden existir otros derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, no indicados en esta ley.</p>

<p>TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>4. Al acceso a los registros y archivos de la Administración Pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.</p> <p>5. A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>6. A exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.</p> <p>7. A obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones, quejas o reclamaciones en los plazos establecidos para el efecto.</p> <p>8. A cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.</p> <p>Parágrafo 1°. Todas las entidades de la Administración Pública deberán compilar las regulaciones de que trata el numeral 1 del presente artículo. Esta información deberá ser actualizada permanentemente y publicada en medios impresos o electrónicos, que faciliten su acceso a través de redes de información. Dichas entidades dispondrán de seis (6) meses para hacer efectivo el mandato del presente parágrafo en cuanto a la primera compilación.</p> <p>Parágrafo 2°. Conforme a los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo, cuando se presente una petición ante la Administración Pública, que no cumpla los requisitos exigidos en las normas correspondientes o no esté acompañada de la totalidad de documentos exigidos en la ley, la respectiva entidad u organismo requerirá al peticionario, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que en un término de dos (2) meses cumpla con los requisitos o aporte los documentos. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Si el peticionario no cumple el requerimiento en el término indicado, se entenderá que ha desistido de su solicitud y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud.</p>	<p>4. Al acceso a los registros y archivos de la Administración Pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.</p> <p>5. A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>6. A exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.</p> <p>7. A obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones, quejas o reclamaciones en los términos establecidos para el efecto.</p> <p>8. A cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.</p> <p>Parágrafo 1°. Todas las entidades de la Administración Pública deberán compilar las regulaciones de que trata el numeral 1 del presente artículo. Esta información deberá ser actualizada permanentemente y publicada en medios impresos o electrónicos, que faciliten su acceso a través de redes de información. Dichas entidades dispondrán de seis (6) meses para hacer efectivo el mandato del presente parágrafo en cuanto a la primera compilación.</p> <p>Parágrafo 2°. Conforme a los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo, cuando se presente una petición ante la Administración Pública, que no cumpla los requisitos exigidos en las normas correspondientes o no esté acompañada de la totalidad de documentos exigidos en la ley, la respectiva entidad u organismo requerirá al peticionario, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que en un término de dos (2) meses cumpla con los requisitos o aporte los documentos. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Si el peticionario no cumple el requerimiento en el término indicado, se entenderá que ha desistido de su solicitud y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud.</p>	
<p>Artículo 13. Entrega de información. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los organismos y entidades de la Administración Pública deberán tener a disposición del público, a través de medios impresos o electrónicos de que dispongan, o por medio telefónico o por correo, la siguiente información, debidamente actualizada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Normas básicas que determinan su competencia; 2. Funciones de sus distintos órganos; 3. Servicios que presta; 4. Regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los plazos en que éstas deberán cumplir con las etapas previstas en cada caso; 5. Localización de dependencias, horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos ante ellos. <p>En ningún caso se requerirá la presencia personal del interesado para obtener esta información, la cual podrá ser suministrada telefónicamente, o enviada por correo, si así se solicita, a costa del interesado.</p>	<p>Artículo 13. Entrega de información. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los organismos y entidades de la Administración Pública deberán tener a disposición del público, a través de medios impresos o electrónicos de que dispongan, o por medio telefónico o por correo, la siguiente información, debidamente actualizada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Normas básicas que determinan su competencia; 2. Funciones de sus distintos órganos; 3. Servicios que presta; 4. Regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los términos en que éstas deberán cumplir con las etapas previstas en cada caso; 5. Localización de dependencias, horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos ante ellos. <p>En ningún caso se requerirá la presencia personal del interesado para obtener esta información, la cual debe ser suministrada, si así se solicita, por cualquier medio, a costa del interesado.</p>	<p>Se modifica la palabra “plazos” por “términos” en el numeral cuarto.</p> <p>Adicionalmente, se aclara la redacción del último inciso del artículo, conservando su sentido.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
Artículo 14. Atención especial a discapacitados. De conformidad con el Artículo 13 de la Constitución Política, la Administración Pública dará prelación a la atención personal a los discapacitados. Cada entidad u organismo adecuará un lugar idóneo para su atención personal.	Artículo 14. Atención especial a discapacitados. De conformidad con el Artículo 13 de la Constitución Política, la Administración Pública dará prelación a la atención personal a los discapacitados. Cada entidad u organismo adecuará un lugar idóneo para su atención personal.	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 15. De la obligación de atender al público. Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado dentro del horario normal de atención, el cual deberá tener una duración mínima de ocho (8) horas diarias. Toda persona que desee realizar un trámite, presentar una petición, queja o reclamación dentro del horario de atención al público, tendrá derecho a ingresar a las instalaciones de la respectiva empresa o entidad.	Artículo 15. De la obligación de atender al público. Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado dentro del horario normal de atención, el cual deberá tener una duración mínima de ocho (8) horas diarias. Toda persona que desee realizar un trámite, presentar una petición, queja o reclamación dentro del horario de atención al público, tendrá derecho a ingresar a las instalaciones de la respectiva empresa o entidad.	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 16. Prohibición de retener documentos. Modifíquese el artículo 18 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así: “Artículo 18. Prohibición de retener documentos. Ninguna autoridad podrá retener la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, el pasaporte, la licencia de conducción, el pasado judicial, la libreta militar, o cualquier otro documento de las personas. Si se exige la identificación de una persona, ella cumplirá la obligación mediante la exhibición del correspondiente documento. Queda prohibido retenerlos para ingresar a cualquier dependencia pública o privada.”	Artículo 16. Prohibición de retener documentos. Modifíquese el artículo 18 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así: “Artículo 18. Prohibición de retener documentos. Ninguna autoridad podrá retener la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, el pasaporte, la licencia de conducción, el pasado judicial, la libreta militar, o cualquier otro documento de las personas. Si se exige la identificación de una persona, ella cumplirá la obligación mediante la exhibición del correspondiente documento. Queda prohibido retenerlos para ingresar a cualquier dependencia pública o privada.”	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 17. Remisión gratuita de formularios para cumplir obligaciones periódicas. Todas las entidades y organismos de la Administración Pública deberán habilitar los mecanismos necesarios para hacer llegar gratuitamente a los interesados, de oficio, por una sola vez, los formularios que se requieran para cumplir las obligaciones periódicas que la ley impone frente a la Administración. Los formularios, en forma impresa, magnética o electrónica, deberán ser remitidos a la dirección del interesado por lo menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento de la respectiva obligación. Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable en materia tributaria.	Artículo 17. Remisión gratuita de formularios para cumplir obligaciones periódicas. Todas las entidades y organismos de la Administración Pública deberán habilitar los mecanismos necesarios para hacer llegar gratuitamente a los interesados, de oficio, por una sola vez, los formularios que se requieran para cumplir las obligaciones periódicas que la ley impone frente a la Administración. Los formularios, en forma impresa, magnética o electrónica, deberán ser remitidos a la dirección del interesado por lo menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento de la respectiva obligación. Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable en materia tributaria.	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 18. Utilización del correo para el envío de información. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así: “Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado. En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo certificado dentro del territorio nacional, siempre que los escritos reúnan los requisitos exigidos por la ley. Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo. Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario.	Artículo 18. Utilización del correo para el envío de información. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así: “Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado. En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo certificado dentro del territorio nacional, siempre que los escritos reúnan los requisitos exigidos por la ley. Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo. Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario.	Permanece igual al texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección del despacho público, esté correcta y claramente diligenciada.”</p>	<p>Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección del despacho público, esté correcta y claramente diligenciada.”</p>	
<p>Artículo 19. Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados. Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 14. Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados. En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibido la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso, suponga que la anterior fue regularmente concluida.</p> <p>Igualmente, no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.</p> <p>Cuando una actividad o derecho haya sido regulado de manera general por la ley, no podrán establecerse en su reglamentación exigencias adicionales para su ejercicio. Las autoridades administrativas sólo podrán consagrar requerimientos consustanciales a la autorización legislativa, que sean esenciales e insustituibles para la protección del interés general que se compromete con el ejercicio.</p> <p>Ninguna autoridad nacional o local podrá, mediante resolución, reglamentar los temas que hayan sido objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional para la debida aplicación y ejecución de lo dispuesto legalmente.</p> <p>Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites eliminados o modificados por el legislador. El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará con las Oficinas de Control Interno o quien haga sus veces en cada organismo, el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Parágrafo 1°. Los particulares podrán abstenerse de cumplir las normas expedidas con violación de lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual deberán expresar ante la autoridad competente las razones de su incumplimiento. El gobierno reglamentará el procedimiento correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo por parte de los servidores públicos, será sancionado de acuerdo con las normas penales y disciplinarias correspondientes.”</p>	<p>Artículo 19. Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados. Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 14. Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados. En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibido la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso, suponga que la anterior fue regularmente concluida.</p> <p>Igualmente, no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.</p> <p>Cuando una actividad o derecho haya sido regulado de manera general por la ley, no podrán establecerse en su reglamentación exigencias adicionales para su ejercicio. Las autoridades administrativas sólo podrán consagrar requerimientos consustanciales a la autorización legislativa, que sean esenciales e insustituibles para la protección del interés general que se compromete con el ejercicio.</p> <p>Ninguna autoridad nacional o local podrá, mediante resolución, reglamentar los temas que hayan sido objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional para la debida aplicación y ejecución de lo dispuesto legalmente.</p> <p>Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites eliminados o modificados por el legislador. El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará con las Oficinas de Control Interno o quien haga sus veces en cada organismo, el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Parágrafo 1°. Los particulares podrán abstenerse de cumplir las normas expedidas con violación de lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual deberán expresar ante la autoridad competente las razones de su incumplimiento. El gobierno reglamentará el procedimiento correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo por parte de los servidores públicos, será sancionado de acuerdo con las normas penales y disciplinarias correspondientes.”</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 20. Prohibición de exigencia de pagos anteriores. Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2150, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 34. Prohibición de exigencia de pagos anteriores. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibido la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que, para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, expida el Gobierno Nacional”.</p>	<p>Artículo 20. Prohibición de exigencia de pagos anteriores. Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2150, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 34. Prohibición de exigencia de pagos anteriores. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibido la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que, para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, expida el Gobierno Nacional”.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 21. Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia. Modifíquese el artículo 8° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 21. Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia. Modifíquese el artículo 8° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>“Artículo 8°. Prohibición de presentaciones personales para certificados de supervivencia. Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia.</p> <p>Parágrafo. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se cancele por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero”.</p>	<p>“Artículo 8°. Prohibición de presentaciones personales para certificados de supervivencia. Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia.</p> <p>Parágrafo. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se cancele por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero”.</p>	
<p>Artículo 22. Caducidad de documentos. La caducidad o pérdida de vigencia de un documento debe estar expresamente establecida en la ley que regula su expedición. En consecuencia, ningún funcionario o particular podrá en una actuación, rechazar un documento presentado o exigir otro en consideración a la fecha de expedición, a menos que por estricta lógica, el documento presentado no acredite la circunstancia que pretende probarse o se requiere demostrar.</p>	<p>Artículo 22. Caducidad de documentos. La caducidad o pérdida de vigencia de un documento debe estar expresamente establecida en la ley que regula su expedición. En consecuencia, ningún funcionario o particular podrá en una actuación, rechazar un documento presentado o exigir otro en consideración a la fecha de expedición, a menos que por estricta lógica, el documento presentado no acredite la circunstancia que pretende probarse o se requiere demostrar.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 23. Remisión de correspondencia a las autoridades públicas. La remisión de correspondencia a las autoridades públicas a la dirección, correo electrónico o fax que indique el directorio elaborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se entenderá debidamente realizada, siempre y cuando quede constancia de dicha remisión.</p>	<p>Artículo 23. Remisión de correspondencia a las autoridades públicas. La remisión de correspondencia a las autoridades públicas a la dirección, correo electrónico o fax que indique el directorio elaborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se entenderá debidamente realizada, siempre y cuando quede constancia de dicha remisión.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 24. Presentación de peticiones, quejas o reclamos por menores de edad. Los menores de edad podrán presentar peticiones, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con sus derechos y bienestar personal. Las mismas tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra.</p>	<p>Artículo 24. Presentación de peticiones, quejas o reclamos por menores de edad. Los menores de edad podrán presentar peticiones, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con sus derechos y bienestar personal. Las mismas tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 25. Imposibilidad de denegar decisiones o respuestas por parte de la Administración. El ejercicio de la función administrativa es reglado. En consecuencia, las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada a las que se refiere la presente ley, no pueden dejar de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 25. Imposibilidad de denegar decisiones o respuestas por parte de la Administración. El ejercicio de la función administrativa es reglado. En consecuencia, las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada a las que se refiere la presente ley, no pueden dejar de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 26. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:</p> <p>“Artículo 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.</p> <p>El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate, siempre y cuando se encuentren debidamente firmados, sin que se requiera el envío del original.</p> <p>Las entidades de la Administración Pública a las que se les solicite información darán prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la información que de conformidad con lo dispuesto por</p>	<p>Artículo 26. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:</p> <p>“Artículo 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.</p> <p>El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate, siempre y cuando se encuentren debidamente firmados, sin que se requiera el envío del original.</p> <p>Las entidades de la Administración Pública a las que se les solicite información darán prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la información que de conformidad con lo dispuesto por</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
la Constitución Política o la ley está amparada por la reserva.”	la Constitución Política o la ley está amparada por la reserva.”	
<p>Artículo 27. Presentación de peticiones, quejas, recomendaciones o reclamos fuera de la sede de la entidad. Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus peticiones, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de las dependencias regionales o seccionales de la respectiva entidad u organismo. Si ellas no existieren, podrán hacerlo a través de aquellas en quienes se deleguen las correspondientes funciones en aplicación del artículo 9° de la Ley 489 de 1998. De no existir entidad delegada, la presentación se hará ante la Personería Municipal. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad administrativa correspondiente dentro de las 24 horas siguientes. Para todos los efectos legales, se entenderá presentada ante la autoridad competente en la fecha de recibo por parte de ésta.</p>	<p>Artículo 27. Presentación de peticiones, quejas, recomendaciones o reclamos fuera de la sede de la entidad. Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus peticiones, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de las dependencias regionales o seccionales de la respectiva entidad u organismo. Si ellas no existieren, podrán hacerlo a través de aquellas en quienes se deleguen las correspondientes funciones en aplicación del artículo 9° de la Ley 489 de 1998. De no existir entidad delegada, la presentación se hará ante la Personería Municipal. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad administrativa correspondiente dentro de las 24 horas siguientes. Para todos los efectos legales, se entenderá presentada ante la autoridad competente en la fecha de recibo por parte de ésta.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 28. Atención de quejas y reclamaciones y atención al usuario. Todas las entidades dispondrán de una oficina o mecanismo con el propósito de recibir todo tipo de quejas, reclamaciones, recomendaciones y peticiones en general, tramitarlas al interior del organismo o entidad y asegurarse de su oportuna respuesta. La oficina o mecanismo de quejas, reclamaciones y peticiones deberá, así mismo, llevar un registro estadístico que permita medir la efectividad de la entidad y de sus dependencias para atender las diferentes quejas, reclamaciones o peticiones presentadas.</p> <p>Dicha oficina o mecanismo tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía, para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña o el servicio que presta.</p>	<p>Artículo 28. Atención de quejas y reclamaciones y atención al usuario. Todas las entidades dispondrán de una oficina o mecanismo con el propósito de recibir todo tipo de quejas, reclamaciones, recomendaciones y peticiones en general, tramitarlas al interior del organismo o entidad y asegurarse de su oportuna respuesta. La oficina o mecanismo de quejas, reclamaciones y peticiones deberá, así mismo, llevar un registro estadístico que permita medir la efectividad de la entidad y de sus dependencias para atender las diferentes quejas, reclamaciones o peticiones presentadas.</p> <p>Dicha oficina o mecanismo tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía, para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña o el servicio que presta.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 29. Derecho de turno. Las autoridades que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo; esto es, teniendo en cuenta la categoría o calidad de los asuntos objeto de petición, queja o reclamo. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma.</p> <p>En todas las entidades y dependencias públicas debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que éstos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo.</p> <p>Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.</p> <p>Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.</p>	<p>Artículo 29. Derecho de turno. Las autoridades que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo; esto es, teniendo en cuenta la categoría o calidad de los asuntos objeto de petición, queja o reclamo. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma.</p> <p>En todas las entidades y dependencias públicas debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que éstos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo.</p> <p>Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.</p> <p>Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 30. Cobros no autorizados. Ningún organismo o entidad de la Administración Pública podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.</p>	<p>Artículo 30. Cobros no autorizados. Ningún organismo o entidad de la Administración Pública podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>Artículo 31. Certificado de existencia y representación legal. Las entidades y organismos de la Administración Pública que requieran de la prueba de existencia y representación legal de una empresa, podrán conectarse gratuitamente con los registros de organismos que expiden certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar el cumplimiento de este requisito por parte de los interesados, quienes por la anterior lectura y anotación del funcionario que realiza la consulta, quedan exonerados de su respectiva presentación.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, los organismos que llevan el registro deberán disponer lo necesario a efecto de permitir la conexión de que trata este artículo.</p>	<p>Artículo 31. Certificado de existencia y representación legal. Las entidades y organismos de la Administración Pública que requieran de la prueba de existencia y representación legal de una empresa, podrán conectarse gratuitamente con los registros de organismos que expiden certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar el cumplimiento de este requisito por parte de los interesados, quienes por la anterior lectura y anotación del funcionario que realiza la consulta, quedan exonerados de su respectiva presentación.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, los organismos que llevan el registro deberán disponer lo necesario a efecto de permitir la conexión de que trata este artículo.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 32. Supresión de las cuentas de cobro. El artículo 19 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:</p> <p>“Artículo 19. Supresión de las cuentas de cobro. Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista. La orden de trabajo, el contrato o el documento en el cual conste la obligación, acompañado de la manifestación de recibo o cumplimiento a satisfacción suscrita por el funcionario competente de la entidad contratante, serán requisitos suficientes para el pago de la obligación contraída. No obstante, cuando para probar el cumplimiento por parte del contratista, exista un medio más expedito que la manifestación de recibo o cumplimiento expedida por el funcionario competente, deberá preferirse aquél.</p> <p>Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente, cuando las normas tributarias o convenios internacionales así lo exijan”.</p>	<p>Artículo 32. Supresión de las cuentas de cobro. El artículo 19 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:</p> <p>“Artículo 19. Supresión de las cuentas de cobro. Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista. La orden de trabajo, el contrato o el documento en el cual conste la obligación, acompañado de la manifestación de recibo o cumplimiento a satisfacción suscrita por el funcionario competente de la entidad contratante, serán requisitos suficientes para el pago de la obligación contraída. No obstante, cuando para probar el cumplimiento por parte del contratista, exista un medio más expedito que la manifestación de recibo o cumplimiento expedida por el funcionario competente, deberá preferirse aquél.</p> <p>Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente, cuando las normas tributarias o convenios internacionales así lo exijan”.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 33. Autorización legal. Suprimanse las licencias, permisos y autorizaciones que se exijan de manera previa y particular, para el ejercicio de cualquier actividad económica, salvo que la competencia para su creación se encuentre expresamente autorizada por norma de rango constitucional o legal.</p>	<p>Artículo 33. Autorización legal. Suprimanse las licencias, permisos y autorizaciones que se exijan de manera previa y particular, para el ejercicio de cualquier actividad económica, salvo que la competencia para su creación se encuentre expresamente autorizada por norma de rango constitucional o legal.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 34. Supresión de dobles firmas. Modifíquese el artículo 31 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 31. Supresión de dobles firmas. Con excepción de los actos de gobierno, ningún acto administrativo cuya competencia esté atribuida a ministro, director, superintendente, presidente, gerente, subdirectores de áreas técnicas y en general a algún funcionario del nivel directivo o ejecutivo, requerirá, para su expedición, de la firma de otro funcionario de la entidad respectiva.”</p>	<p>Artículo 34. Supresión de dobles firmas. Modifíquese el artículo 31 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 31. Supresión de dobles firmas. Con excepción de los actos de gobierno, ningún acto administrativo cuya competencia esté atribuida a ministro, director, superintendente, presidente, gerente, subdirectores de áreas técnicas y en general a algún funcionario del nivel directivo o ejecutivo, requerirá, para su expedición, de la firma de otro funcionario de la entidad respectiva.”</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 35. Supresión de autenticaciones y reconocimientos. Modifíquese el artículo 1° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 1°. Supresión de autenticaciones y reconocimientos. A la Administración Pública y a sus servidores les está prohibido exigir documentos originales, copias o fotocopias, autenticados o reconocidos notarial o judicialmente, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo en los casos en que la Administración Pública actúe como</p>	<p>Artículo 35. Supresión de autenticaciones y reconocimientos. Modifíquese el artículo 1° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 1°. Supresión de autenticaciones y reconocimientos. A la Administración Pública y a sus servidores les está prohibido exigir documentos originales, copias o fotocopias, autenticados o reconocidos notarial o judicialmente, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo en los casos en que la Administración Pública actúe como</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones.</p> <p>Los documentos producidos por las autoridades administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. A este efecto, bastará con la simple copia o fotocopia del mismo, o con la reproducción impresa de la información contenida en medio magnético, si es del caso, aportada dentro de la actuación en la que se requiera.</p> <p>Parágrafo. En materia tributaria, la prohibición a la que se refiere el presente artículo sólo aplica en relación con documentos originales.</p>	<p>entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones.</p> <p>Los documentos producidos por las autoridades administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. A este efecto, bastará con la simple copia o fotocopia del mismo, o con la reproducción impresa de la información contenida en medio magnético, si es del caso, aportada dentro de la actuación en la que se requiera.</p> <p>Parágrafo. En materia tributaria, la prohibición a la que se refiere el presente artículo sólo aplica en relación con documentos originales.</p>	
<p>Artículo 36. Supresión de sellos. Modifíquese el artículo 11 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 11. Supresión de sellos. En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos distintos de los títulos valores.</p> <p>La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo.</p> <p>Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.</p> <p>Parágrafo. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio”.</p>	<p>Artículo 36. Supresión de sellos. Modifíquese el artículo 11 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 11. Supresión de sellos. En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos distintos de los títulos valores.</p> <p>La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo.</p> <p>Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.</p> <p>Parágrafo. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio”.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 37. Cancelación de obligaciones a favor del Estado. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 4°. Cancelación de obligaciones a favor del Estado. La cancelación de obligaciones dinerarias, derechos y multas a favor de las entidades de la Administración Pública, podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito, mediante la utilización de tarjetas.</p> <p>Para tal efecto, las entidades públicas deberán difundir las tablas y las tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que la entidad incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento, sin ningún tipo de recargo o interés”.</p>	<p>Artículo 37. Cancelación de obligaciones a favor del Estado. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 4°. Cancelación de obligaciones a favor del Estado. La cancelación de obligaciones dinerarias, derechos y multas a favor de las entidades de la Administración Pública, podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito, mediante la utilización de tarjetas.</p> <p>Para tal efecto, las entidades públicas deberán difundir las tablas y las tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que la entidad incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento, sin ningún tipo de recargo o interés”.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 38. Pago en cuentas. Modifíquese el artículo 7° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 7°. Cuentas únicas o autorizadas. Con el objeto de poder hacer efectivo el pago de las obligaciones de los particulares para con la Administración, las entidades públicas abrirán cuentas únicas o autorizadas con cobertura en los lugares de prestación de sus servicios, en las entidades autorizadas para captar y colocar recursos provenientes de ahorro del público. Para tal efecto las entidades encargadas de la supervisión, inspección y vigilancia, velarán por la adecuada prestación de este servicio. El régimen tarifario para la prestación de estos servicios financieros se regirá por los principios equidad, transparencia y eficiencia.</p> <p>Los particulares podrán consignar el importe de sus obligaciones en cualquier oficina ubicada en el área de prestación de servicio. En tal caso, el pago se entenderá</p>	<p>Artículo 38. Pago en cuentas. Modifíquese el artículo 7° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 7°. Cuentas únicas o autorizadas. Con el objeto de poder hacer efectivo el pago de las obligaciones de los particulares para con la Administración, las entidades públicas abrirán cuentas únicas o autorizadas con cobertura en los lugares de prestación de sus servicios, en las entidades autorizadas para captar y colocar recursos provenientes de ahorro del público. Para tal efecto las entidades encargadas de la supervisión, inspección y vigilancia, velarán por la adecuada prestación de este servicio. El régimen tarifario para la prestación de estos servicios financieros se regirá por los principios equidad, transparencia y eficiencia.</p> <p>Los particulares podrán consignar el importe de sus obligaciones en cualquier oficina ubicada en el área de prestación de servicio. En tal caso, el pago se entenderá</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>efectuado en la fecha en que se realice la consignación respectiva.</p> <p>Parágrafo. Mediante actos administrativos de carácter general, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con las entidades del orden nacional, las secretarías de hacienda departamentales, distritales y municipales, en el ámbito de su competencia, determinarán las condiciones para el cumplimiento del precepto contenido en el presente artículo”.</p>	<p>efectuado en la fecha en que se realice la consignación respectiva.</p> <p>Parágrafo. Mediante actos administrativos de carácter general, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con las entidades del orden nacional, las secretarías de hacienda departamentales, distritales y municipales, en el ámbito de su competencia, determinarán las condiciones para el cumplimiento del precepto contenido en el presente artículo”.</p>	
<p>Artículo 39. Prohibición de declaraciones extrajuicio. Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 10. Prohibición de declaraciones extrajuicio.</i> En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.</p>	<p>Artículo 39. Prohibición de declaraciones extrajuicio. Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 10. Prohibición de declaraciones extrajuicio.</i> En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 40. Copias de los registros del estado civil. Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tasa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil o la Superintendencia de Notariado y Registro, según el caso.</p> <p>En ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción.</p> <p>Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada.</p>	<p>Artículo 40. Copias de los registros del estado civil. Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tasa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil o la Superintendencia de Notariado y Registro, según el caso.</p> <p>En ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción.</p> <p>Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 41. Número Unico de Identificación Personal. Créase el Número Unico de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil del nacimiento expedido por la Notaría respectiva. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.</p> <p>El NUIP será asignado por cada oficina de registro civil y su administración corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual determinará la composición y estructura del mismo. Para los mayores de edad al momento de expedirse la presente ley, se entenderá que el NUIP es el número de cédula de ciudadanía de cada colombiano.</p> <p>El NUIP no cambiará en ningún momento y cuando existan cambios de documentos, se conservará el NUIP original.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear los mecanismos de expedición de documentos que permitan</p>	<p>Artículo 41. Número Unico de Identificación Personal. Créase el Número Unico de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil del nacimiento expedido por la Notaría respectiva. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.</p> <p>El NUIP será asignado por cada oficina de registro civil y su administración corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual determinará la composición y estructura del mismo. Para los mayores de edad al momento de expedirse la presente ley, se entenderá que el NUIP es el número de cédula de ciudadanía de cada colombiano.</p> <p>El NUIP no cambiará en ningún momento y cuando existan cambios de documentos, se conservará el NUIP original.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear los mecanismos de expedición de documentos que permitan</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
la plena identificación de los menores y de los mayores de edad.	la plena identificación de los menores y de los mayores de edad.	
Artículo 42. Eliminación de la tarjeta de identidad. Elimínase la expedición de tarjetas de identidad para menores de edad, siendo suficiente como documento de identidad para los menores el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país.	Artículo 42. Eliminación de la tarjeta de identidad. Elimínase la expedición de tarjetas de identidad para menores de edad, siendo suficiente como documento de identidad para los menores el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país.	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 43. Cumplidos de comisiones. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se requiere escrito que certifique el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en comisión fuera de la sede habitual de su trabajo. Al efecto, bastará con la afirmación del funcionario comisionado sobre el cumplimiento de sus actividades en desarrollo de la comisión.	Artículo 43. Cumplidos de comisiones. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se requiere escrito que certifique el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en comisión fuera de la sede habitual de su trabajo. Al efecto, bastará con la afirmación del funcionario comisionado sobre el cumplimiento de sus actividades en desarrollo de la comisión.	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 44. Certificaciones de indicadores económicos. El artículo 98 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así: “Artículo 98. <i>Certificaciones de indicadores económicos.</i> Las entidades legalmente habilitadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, valor de la Unidad de Valor Real, UVR, y demás indicadores económicos y financieros requeridos en actuaciones ante la Administración Pública, mediante su publicación en un diario de amplia circulación nacional y en los medios electrónicos de que disponga. Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos. Cuando en un proceso o actuación en curso, el funcionario administrativo requiera información sobre los anteriores indicadores económicos, deberá obtenerla por cualquiera de los mecanismos aquí previstos, sin que le sea dable decretar para tales efectos pruebas de oficio o suspender los términos para decidir. De la misma manera y cuando esta información repose en otros expedientes que estén bajo su conocimiento, podrá hacer valer esa información en el expediente en el cual se requiera. La incorporación del documento al expediente se hará con la expedición de una fotocopia simple a costa de la Administración o con la simple alusión del expediente de donde se extrajo la información. Parágrafo. En los casos en que la certificación de indicadores económicos que deba dar una entidad dependa del envío de información por parte de otras entidades, aquella se publicará una vez la entidad obligada solicite y reciba la información correspondiente.	Artículo 44. Certificaciones de indicadores económicos. El artículo 98 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así: “Artículo 98. <i>Certificaciones de indicadores económicos.</i> Las entidades legalmente habilitadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, valor de la Unidad de Valor Real, UVR, y demás indicadores económicos y financieros requeridos en actuaciones ante la Administración Pública, mediante su publicación en un diario de amplia circulación nacional y en los medios electrónicos de que disponga. Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos. Cuando en un proceso o actuación en curso, el funcionario administrativo requiera información sobre los anteriores indicadores económicos, deberá obtenerla por cualquiera de los mecanismos aquí previstos, sin que le sea dable decretar para tales efectos pruebas de oficio o suspender los términos para decidir. De la misma manera y cuando esta información repose en otros expedientes que estén bajo su conocimiento, podrá hacer valer esa información en el expediente en el cual se requiera. La incorporación del documento al expediente se hará con la expedición de una fotocopia simple a costa de la Administración o con la simple alusión del expediente de donde se extrajo la información. Parágrafo. En los casos en que la certificación de indicadores económicos que deba dar una entidad dependa del envío de información por parte de otras entidades, aquella se publicará una vez la entidad obligada solicite y reciba la información correspondiente.	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 45. Eliminación de la denuncia por pérdida de documentos. A partir de la vigencia de la presente Ley, ninguna autoridad podrá exigir la presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o reemplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento. Lo previsto en el presente artículo no aplicará a los documentos que acrediten la calidad de miembros de la fuerza pública y de los cuerpos de seguridad del Estado.	Artículo 45. Eliminación de la denuncia por pérdida de documentos. A partir de la vigencia de la presente ley, ninguna autoridad podrá exigir la presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o reemplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento. Lo previsto en el presente artículo no aplicará a los documentos que acrediten la calidad de miembros de la fuerza pública y de los cuerpos de seguridad del Estado.	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 46. Medios complementarios de difusión de los proyectos de regulaciones. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, ordenarán que los proyectos relativos a una determinada clase de regulaciones, o un proyecto específico de regulación, sean publicados en cualquier medio de que dispongan, tales como diarios de amplia circulación	Artículo 46. Medios complementarios de difusión de los proyectos de regulaciones. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, ordenarán que los proyectos relativos a una determinada clase de regulaciones, o un proyecto específico de regulación, sean publicados en cualquier medio de que dispongan, tales como diarios de amplia circulación	Permanece igual al texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>nacional, departamental, distrital, municipal o local, o sean difundidos en la televisión o radio a nivel nacional, departamental, municipal, distrital, o local. Para el mismo efecto podrán habilitarse otros medios de comunicación que resulten idóneos a los propósitos de difusión de los proyectos de regulación, tales como las páginas electrónicas en la red, las publicaciones periódicas o esporádicas locales, carteleras, o los bandos a nivel municipal y local.</p> <p>Con el fin de facilitar la difusión a la que se refiere el presente artículo, el Gobierno organizará un sistema de registro público de organizaciones civiles, comunidades organizadas y demás entidades públicas o privadas que el reglamento determine, para lo cual podrá solicitar la información que requiera a las Cámaras de Comercio.</p> <p>De las razones de toda modificación al proyecto de regulación sometido al procedimiento señalado, se dejará constancia en los antecedentes administrativos que integran el expediente de la actuación administrativa, sin necesidad de nueva publicación.</p>	<p>nacional, departamental, distrital, municipal o local, o sean difundidos en la televisión o radio a nivel nacional, departamental, municipal, distrital, o local. Para el mismo efecto podrán habilitarse otros medios de comunicación que resulten idóneos a los propósitos de difusión de los proyectos de regulación, tales como las páginas electrónicas en la red, las publicaciones periódicas o esporádicas locales, carteleras, o los bandos a nivel municipal y local.</p> <p>Con el fin de facilitar la difusión a la que se refiere el presente artículo, el Gobierno organizará un sistema de registro público de organizaciones civiles, comunidades organizadas y demás entidades públicas o privadas que el reglamento determine, para lo cual podrá solicitar la información que requiera a las Cámaras de Comercio.</p> <p>De las razones de toda modificación al proyecto de regulación sometido al procedimiento señalado, se dejará constancia en los antecedentes administrativos que integran el expediente de la actuación administrativa, sin necesidad de nueva publicación.</p>	
<p>Artículo 47. Entrada en vigencia de las regulaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución, como regla general, una regulación comenzará a regir en el término indicado en la misma, el cual no será menor de un (1) mes contado a partir de su publicación oficial, la cual constituye su promulgación. Con todo, la autoridad podrá disponer que la vigencia de la regulación comience antes del plazo a que se refiere el presente inciso, indicando en la parte motiva las razones para ello. Si tal motivación se omite, el acto sólo comenzará a regir al cumplirse el término de un (1) mes aquí previsto aun cuando la parte resolutive disponga otra cosa.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará para las regulaciones que deban motivarse.</p>	<p>Artículo 47. Entrada en vigencia de las regulaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución, como regla general, una regulación comenzará a regir en el término indicado en la misma, el cual no será menor de un (1) mes contado a partir de su publicación oficial, la cual constituye su promulgación. Con todo, la autoridad podrá disponer que la vigencia de la regulación comience antes del plazo a que se refiere el presente inciso, indicando en la parte motiva las razones para ello. Si tal motivación se omite, el acto sólo comenzará a regir al cumplirse el término de un (1) mes aquí previsto aun cuando la parte resolutive disponga otra cosa.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará para las regulaciones que deban motivarse.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 48. Consejos y Juntas Directivas no presenciales. Cuando sus reglamentos así lo establezcan y siempre que se pueda probar, habrá reunión de los Consejos o Juntas Directivas de las entidades descentralizadas, cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.</p>	<p>Artículo 48. Consejos y Juntas Directivas no presenciales. Cuando sus reglamentos así lo establezcan y siempre que se pueda probar, habrá reunión de los Consejos o Juntas Directivas de las entidades descentralizadas, cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 49. Avalúo de bienes inmuebles. El artículo 27 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:</p> <p>“Artículo 27. <i>Avalúo de bienes inmuebles.</i> Sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto tributario para los procesos administrativos de cobro y fiscalización, los avalúos de bienes inmuebles en los cuales tenga interés la Administración Pública, podrán ser adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por las oficinas de catastro municipal, o por las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles, o por peritos privados inscritos en las referidas asociaciones. En este último caso, el avalúo deberá estar avalado por la asociación correspondiente.</p> <p>La entidad u organismo interesado podrá escoger quién practicará el avalúo.”</p>	<p>Artículo 49. Avalúo de bienes inmuebles. El artículo 27 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:</p> <p>“Artículo 27. <i>Avalúo de bienes inmuebles.</i> Sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto tributario para los procesos administrativos de cobro y fiscalización, los avalúos de bienes inmuebles en los cuales tenga interés la Administración Pública, podrán ser adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por las oficinas de catastro municipal, o por las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles, o por peritos privados inscritos en las referidas asociaciones. En este último caso, el avalúo deberá estar avalado por la asociación correspondiente.</p> <p>La entidad u organismo interesado podrá escoger quién practicará el avalúo.”</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 50. Conflictos de interés. Los servidores públicos deberán poner en conocimiento del respectivo nominador al momento de su posesión o al de conocer por primera vez de tal circunstancia, las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban de conformidad con sus funciones para participar en el trámite de asuntos sometidos a su consideración.</p> <p>Habrá conflicto de intereses cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su</p>	<p>Artículo 50. Conflictos de interés. Los servidores públicos deberán poner en conocimiento del respectivo nominador al momento de su posesión o al de conocer por primera vez de tal circunstancia, las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban de conformidad con sus funciones para participar en el trámite de asuntos sometidos a su consideración.</p> <p>Habrá conflicto de intereses cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.

<p>TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho. No habrá conflicto de interés cuando la decisión sobre el asunto en particular afecte a los mencionados de manera idéntica a la de cualquier ciudadano.</p>	<p>cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho. No habrá conflicto de interés cuando la decisión sobre el asunto en particular afecte a los mencionados de manera idéntica a la de cualquier ciudadano.</p>	
<p>Artículo 51. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes, se sujetarán únicamente a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 en materia de requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. En consecuencia, no podrá exigirse el cumplimiento de requisitos tales como el concepto de bomberos, el concepto sobre uso del suelo y demás no contemplados expresamente en la ley.</p>	<p>Artículo 51. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes, se sujetarán únicamente a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 en materia de requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. En consecuencia, no podrá exigirse el cumplimiento de requisitos tales como el concepto de bomberos, el concepto sobre uso del suelo y demás no contemplados expresamente en la ley.</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>
<p>TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES CAPITULO I De la Contratación Administrativa</p>	<p>TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES</p>	<p>Se eliminó el capítulo, por la eliminación de su artículo único.</p>
<p>Artículo 52. Publicación en detalle del presupuesto. Los pliegos de condiciones o términos de referencia deberán indicar el presupuesto oficial, debidamente detallado, de la licitación o concurso, y las consecuencias que se deriven del hecho de que las propuestas no se ajusten al mismo.</p>		
<p>CAPITULO II Trámites y Procedimientos relacionados con la Prestación de Servicios Públicos</p>	<p>CAPITULO I Trámites y Procedimientos relacionados con la Prestación de Servicios Públicos</p>	
<p>Artículo 53. Autorización previa del Arrendador. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: El propietario del inmueble al cual se hallaren conectados los servicios públicos domiciliarios, el suscriptor y los usuarios de los mismos, serán solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, siempre y cuando el propietario haya dado autorización para que sus arrendatarios soliciten los servicios. No operará la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito. Cuando opere la solidaridad ésta estará limitada al valor de los servicios prestados hasta la fecha en que la entidad, por disposición legal, reglamento o contrato, debía suspender el servicio. El suscriptor potencial del servicio público domiciliario de telefonía fija pública básica conmutada que solicite los servicios de llamadas de larga distancia nacional o internacional, a teléfonos celulares o a los servicios de costo adicional (servicios de información y entretenimiento) deberá obtener autorización previa del propietario o arrendador, también se requerirá dicha autorización para la instalación de líneas adicionales de telefonía fija pública básica conmutada. No operará la solidaridad entre el propietario o arrendador del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito. El propietario podrá en cualquier momento revocar las autorizaciones.</p>	<p>Artículo 52. Autorización previa del Arrendador. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: El propietario del inmueble al cual se hallaren conectados los servicios públicos domiciliarios, el suscriptor y los usuarios de los mismos, serán solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, siempre y cuando el propietario haya dado autorización para que sus arrendatarios soliciten los servicios. No operará la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito. Cuando opere la solidaridad ésta estará limitada al valor de los servicios prestados hasta la fecha en que la entidad, por disposición legal, reglamento o contrato, debía suspender el servicio. El suscriptor potencial del servicio público domiciliario de telefonía fija pública básica conmutada que solicite los servicios de llamadas de larga distancia nacional o internacional, a teléfonos celulares o a los servicios de costo adicional (servicios de información y entretenimiento) deberá obtener autorización previa del propietario o arrendador, también se requerirá dicha autorización para la instalación de líneas adicionales de telefonía fija pública básica conmutada. No operará la solidaridad entre el propietario o arrendador del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito. El propietario podrá en cualquier momento revocar las autorizaciones.</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 54. Requisitos de las Facturas. Modifíquese el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 148. <i>Requisitos de las Facturas.</i> Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen la Superintendencia de Servicios Públicos y las condiciones uniformes del contrato, así como aquellos establecidos en las normas tributarias que regulan la materia, pero</p>	<p>Artículo 53. Requisitos de las Facturas. Modifíquese el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 148. <i>Requisitos de las Facturas.</i> Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen la Superintendencia de Servicios Públicos y las condiciones uniformes del contrato, así como aquellos establecidos en las normas tributarias que regulan la materia, pero</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.</p> <p>En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.</p> <p>Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con diez (10) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.”</p>	<p>contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.</p> <p>En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.</p> <p>Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con diez (10) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.”</p>	
<p>Artículo 55. Procedimiento y alcances de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 121. ... El plazo señalado por el superintendente para la toma de posesión para administración de una empresa de servicios públicos, no excederá de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del acto que la ordena. Si por razones imputables a sus administradores o accionistas, no se superan los problemas que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia ordenará, una vez vencido el plazo señalado para su administración, la liquidación de la empresa. El proceso liquidatorio se tramitará en un plazo máximo de dos (2) años, teniendo en cuenta su complejidad y las características particulares de la empresa de que se trate.</p>		<p>Se elimina el artículo, por considerar que la norma vigente no necesita modificación.</p>
<p>Artículo 56. Nombramiento de liquidador y procedimiento. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 123. Nombramiento de liquidador y procedimiento. La liquidación de las empresas de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe la Superintendencia, de la lista que conforma con los interesados en ejercer dicho cargo. El liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad y la terminará en el plazo que señale el Superintendente, el que, en ningún caso, será superior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de vigencia del acto que ordena la liquidación. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales de esta ley”.</p>	<p>Artículo 54. Nombramiento de liquidador y procedimiento. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 123. Nombramiento de liquidador y procedimiento. La liquidación de las empresas de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe la Superintendencia, de la lista que conforma con los interesados en ejercer dicho cargo. El liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad y la terminará en el plazo que señale el Superintendente, el que, en ningún caso, será superior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de vigencia del acto que ordena la liquidación. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales de esta ley”.</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 57. Restablecimiento de los servicios públicos domiciliarios. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.</p>	<p>Artículo 55. Restablecimiento de los servicios públicos domiciliarios. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia, salvo la modificación de la palabra “plazos” por “términos”, en el segundo inciso.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
Las comisiones de regulación fijarán plazos razonables para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las características de cada servicio después de que el suscriptor haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, so pena de que se genere falla en el servicio”.	Las comisiones de regulación fijarán términos razonables para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las características de cada servicio después de que el suscriptor haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, so pena de que se genere falla en el servicio”.	
<p>Artículo 58. Impugnación de las elecciones del vocal de control. El inciso 8º del artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el inciso 9º del artículo 10 de la Ley 689 de 2001, quedará así:</p> <p>“La constitución de los comités, las elecciones de sus juntas directivas y las elecciones del vocal de control podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.</p>	<p>Artículo 56. Impugnación de las elecciones del vocal de control. El inciso 8º del artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el inciso 9º del artículo 10 de la Ley 689 de 2001, quedará así:</p> <p>“La constitución de los comités, las elecciones de sus juntas directivas y las elecciones del vocal de control podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 59. Funciones del “Vocal de Control”. Modifíquese el numeral 64.3 del artículo 64 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 64. <i>Funciones del “Vocal de Control”.</i> (...)</p> <p>64.3. Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas que cualquiera de los usuarios o suscriptores planteen al Comité, si no hacen uso del derecho de petición ante la empresa prestadora correspondiente de manera directa.”</p>	<p>Artículo 57. Funciones del “Vocal de Control”. Modifíquese el numeral 64.3 del artículo 64 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 64. <i>Funciones del “Vocal de Control”.</i> (...)</p> <p>64.3. Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas que cualquiera de los usuarios o suscriptores planteen al Comité, si no hacen uso del derecho de petición ante la empresa prestadora correspondiente de manera directa.”</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 60. Ambito de aplicación del silencio administrativo positivo. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, con lo cual queda sin efectos el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995:</p> <p>“Artículo 158. ...</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno de derecho sin que se requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas”.</p>	<p>Artículo 58. Ambito de aplicación del silencio administrativo positivo. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, con lo cual queda sin efectos el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995:</p> <p>“Artículo 158. ...</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno de derecho sin que se requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas”.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 61. Derechos de petición de los usuarios y/o suscriptores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones. Para efectos de la defensa de los usuarios y/o suscriptores de los servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, la solicitud, trámite de respuesta de sus peticiones, quejas, reclamos y recursos, así como lo establecido en materia de silencio administrativo positivo, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen.</p>	<p>Artículo 59. Derechos de petición de los usuarios y/o suscriptores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones. Para efectos de la defensa de los usuarios y/o suscriptores de los servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, la solicitud, trámite de respuesta de sus peticiones, quejas, reclamos y recursos, así como lo establecido en materia de silencio administrativo positivo, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 62. Cláusulas contractuales en los contratos para la prestación de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones reglamentará las cláusulas de protección a los usuarios en los contratos para la prestación de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, considerando entre otras, las siguientes reglas:</p> <p>1. Sólo se podrán establecer períodos de permanencia mínima inicial. Estos, y las cláusulas sobre sanciones o multas, serán válidos sólo cuando el usuario, en anexo independiente al contrato, acepte expresamente tales condiciones.</p> <p>2. Los operadores deberán presentar alternativas de suscripción al usuario, que no le impongan un determinado período de permanencia mínima inicial.</p>	<p>Artículo 60. Cláusulas contractuales en los contratos para la prestación de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones reglamentará las cláusulas de protección a los usuarios en los contratos para la prestación de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, considerando entre otras, las siguientes reglas:</p> <p>1. Sólo se podrán establecer períodos de permanencia mínima inicial. Estos, y las cláusulas sobre sanciones o multas, serán válidos sólo cuando el usuario, en anexo independiente al contrato, acepte expresamente tales condiciones.</p> <p>2. Los operadores deberán presentar alternativas de suscripción al usuario, que no le impongan un determinado período de permanencia mínima inicial.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>3. Los operadores no podrán fijar cláusulas que limiten o excluyan las responsabilidades que les correspondan.</p> <p>4. Los operadores no tendrán facultades para terminar los contratos por razones distintas al incumplimiento del usuario, o a causas legales, fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>A partir de la vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Industria y Comercio, en adición a lo previsto en el artículo 40 del Decreto 1130 de 1999, velará porque se cumplan las reglas establecidas para la protección de los usuarios en las cláusulas de los contratos de suscripción del servicio de telefonía móvil celular y de otros servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.</p>	<p>3. Los operadores no podrán fijar cláusulas que limiten o excluyan las responsabilidades que les correspondan.</p> <p>4. Los operadores no tendrán facultades para terminar los contratos por razones distintas al incumplimiento del usuario, o a causas legales, fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>A partir de la vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Industria y Comercio, en adición a lo previsto en el artículo 40 del Decreto 1130 de 1999, velará porque se cumplan las reglas establecidas para la protección de los usuarios en las cláusulas de los contratos de suscripción del servicio de telefonía móvil celular y de otros servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.</p>	
<p>Artículo 63. Racionalización de trámites y procedimientos en relación con servicios de telecomunicaciones no domiciliarios. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio resolver los recursos de apelación contra las decisiones que versen sobre las peticiones, quejas y reclamos que se reciban, atiendan, tramiten y respondan por los operadores de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, para lo cual contará, además de las propias, con las facultades que en materia de protección al consumidor se consagran para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>En relación con la función aquí prevista, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá:</p> <p>1. Atender los recursos que interpongan los suscriptores o usuarios, una vez surtido el trámite del recurso de reposición ante la entidad prestadora del servicio.</p> <p>2. Señalar el procedimiento para que se hagan efectivos los derechos que se desprendan del silencio administrativo positivo de que trata la Ley 142 de 1994 y, cuando corresponda, ordenar a título de efectividad de la garantía, el cumplimiento del mismo.</p> <p>3. En los eventos en que se use el espectro electromagnético a través de la línea fija para tener acceso a un servicio de telecomunicaciones no domiciliarias, investigar y resolver lo correspondiente a la efectividad de la garantía y sancionar al operador de la línea fija.</p>	<p>Artículo 61. Racionalización de trámites y procedimientos en relación con servicios de telecomunicaciones no domiciliarios. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio resolver los recursos de apelación contra las decisiones que versen sobre las peticiones, quejas y reclamos que se reciban, atiendan, tramiten y respondan por los operadores de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, para lo cual contará, además de las propias, con las facultades que en materia de protección al consumidor se consagran para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>En relación con la función aquí prevista, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá:</p> <p>1. Atender los recursos que interpongan los suscriptores o usuarios, una vez surtido el trámite del recurso de reposición ante la entidad prestadora del servicio.</p> <p>2. Señalar el procedimiento para que se hagan efectivos los derechos que se desprendan del silencio administrativo positivo de que trata la Ley 142 de 1994 y, cuando corresponda, ordenar a título de efectividad de la garantía, el cumplimiento del mismo.</p> <p>3. En los eventos en que se use el espectro electromagnético a través de la línea fija para tener acceso a un servicio de telecomunicaciones no domiciliarias, investigar y resolver lo correspondiente a la efectividad de la garantía y sancionar al operador de la línea fija.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 64. Registro Nacional de Instaladores de Gas y Empresas Certificadoras, de Inspección o Verificación de éstos. La instalación de redes de gas y la certificación, inspección o verificación de este servicio público, son consideradas actividades que implican un alto riesgo social.</p> <p>Los constructores e instaladores de redes internas y externas para la conducción de gas, propano o natural, así como los instaladores de artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, y las empresas certificadoras, de inspección o verificación de éstos, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Instaladores de Gas que será llevado directa o indirectamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Dicha autoridad determinará las condiciones de integración y actualización que los instaladores de gas, así como las empresas certificadoras, de inspección o verificación, deberán cumplir al momento de su inscripción en el registro, teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Capacidad de cumplir con las normas técnicas, reglamentos técnicos y estándares de seguridad aplicables a la actividad;</p> <p>b) Suficiencia de la idoneidad técnica y profesional, tanto del servicio como del personal de la empresa;</p> <p>c) Condiciones administrativas, financieras y técnicas de la infraestructura necesaria para prestar el servicio.</p>	<p>Artículo 62. Registro Nacional de Instaladores de Gas y Empresas Certificadoras, de Inspección o Verificación de éstos. La instalación de redes de gas y la certificación, inspección o verificación de este servicio público, son consideradas actividades que implican un alto riesgo social.</p> <p>Los constructores e instaladores de redes internas y externas para la conducción de gas, propano o natural, así como los instaladores de artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, y las empresas certificadoras, de inspección o verificación de éstos, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Instaladores de Gas que será llevado directa o indirectamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Dicha autoridad determinará las condiciones de integración y actualización que los instaladores de gas, así como las empresas certificadoras, de inspección o verificación, deberán cumplir al momento de su inscripción en el registro, teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Capacidad de cumplir con las normas técnicas, reglamentos técnicos y estándares de seguridad aplicables a la actividad;</p> <p>b) Suficiencia de la idoneidad técnica y profesional, tanto del servicio como del personal de la empresa;</p> <p>c) Condiciones administrativas, financieras y técnicas de la infraestructura necesaria para prestar el servicio.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.

<p>TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>La Superintendencia establecerá la forma en la que se demostrarán, para efectos del registro, las condiciones exigidas. Dicha autoridad podrá disponer que la demostración de dichas condiciones se realice mediante certificado de conformidad obtenido dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.</p> <p>Las empresas prestadoras o distribuidoras del servicio de gas y que construyan o instalen redes internas o externas para la conducción de gas, propano o natural, o instalen artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, estarán sometidas a las mismas condiciones aquí establecidas.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Industria y Comercio podrá disponer que el registro esté conformado por listas que lleven las compañías distribuidoras que sean autorizadas para este efecto, por esa misma entidad.</p>	<p>La Superintendencia establecerá la forma en la que se demostrarán, para efectos del registro, las condiciones exigidas. Dicha autoridad podrá disponer que la demostración de dichas condiciones se realice mediante certificado de conformidad obtenido dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.</p> <p>Las empresas prestadoras o distribuidoras del servicio de gas y que construyan o instalen redes internas o externas para la conducción de gas, propano o natural, o instalen artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, estarán sometidas a las mismas condiciones aquí establecidas.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Industria y Comercio podrá disponer que el registro esté conformado por listas que lleven las compañías distribuidoras que sean autorizadas para este efecto, por esa misma entidad.</p>	
<p>CAPITULO III</p> <p>Trámites y Procedimientos relacionados con el medio Ambiente</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>Trámites y Procedimientos relacionados con el Medio Ambiente</p>	<p>En relación con el capítulo relacionado con trámites y procedimientos del Medio Ambiente, la comisión entendió que todas las reformas propuestas en la ponencia indicaban la necesidad de una reforma integral a la Ley 99 de 1993, y en este sentido, decidió aprobar solamente la reforma de los artículos 56, 57 y 58 de dicha ley, limitándose a reducir los términos previstos en los citados artículos.</p>
<p>Artículo 65. Racionalización de procedimientos y trámites relacionados con las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentren municipios ribereños del Río Magdalena. Derógase el aparte del Parágrafo 2° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 que dice: “y serán delegatarias suyas para garantizar el adecuado aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables en la cuenca fluvial.</p>		
<p>Artículo 66. Racionalización de función de verificación. El parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 quedará así:</p> <p>“Parágrafo 3°. Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El Incora verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos. En todo caso, las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible y la Unidad de Parques Nacionales Naturales verificarán en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones de conservación y adecuado manejo del ambiente y los recursos naturales renovables conforme a la legislación ambiental vigente.</p>		
<p>Artículo 67. De la licencia ambiental. El artículo 50 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>La licencia ambiental es el instrumento administrativo en virtud del cual la autoridad ambiental competente autoriza con base en un proceso previo de evaluación del impacto ambiental la ejecución y operación de los proyectos, obras o actividades, cuando sean susceptibles de generar impactos significativos a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, incluyendo en forma expresa la autorización para el aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables requeridos por el proyecto, obra o actividad.</p> <p>En la licencia se establecerán los términos, condiciones y obligaciones de carácter ambiental a que queda sujeto el titular de la misma para la ejecución y operación del proyecto, obra o actividad, e incluye las acciones de manejo ambiental que se deben adelantar para prevenir,</p>		

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>mitigar, controlar, corregir y/o compensar los impactos ambientales previsibles durante toda su vida útil hasta su terminación o desmantelamiento, según el caso.</p> <p>Habrà lugar a tramitar y obtener previamente modificación de la licencia ambiental cuando se vayan a introducir cambios en el diseño o ubicación del proyecto que puedan ocasionar impactos significativos al medio ambiente y sus recursos naturales renovables distintos a los que fueron evaluados dentro del Estudio de Impacto Ambiental y que ya cuenten con acciones de manejo.</p> <p>Paràgrafo 1°. La Licencia ambiental podrà ser GLOBAL SEGUN EL REGLAMENTO, cuando involucre la realización de proyectos, obras o actividades conexos o relacionados.</p> <p>Paràgrafo 2°. El Gobierno Nacional deberà establecer mediante reglamento el procedimiento para la modificación de la licencia ambiental, cuyo término no podrà exceder de 45 días hábiles.</p>		
<p>Artículo 68. De la exigencia de la Licencia Ambiental u otros instrumentos administrativos de prevención, control, manejo y seguimiento ambiental. El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 quedarà así:</p> <p>“Artículo 49. Requerirán licencia ambiental los proyectos, obras o actividades que según el reglamento puedan generar impactos significativos a los recursos naturales renovables o al medio ambiente.</p> <p>Los proyectos, obras o actividades que, de acuerdo con reglamento, no generen impactos significativos al medio ambiente, pero sean susceptibles de causar impactos moderados al mismo, requerirán, para su ejecución o desarrollo, de otros instrumentos administrativos de prevención, control, manejo y seguimiento ambiental tales como: guías ambientales, regulaciones sectoriales, autodeclaraciones de cumplimiento, y planes de manejo ambiental, de acuerdo con las regulaciones que sobre el particular establezca el Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>En todo caso, los proyectos, obras o actividades sujetos a estos instrumentos no requerirán aprobación previa por parte de la autoridad ambiental competente; sin embargo, será necesaria la obtención del respectivo permiso, concesión o autorización para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.</p> <p>Lo dispuesto anteriormente se aplicará sin perjuicio de los ajustes o modificaciones que ordene la respectiva autoridad ambiental competente como resultado del ejercicio de sus funciones de seguimiento, en relación con las medidas de manejo ambiental propuestas y adoptadas por el proyecto, obra o actividad.</p>		
<p>Artículo 69. De la competencia en materia de licencias ambientales, y de otros instrumentos de prevención, control, manejo y seguimiento ambiental.</p> <p>Las licencias ambientales serán otorgadas, según el caso, por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible, los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes denominados también Grandes Centros Urbanos de acuerdo con la presente ley, y las demás entidades territoriales cuando actúen como delegatarias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de desarrollo sostenible.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerà los asuntos respecto de los cuales el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales o de desarrollo sostenible y los Grandes Centros Urbanos otorgarán licencias ambientales.</p>		

<p>TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente el otorgamiento de la licencia ambiental o la aplicación y seguimiento de los instrumentos de prevención, control, manejo y seguimiento ambiental, en relación con los siguientes proyectos, obras o actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exploración, explotación, transporte y almacenamiento de hidrocarburos, transporte por ductos, poliductos, oleoductos, gasoductos de la red de acero, construcción y operación de refinerías. 2. Construcción y operación de grandes embalses. 3. Construcción y operación de redes eléctricas nacionales que crucen por jurisdicción de dos o más Corporaciones. 4. Construcción y operación, ampliación de grandes centrales de generación de energía. 5. Proyectos de exploración, construcción y uso de fuentes de energía alternativa. 6. Construcción y/o operación, ampliación de proyectos de infraestructura vial y ferroviaria nacional, de la red fluvial primaria navegable, infraestructura aeroportuaria de carácter internacional, terminales portuarios de gran calado y grandes obras de ingeniería costera. 7. Importación y/o producción de plaguicidas. 8. Importación de sustancias, productos, subproductos, residuos peligrosos sujetos a controles en virtud del tratados, convenios y protocolos internacionales de carácter ambiental. 9. Generación de energía eléctrica a partir de fuente nuclear. 10. Proyectos que afecten áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 11. Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible o las unidades ambientales del Gran Centro Urbano. 12. Proyectos de carácter binacional. 13. Transvase de corrientes de agua que excedan de dos (2) mt³/segundo. 14. Introducción de recursos biológicos silvestres foráneos, así como introducción o producción de microorganismos que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, dentro del área de su jurisdicción, y los Grandes Centros Urbanos dentro de su perímetro urbano, serán competentes para la aplicación y seguimiento de los instrumentos administrativos ambientales previstos en la presente ley, siempre y cuando dicha competencia no esté atribuida en forma genérica al Ministerio del Medio Ambiente.</p>		
	<p>Artículo 63. Racionalización de los términos en cuanto al diagnóstico ambiental de alternativas. El artículo 56 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 56. Del diagnóstico ambiental de alternativas. En los proyectos que requieran de licencia ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad competente, que ésta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un diagnóstico ambiental de alternativas. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental fijará en un término no mayor de treinta (30) días hábiles los términos de referencia para la elaboración del diagnóstico ambiental de alternativas.</p> <p>El diagnóstico ambiental de alternativas incluirá información sobre la localización y características del</p>	<p>El artículo aprobado reduce los términos previstos en el artículo 56 de la Ley 99 de 1993.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
	<p>entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.</p> <p>Con base en el diagnóstico ambiental de alternativas presentado, la autoridad ambiental elegirá, en un plazo no mayor de treinta (30) días, la alternativa o las alternativas sobre las cuales deberá elaborarse el correspondiente estudio de impacto ambiental antes de otorgarse la respectiva licencia. En el evento en que la información o documentos que proporcione el interesado no sean suficientes para decidir, la autoridad ambiental le requerirá, por una sola vez, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá el término con que cuenta la autoridad para la elección de la alternativa.”</p>	
<p>Artículo 70. Del Estudio de Impacto Ambiental. El artículo 57 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>Se entiende por estudio de impacto ambiental, el documento resultante del proceso de evaluación de impactos ambientales del proyecto, obra o actividad, que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.</p> <p>El estudio de impacto ambiental contendrá la información sobre las características del proyecto, obra o actividad, alternativas geográficas, tecnológicas, ambientales y sociales de ejecución, desarrollo y operación del mismo; descripción y caracterización de los aspectos ecológicos, socioeconómicos y culturales del medio para las alternativas estudiadas, la evaluación de los impactos que puedan producirse y la identificación de las diferentes medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos y efectos ambientales a que haya lugar en cada alternativa.</p> <p>Previa revisión y análisis del estudio de impacto ambiental, la autoridad ambiental competente otorgará la licencia ambiental cuando a ello haya lugar, con respecto a la alternativa que se considere más adecuada.</p> <p>La autoridad ambiental competente para otorgar licencia, fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles contados a partir de la solicitud de los mismos por parte del interesado, salvo que éstos hayan sido definidos de manera general para la respectiva actividad por la autoridad ambiental.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Medio Ambiente ajustará los términos de referencia genéricos del estudio de impacto ambiental para cada sector, de acuerdo con lo previsto en la presente disposición. Hasta tanto se ajusten los términos de referencia, la autoridad ambiental ante la cual se inicie el trámite de la licencia ambiental quedará facultada para expedir los términos de referencia para cada caso en particular.”</p>	<p>Artículo 64. Racionalización de términos respecto del estudio de impacto ambiental. El artículo 57 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 57. Del estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.</p> <p>El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socio económicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.</p> <p>La autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la solicitud del interesado.”</p>	<p>El artículo aprobado modifica los términos previstos en el artículo 57 de la Ley 99 de 1993.</p>
<p>Artículo 71. Simplificación del procedimiento para el otorgamiento de las licencias ambientales. El artículo 58 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 58. Del procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales. Cuando de acuerdo con el reglamento se requiera de licencia ambiental, el interesado la solicitará ante la autoridad ambiental competente, adjuntando el estudio de impacto ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de quince (15) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán serle</p>	<p>Artículo 65. Simplificación del procedimiento para el otorgamiento de las licencias ambientales. El artículo 58 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 58. Del procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales. El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de quince (15) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán serle</p>	<p>El artículo aprobado modifica los términos previstos en el artículo 58 de la Ley 99 de 1993.</p>

<p>TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>remitidos en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles. Allegada la información y los conceptos técnicos requeridos, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días hábiles para solicitar información adicional al interesado, en caso de requerirse y/o rechazar el estudio según el caso. Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles.</p> <p>Parágrafo. En caso de existir solicitud de audiencia pública, la autoridad ambiental competente deberá ordenar su realización antes de la solicitud de información adicional al interesado. En el evento de consultas previas con comunidades indígenas o negras o audiencias públicas ambientales, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.”</p>	<p>remitidos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Allegada la información y los conceptos técnicos requeridos, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días hábiles para solicitar información adicional al interesado, en caso de requerirse y/o rechazar el estudio según el caso. Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no puede exceder de sesenta (60) días hábiles.”</p>	
<p>Artículo 72. Delegación de competencias ambientales. El artículo 54 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p>“El Ministerio del Medio Ambiente podrá delegar en las Corporaciones Autónomas Regionales y en los Grandes Centros Urbanos, el otorgamiento y/o el seguimiento de las licencias ambientales que le corresponda expedir, y la aplicación y seguimiento de los otros instrumentos administrativos de su competencia, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades que se pretendan ejecutar por parte de estas mismas entidades.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán delegar en las entidades territoriales el otorgamiento y/o seguimiento de licencias, concesiones, permisos, y autorizaciones que les corresponda expedir, y demás instrumentos administrativos de su competencia, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma entidad territorial.”</p>		
<p>Artículo 73. Derogatorias. Derógase la expresión “asesorar al Ministerio sobre la viabilidad ambiental de proyectos de interés nacional de los sectores público y privado” contenida en el parágrafo 1o del artículo 11 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Deróganse igualmente los artículos 1° al 13 y el 32 de la Ley 491 de 1999, sobre seguro ecológico y el artículo 56 de la Ley 99 de 1993 sobre diagnóstico ambiental de alternativas.</p>		
<p>Artículo 74. Racionalización del trámite de las peticiones de intervención de terceros para iniciar una actuación administrativa ambiental.</p> <p>El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p>		
<p>“Artículo 70. Intervención de terceros en las actuaciones administrativas. Al iniciar de oficio o a petición de parte cualquier actuación administrativa de carácter ambiental, se hará la citación de los terceros determinados e indeterminados en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Para el caso de procesos administrativos de licencias ambientales, la citación de terceros indeterminados se entenderá realizada con la publicación de la radicación de la solicitud de licencia ambiental, la cual se efectuará por el interesado en un diario de amplia circulación nacional, regional o local, según el caso.</p> <p>Las actuaciones iniciadas de oficio serán publicadas en un diario de amplia circulación nacional, regional o local. Adicionalmente podrán ser publicadas en la gaceta o boletín que posea la entidad. La carencia de publicación</p>		

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>por este último medio no impedirá que las actuaciones surtan efectos jurídicos frente a terceros.</p> <p>En cualquier momento deberá tenerse como interesado, dentro de la actuación administrativa, a cualquier persona que lo solicite por escrito donde conste su identificación y dirección domiciliaria.”</p>		
<p>Artículo 75. Renovación de permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Para la renovación de un permiso, concesión o autorización para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, el titular de éste presentará la solicitud respectiva ante la autoridad ambiental competente, con antelación a la fecha de su vencimiento.</p> <p>Hasta tanto la autoridad ambiental competente no se pronuncie sobre la renovación del permiso, concesión o autorización, se entenderá que los mismos continúan vigentes.</p>		
<p>Artículo 76. Formulario Unico Nacional para la obtención y modificación de permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá un formulario único para la presentación de la información necesaria, para la obtención y modificación de permisos, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, por cada recurso natural renovable a utilizar.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">De las Regulaciones, Trámites y Procedimientos de las Entidades Territoriales</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">De las Regulaciones, Trámites y Procedimientos de las Entidades Territoriales</p>	
<p>Artículo 77. Centro de atención al ciudadano. En cada alcaldía municipal o distrital y en cada alcaldía local, se creará un Centro de Atención al Ciudadano en donde se recepcionarán, tramitarán y agilizarán los reclamos, solicitudes y quejas que se dirijan contra los entes administrativos.</p> <p>Cuando las peticiones se dirijan ante diferentes órganos de control bastará con radicar un solo original.</p>	<p>Artículo 66. Centro de atención al ciudadano. En cada alcaldía municipal o distrital y en cada alcaldía local, funcionará un Centro de Atención al Ciudadano, en donde se recepcionarán, tramitarán y agilizarán todas las solicitudes, reclamos, y quejas que se dirijan ante los entes administrativos.</p> <p>Cuando las peticiones se dirijan ante diferentes órganos de control bastará con radicar un solo original.</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo, con el fin de hacer claridad en el sentido de que la exigencia es la de tener al menos un centro de atención al ciudadano, con lo cual, las alcaldías que ya lo tienen, no deberán crear otro. La redacción inicial se prestaba a confusión, ya que permitía interpretar que la exigencia se refería a crear un centro de atención al ciudadano, incluso en aquellas alcaldías en las cuales ya existe un centro de esta naturaleza funcionando.</p>
<p>Artículo 78. Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales. Modifiquense los artículos 1° de la Ley 62 de 1939, 9 del Decreto 1222 de 1986 y 20 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:</p> <p>“<i>Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.</i> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma”.</p>	<p>Artículo 67. Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales. Modifiquense los artículos 1° de la Ley 62 de 1939, 9 del Decreto 1222 de 1986 y 20 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:</p> <p>“<i>Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.</i> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma”.</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 79. Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso. Modifiquense los artículos 3 de la Ley 62 de 1939, 11 del Decreto 1222 de 1986 y 22 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:</p> <p>“<i>Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.</i> Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acta de deslinde y amojonamiento que precise el límite sin introducir modificaciones que generen</p>	<p>Artículo 68. Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso. Modifiquense los artículos 3 de la Ley 62 de 1939, 11 del Decreto 1222 de 1986 y 22 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:</p> <p>“<i>Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.</i> Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acta de deslinde y amojonamiento que precise el límite sin introducir modificaciones que generen</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>

<p>TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro del Interior, tratándose de límites departamentales o distritales”.</p> <p>Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazado técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así:</p> <p>Al Congreso de la República, por intermedio del Ministro del Interior, cuando se trate de límites departamentales o distritales.</p> <p>A la Asamblea Departamental, por intermedio del Gobernador, cuando se trate de límites municipales.”</p>	<p>agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro del Interior, tratándose de límites departamentales o distritales”.</p> <p>Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazado técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así:</p> <p>Al Congreso de la República, por intermedio del Ministro del Interior, cuando se trate de límites departamentales o distritales.</p> <p>A la Asamblea Departamental, por intermedio del Gobernador, cuando se trate de límites municipales.”</p>	
<p>Artículo 80. Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales. Modifíquense los artículos 6 de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:</p> <p><i>“Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales.</i> El deslinde y amojonamiento adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.</p> <p>Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, necesite desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley.</p> <p>Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde y amojonamiento que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho instituto, una o ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde y amojonamiento”.</p>	<p>Artículo 69. Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales. Modifíquense los artículos 6 de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:</p> <p><i>“Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales.</i> El deslinde y amojonamiento adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.</p> <p>Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, necesite desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley.</p> <p>Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde y amojonamiento que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho instituto, una o ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde y amojonamiento”.</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 81. Celebración de contratos o convenios interadministrativos de donación. Los organismos y entidades públicas de todos los niveles territoriales, podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos de donación, con el fin de transferir la propiedad de bienes públicos, muebles o inmuebles. Celebrado el respectivo convenio, la entidad donataria incorporará a sus inventarios y a sus estados financieros los bienes donados, adquiriendo las obligaciones y derechos correspondientes sobre los mismos. En el mismo sentido, la entidad donante los excluirá de sus inventarios, cesando así su propiedad y responsabilidad sobre los bienes objeto de donación.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, en los convenios o contratos a los que se refiere el presente artículo, se respetará la destinación y el propósito contemplado para los bienes objeto de donación en las correspondientes normas de presupuesto.</p>	<p>Artículo 70. Celebración de contratos o convenios interadministrativos de donación. Los organismos y entidades públicas de todos los niveles territoriales, podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos de donación, con el fin de transferir la propiedad de bienes públicos, muebles o inmuebles. Celebrado el respectivo convenio, la entidad donataria incorporará a sus inventarios y a sus estados financieros los bienes donados, adquiriendo las obligaciones y derechos correspondientes sobre los mismos. En el mismo sentido, la entidad donante los excluirá de sus inventarios, cesando así su propiedad y responsabilidad sobre los bienes objeto de donación.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, en los convenios o contratos a los que se refiere el presente artículo, se respetará la destinación y el propósito contemplado para los bienes objeto de donación en las correspondientes normas de presupuesto.</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>
<p>CAPITULO V</p> <p>Del Régimen del Manejo de Recursos en Tesorerías</p>	<p>CAPITULO IV</p> <p>Del Régimen del Manejo de Recursos en Tesorerías</p>	
<p>Artículo 82. Principios de competencia y de selección objetiva. Tanto la selección de los agentes que efectúen el manejo, la adquisición, la venta o la asesoría relacionada con los valores mobiliarios y los depósitos poseídos o</p>	<p>Artículo 71. Principios de competencia y de selección objetiva. Tanto la selección de los agentes que efectúen el manejo, la adquisición, la venta o la asesoría relacionada con los valores mobiliarios y los depósitos poseídos o</p>	<p>En el tercer inciso se modifica el término “La Dirección General del Tesoro Nacional, por “el Gobierno Nacional”, para hacer coherente la redacción y la competencia con lo dispuesto en los demás incisos del mismo artículo.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>administrados por las entidades a las que se aplica esta Ley, así como todas las operaciones públicas de carácter no financiero que se efectúen con los mismos, deberán realizarse con estricta sujeción a los principios de transparencia, competencia y de selección objetiva, sin perjuicio de la seguridad y el cuidado que deberá emplearse para su gestión, en aplicación de lo establecido en el artículo siguiente de la presente ley, y en los reglamentos que lo desarrollen.</p> <p>Para asegurar la vigencia de los principios enunciados, el Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de utilizar sistemas de subasta o transaccionales que permitan la exposición al mercado de las operaciones que se efectúen respecto de los activos mencionados en el inciso anterior. Así mismo, podrá hacer extensiva dicha obligación a la selección de los agentes encargados de ejecutar las órdenes de comprar y vender activos mobiliarios en el mercado, o de invertir recursos en dichos activos, o de celebrar cualquier otra operación que pudiera afectarlos directa o indirectamente.</p> <p>En todo caso, la Dirección General del Tesoro Nacional establecerá metodologías generales, obligatoriamente aplicables a los distintos grupos de entidades públicas de carácter no financiero, con el fin de asegurar los principios a que se refiere el inciso primero del presente artículo tanto en la contratación de agentes para el manejo de los mencionados recursos, como en las operaciones que se efectúen con los mismos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores tendrán el deber de queja establecido en el Código Disciplinario Unico, respecto de la información que conozcan en desarrollo de las operaciones y contratos que efectúen con los recursos a los que se refiere esta Ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Lo previsto en el presente artículo no se aplica a las Cámaras de Comercio.</p>	<p>administrados por las entidades a las que se aplica esta Ley, así como todas las operaciones públicas de carácter no financiero que se efectúen con los mismos, deberán realizarse con estricta sujeción a los principios de transparencia, competencia y de selección objetiva, sin perjuicio de la seguridad y el cuidado que deberá emplearse para su gestión, en aplicación de lo establecido en el artículo siguiente de la presente Ley, y en los reglamentos que lo desarrollen.</p> <p>Para asegurar la vigencia de los principios enunciados, el Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de utilizar sistemas de subasta o transaccionales que permitan la exposición al mercado de las operaciones que se efectúen respecto de los activos mencionados en el inciso anterior. Así mismo, podrá hacer extensiva dicha obligación a la selección de los agentes encargados de ejecutar las órdenes de comprar y vender activos mobiliarios en el mercado, o de invertir recursos en dichos activos, o de celebrar cualquier otra operación que pudiera afectarlos directa o indirectamente.</p> <p>En todo caso, el Gobierno Nacional establecerá metodologías generales, obligatoriamente aplicables a los distintos grupos de entidades públicas de carácter no financiero, con el fin de asegurar los principios a que se refiere el inciso primero del presente artículo tanto en la contratación de agentes para el manejo de los mencionados recursos, como en las operaciones que se efectúen con los mismos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores tendrán el deber de queja establecido en el Código Disciplinario Unico, respecto de la información que conozcan en desarrollo de las operaciones y contratos que efectúen con los recursos a los que se refiere esta Ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Lo previsto en el presente artículo no se aplica a las Cámaras de Comercio.</p>	
<p>Artículo 83. Seguridad del manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero. Con el fin de propender por el adecuado manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero poseídos o administrados por entidades del sector público, el Gobierno Nacional definirá las obligaciones mínimas en materia de políticas, parámetros y criterios que deberán adoptar los sujetos a quienes sea aplicable la presente Ley, los cuales contendrán, por lo menos, reglas relacionadas con políticas de tesorería, prácticas de tesorería, seguridad, información contable, evaluación financiera, selección de los agentes que participen en la respectiva operación, selección de operaciones, montos, plazos y en general manejo de los riesgos que deben tenerse en cuenta para evitar el deterioro del patrimonio público. Al fijar las obligaciones a las que se refiere el presente artículo, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta las diferencias en materia de medios y de localización de las diferentes entidades.</p> <p>Los valores poseídos o administrados por las entidades a las cuales se aplica esta Ley deberán estar depositados en un depósito centralizado de valores. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente inciso en atención a las características especiales de determinadas inversiones, y a los medios y localización de las entidades públicas cobijadas por las obligaciones establecidas en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 72. Seguridad del manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero. Con el fin de propender por el adecuado manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero poseídos o administrados por entidades del sector público, el Gobierno Nacional definirá las obligaciones mínimas en materia de políticas, parámetros y criterios que deberán adoptar los sujetos a quienes sea aplicable la presente Ley, los cuales contendrán, por lo menos, reglas relacionadas con políticas de tesorería, prácticas de tesorería, seguridad, información contable, evaluación financiera, selección de los agentes que participen en la respectiva operación, selección de operaciones, montos, términos y en general manejo de los riesgos que deben tenerse en cuenta para evitar el deterioro del patrimonio público. Al fijar las obligaciones a las que se refiere el presente artículo, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta las diferencias en materia de medios y de localización de las diferentes entidades.</p> <p>Los valores poseídos o administrados por las entidades de carácter no financiero a las cuales se aplica esta Ley deberán estar depositados en un depósito centralizado de valores. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente inciso en atención a las características especiales de determinadas inversiones, y a los medios y localización de las entidades públicas cobijadas por las obligaciones establecidas en el presente artículo.</p>	<p>En el tercer inciso, se califica a las entidades, indicando que se trata de las entidades de carácter no financiero, para guardar coherencia con todo el capítulo.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
Parágrafo. El Gobierno podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.	Parágrafo. El Gobierno podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.	
<p>Artículo 84. Idoneidad de los empleados de las tesorerías. Las personas encargadas de manejar los activos a que se refiere el presente capítulo, tendrán que cumplir con los requisitos que fije el Gobierno Nacional en cuanto a poseer y mantener estándares mínimos de capacidad técnica y de conocimientos necesarios para cumplir adecuadamente su tarea, de manera proporcional a las exigencias de su labor en la respectiva entidad.</p> <p>Con ese fin el Gobierno podrá fijar, a cargo de las entidades públicas de carácter no financiero a las cuales la presente Ley es aplicable, obligaciones de formación académica y verificación periódica, así como establecer una metodología de evaluación de desempeño.</p>	<p>Artículo 73. Idoneidad de los empleados de las tesorerías. Las personas encargadas de manejar los activos a que se refiere el presente capítulo, tendrán que cumplir con los requisitos que fije el Gobierno Nacional en cuanto a poseer y mantener estándares mínimos de capacidad técnica y de conocimientos necesarios para cumplir adecuadamente su tarea, de manera proporcional a las exigencias de su labor en la respectiva entidad.</p> <p>Con ese fin el Gobierno podrá fijar, a cargo de las entidades públicas de carácter no financiero a las cuales la presente Ley es aplicable, obligaciones de formación académica y verificación periódica, así como establecer una metodología de evaluación de desempeño.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 85. Régimen de extensión. Lo previsto en los artículos anteriores se extenderá, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, a las operaciones realizadas por entidades públicas de carácter no financiero con las entidades que intermedien en las operaciones de seguros y a aquellas otras que determine.	Artículo 74. Régimen de extensión. Lo previsto en los artículos anteriores se extenderá, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, a las operaciones realizadas por entidades públicas de carácter no financiero con las entidades que intermedien en las operaciones de seguros y a aquellas otras que determine.	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 86. Transitorio. Lo dispuesto en la presente Ley sobre el Régimen de Tesorerías empezará a regir a partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la misma.	Artículo 75. Transitorio. Lo dispuesto en la presente Ley sobre el Régimen de Tesorerías empezará a regir a partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la misma.	Permanece igual al texto de la ponencia.
CAPITULO VI De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector del Interior	CAPITULO V De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector del Interior	
<p>Artículo 87. Formulario único para entidades territoriales. Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, la Dirección General de Asuntos Territoriales del Ministerio del Interior coordinará con las entidades solicitantes, el diseño y la aplicación de un formato común cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.</p> <p>Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior.</p>	<p>Artículo 76. Formulario único para entidades territoriales. Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, la Dirección General de Asuntos Territoriales del Ministerio del Interior coordinará con las entidades solicitantes, el diseño y la aplicación de un formato común cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.</p> <p>Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 88. Simplificación del trámite de inscripción en el Programa de Beneficios para Desplazados. El artículo 32 de la Ley 387 de 1997 quedará así:</p> <p>“Artículo 32. De los requisitos para acceder a los beneficios consagrados en esta ley. Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1° de la misma y que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios.</p> <p>Parágrafo. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”</p>	<p>Artículo 77. Simplificación del trámite de inscripción en el Programa de Beneficios para Desplazados. El artículo 32 de la Ley 387 de 1997 quedará así:</p> <p>“Artículo 32. De los requisitos para acceder a los beneficios consagrados en esta ley. Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1° de la misma y que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios.</p> <p>Parágrafo. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
Artículo 89. Simplificación de trámites que requieran certificación sobre presencia de comunidades indígenas y negras en áreas de interés para proyectos. Dentro del	Artículo 78. Simplificación de trámites que requieran certificación sobre presencia de comunidades indígenas y negras en áreas de interés para proyectos. Dentro del	Permanece igual al texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, elaborará una cartografía georreferenciada a escala apropiada, respecto de las áreas donde existan resguardos indígenas legalmente constituidos conforme a la Ley 160 de 1994 y de comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en los términos de ocupación territorial referenciados en las leyes y reglamentos sobre la materia. La cartografía será actualizada cada seis (6) meses. Esta cartografía servirá de prueba, para todos los efectos dentro de la Administración Pública, sobre la presencia de las mencionadas comunidades.</p>	<p>año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, elaborará una cartografía georreferenciada a escala apropiada, respecto de las áreas donde existan resguardos indígenas legalmente constituidos conforme a la Ley 160 de 1994 y de comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en los términos de ocupación territorial referenciados en las leyes y reglamentos sobre la materia. La cartografía será actualizada cada seis (6) meses. Esta cartografía servirá de prueba, para todos los efectos dentro de la Administración Pública, sobre la presencia de las mencionadas comunidades.</p>	
<p>Artículo 90. Prohibición de exigir la inscripción en obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor. La inscripción de las obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor no podrá ser exigido con carácter obligatorio, en ningún trámite que se surta ante la Administración Pública.</p>	<p>Artículo 79. Prohibición de exigir la inscripción en obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor. La inscripción de las obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor no podrá ser exigido con carácter obligatorio, en ningún trámite que se surta ante la Administración Pública.</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 91. Simplificación de intervenciones de los organismos y entidades de la Administración Pública en asuntos relacionados con derechos de autor. Derógase el párrafo del artículo 73 de la Ley 23 de 1982.</p>	<p>Artículo 80. Simplificación de intervenciones de los organismos y entidades de la Administración Pública en asuntos relacionados con derechos de autor. Derógase el párrafo del artículo 73 de la Ley 23 de 1982.</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 92. Racionalización del procedimiento de encargos de alcaldes por parte del titular. El artículo 114 de la Ley 136 de 1994 quedará así:</p> <p>“Artículo 114. <i>Informe de encargos.</i> Para efectos del mantenimiento del orden público, en todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, cualquiera sea el término, está en la obligación de informar de este hecho al Gobernador respectivo, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo. Cuando el Gobernador considere que las circunstancias de orden público lo ameritan, remitirá copia de dicha comunicación al Ministerio del Interior en igual término.</p>	<p>Artículo 81. Racionalización del procedimiento de encargos de alcaldes por parte del titular. El artículo 114 de la Ley 136 de 1994 quedará así:</p> <p>“Artículo 114. <i>Informe de encargos.</i> Para efectos del mantenimiento del orden público, en todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, cualquiera sea el término, está en la obligación de informar de este hecho al Gobernador respectivo, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo. Cuando el Gobernador considere que las circunstancias de orden público lo ameritan, remitirá copia de dicha comunicación al Ministerio del Interior en igual término.</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 93. Residencia del Gobernador y procedimiento para autorizar su ausencia. Modificase el artículo 93 del Decreto-ley 1222 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 93. “La residencia habitual del Gobernador será la capital del Departamento, pero puede ausentarse de ella, dentro y fuera del territorio departamental, en ejercicio de sus funciones. Para salir del país estando en ejercicio de sus funciones, el Gobernador deberá contar con autorización de la Asamblea Departamental, o cuando ésta no se halle sesionando, del Gobierno Nacional. Cuando se ausente dejará encargado del despacho a uno de sus secretarios, de lo cual informará al Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior.</p>		<p>Se suprime la norma, por considerar que no guarda relación con el objeto del proyecto.</p>
<p>CAPITULO VII De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Justicia</p>	<p>CAPITULO VI De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Justicia</p>	
<p>Artículo 94. Racionalización de procedimientos administrativos relacionados con la asignación de recursos que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado. El Consejo Nacional de Estupeficientes asignará los bienes y recursos que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, exclusivamente para:</p> <p>1. Financiación y dotación de las entidades legitimadas para la presentación de demandas de extinción de dominio, de los gastos que ocasione la investigación, el respectivo proceso y la capacitación de los funcionarios encargados de dicha labor.</p>		<p>Se suprime la norma, por considerar que se refiere a un tema que va más allá de la racionalización de trámites, para tocar asuntos de fondo, propios de la Política Criminal del Estado.</p>

<p>TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>2. Financiación de acciones del Estado en su lucha contra el delito del narcotráfico y conexos, destinando inversión en capacitación de funcionarios, preparación técnica y tecnológica, en soporte logístico, adquisición de equipos, y en general, programas que contribuyan al fortalecimiento de la estrategia antidrogas en diversas manifestaciones.</p> <p>3. Financiación de programas para prevenir, combatir y erradicar la corrupción en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>4. Asignación de recursos para la financiación de programas destinados a la protección de funcionarios de la Rama Judicial, del Ministerio Público y autoridades administrativas, vinculados en la lucha contra la corrupción y la estrategia antidrogas.</p> <p>5. Financiación de programas de Reforma Agraria, de Reforma Urbana y de Vivienda de Interés Social.</p> <p>6. Financiación de programas de infraestructura y rehabilitación de la población carcelaria y penitenciaria.</p> <p>7. Financiación de programas de reinserción en los procesos de paz que se adelanten, de atención de los desplazados por la violencia y de erradicación de cultivos ilícitos.</p> <p>Parágrafo 1°. Las tierras aptas para la producción, que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado se adjudicará a los campesinos e indígenas que cumplan los requisitos establecidos. La adjudicación se hará de conformidad con lo dispuesto por la Ley 160 de 1994 y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicione. Los desplazados por la violencia y los involucrados en programas de erradicación de cultivos ilícitos tendrán prioridad para la adjudicación.</p> <p>Parágrafo 2°. Los bienes y recursos que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la ley, serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes al Instituto de Tierras del Archipiélago, para el cumplimiento de sus fines, consagrados en la legislación correspondiente.</p>		
<p>Artículo 95. Racionalización de procedimientos administrativos relacionados con la Administración de bienes del narcotráfico objeto de decomiso, incautación y demás medidas. Los bienes objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos, así como aquellos con medida provisional decretada en proceso de extinción de dominio, serán administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.</p> <p>Previo avalúo de los mismos, cuando se trate de bienes de género, fungibles o muebles automotores, la Dirección Nacional de Estupefacientes, procederá a su enajenación en condiciones de mercado, a través de mecanismos de oferta pública que garanticen la participación en igualdad de condiciones, y la posibilidad de ofrecer los bienes de manera individual o agrupados de acuerdo con el género o naturaleza de los mismos. El producto de tal enajenación ingresará al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha Contra el Crimen Organizado, con el fin de ser destinados en los términos del artículo 26 de la Ley 333 de 1996, sin perjuicio de los pagos que correspondan en materia tributaria. Cuando la medida adoptada sobre el bien sea provisional, el producto de la enajenación ingresará al Fondo en una subcuenta especial para el respectivo reconocimiento del valor del bien en caso de que se ordene la devolución del mismo.</p>		<p>Se suprimió la norma por considerar que va más allá de la racionalización de un trámite, para regular aspectos de fondo de la Ley de Extinción de Dominio.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>Igualmente podrá la Dirección Nacional de Estupefacientes realizar encargos fiduciarios con o sin constitución de patrimonio autónomo, con entidades dedicadas a ello y vigiladas por el Estado para la administración de bienes, con el fin de mantener la productividad de los mismos y la generación de empleo.</p> <p>En el evento en que los bienes hubiesen sido enajenados y se ordenare su devolución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el Fondo reconocerá el precio de la venta con actualización de su valor, sin perjuicio de las acciones consagradas en la ley.</p> <p>Los bienes de interés cultural e históricos serán asignados a las entidades estatales pertinentes para los efectos consagrados en la legislación sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. Corresponderá al Consejo Nacional de Estupefacientes determinar en adición a las categorías de bienes de que trata el inciso segundo del presente artículo, aquellos que serán susceptibles de enajenación, la oportunidad y el procedimiento más conveniente frente a los principios de transparencia, celeridad, eficacia, productividad, economía y moralidad. En tal caso éstos recibirán el mismo tratamiento establecido en el presente artículo.</p>		
<p>Artículo 96. Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 382 de 1951, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 4°. <i>Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.</i> Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de Traductor e Intérprete Oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia disponga la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>El documento que expida la Universidad Nacional en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, y su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley continuarán vigentes.</p> <p>Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Traductor o Intérprete Oficial, y no haya solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, se regirán por lo establecido en la presente ley.”</p>	<p>Artículo 82. Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 382 de 1951, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 4°. <i>Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.</i> Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de Traductor e Intérprete Oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia disponga la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>El documento que expida la Universidad Nacional en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, y su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes.</p> <p>Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Traductor o Intérprete Oficial, y no haya solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, se regirán por lo establecido en la presente ley.”</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 97. Estadísticas. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 228 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 39. Estadísticas. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los jueces penales y promiscuos municipales, así como los de circuito, deberán presentar un informe al Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente a las actuaciones adelantadas en desarrollo de la presente ley, durante el mes calendario inmediatamente anterior.</p> <p>Dicho informe servirá para desarrollar investigaciones sobre delincuencia y criminalidad, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá el formato con sujeción al cual deberá elaborarse.</p> <p>El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo constituirá falta disciplinaria.”</p>	<p>Artículo 83. Estadísticas. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 228 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 39. Estadísticas. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los jueces penales y promiscuos municipales, así como los de circuito, deberán presentar un informe al Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente a las actuaciones adelantadas en desarrollo de la presente ley, durante el mes calendario inmediatamente anterior.</p> <p>Dicho informe servirá para desarrollar investigaciones sobre delincuencia y criminalidad, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá el formato con sujeción al cual deberá elaborarse.</p> <p>El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo constituirá falta disciplinaria.”</p>	
<p>Artículo 98. Divorcio ante notario. Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.</p>	<p>Artículo 84. Divorcio ante notario. Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.

<p>TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente.</p>	<p>El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente.</p>	
<p>Artículo 99. Registro Civil de Matrimonio celebrado en el extranjero. El Registro Civil de Matrimonio celebrado en el extranjero podrá efectuarse en cualquier notaría del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 85. Registro Civil de Matrimonio celebrado en el extranjero. El Registro Civil de Matrimonio celebrado en el extranjero podrá efectuarse en cualquier notaría del territorio nacional.</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>
<p>CAPITULO VIII De las regulaciones, procedimientos y Trámites del Sector de Relaciones Exteriores</p>	<p>CAPITULO VII De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Relaciones Exteriores</p>	
	<p>Artículo 86. Racionalización de trámites en la certificación de documentos que surtirán efectos en el exterior. Suprímase la certificación de firma y del ejercicio de cargo de notario, que venía realizando la Superintendencia de Notariado y Registro para aquellos documentos que van a surtir efectos en el exterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3° del decreto 1024 de 1982 y el numeral 19 del artículo 9° del Decreto 2158 de 1992. Dicha función será asumida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el compromiso por parte de la Superintendencia mencionada, de mantener actualizada e implementada la base de datos de los notarios a nivel nacional, así como el de brindar soporte en los casos necesarios.</p> <p>Artículo 87. Vigencia del Pasaporte. Los pasaportes ordinario y fronterizo serán válidos por cinco(5) años, contados a partir de la fecha de su expedición. Los demás se sujetarán a la vigencia establecida en los decretos que se expidan sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. Los pasaportes que a la fecha de expedición de la presente ley tengan validez de diez (10), conservarán su vigencia.</p>	<p>Se aprobó este artículo nuevo, que racionaliza de manera evidente los trámites que deben realizar los particulares para efectos de hacer valer un documento en el exterior. Actualmente, los particulares que requieren este trámite, deben autenticar el documento en una notaría y luego dirigirse a la Superintendencia de Notariado y Registro para que esta entidad certifique la firma del Notario respectivo, así como el hecho de que el funcionario firmante ejerce el cargo de notario. Posteriormente, el documento, así certificado, debe ir al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo que le corresponde en materia de apostilla. Con la reforma, se suprime el trámite ante la Superintendencia de Notariado y Registro, que ahora solamente deberá mantener actualizada la lista de notarios a nivel nacional y enviarla oportuna y periódicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que esta entidad haga todas las certificaciones que requiere el documento.</p> <p>Se aprobó este artículo por la Comisión Primera, para dar cumplimiento al la decisión 504 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, que crea el Pasaporte Andino y establece para él una vigencia de cinco años.</p>
<p>Artículo 100. Prueba de nacionalidad. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 3°. Prueba de nacionalidad. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la Cédula de Ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Registro Civil de Nacimiento, para los menores de dieciocho (18) años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso. De la misma manera y cuando se encuentre implementado el Número Único de Identificación Personal (NUIP), la nacionalidad colombiana podrá acreditarse mediante los documentos de identidad expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Parágrafo. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política.”</p>	<p>Artículo 88. Prueba de nacionalidad. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 3°. Prueba de nacionalidad. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la Cédula de Ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Registro Civil de Nacimiento, para los menores de dieciocho (18) años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso. De la misma manera y cuando se encuentre implementado el Número Único de Identificación Personal (NUIP), la nacionalidad colombiana podrá acreditarse mediante los documentos de identidad expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Parágrafo. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política.”</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 101. Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 5°. Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Sólo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización:</p>	<p>Artículo 89. Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 5°. Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Sólo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización:</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados con nacional colombiano, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años, los cuales se contarán desde la fecha de presentación de la solicitud;</p> <p>b) A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezcan sobre nacionalidades en tratados internacionales en los que Colombia sea parte.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de este artículo entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio exigidos se contarán a partir de la expedición de la citada Visa.”</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos. Para este efecto, bastará como prueba de la nacionalidad el registro civil de nacimiento y no se les exigirá prueba del domicilio.</p>	<p>a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados con nacional colombiano, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años, los cuales se contarán desde la fecha de presentación de la solicitud;</p> <p>b) A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezcan sobre nacionalidades en tratados internacionales en los que Colombia sea parte.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de este artículo entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio exigidos se contarán a partir de la expedición de la citada Visa.”</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos. Para este efecto, bastará como prueba de la nacionalidad el registro civil de nacimiento y no se les exigirá prueba del domicilio.</p>	
<p>Artículo 102. Interrupción. Modificase el Artículo 6° de la Ley 43 de 1993, modificado por el Artículo 77 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 6° Interrupción de domicilio. La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el Artículo anterior.</p> <p>Unicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia. Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 referentes a la documentación de que trata el reformado Artículo 9° de la Ley 43 de 1993”.</p>	<p>Artículo 90. Interrupción. Modificase el artículo 6° de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 77 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 6° Interrupción de domicilio. La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el Artículo anterior.</p> <p>Unicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia. Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 referentes a la documentación de que trata el reformado Artículo 9° de la Ley 43 de 1993”.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 103. Documentación. Modificase lo dispuesto en los numerales 2 y 5 artículo 9° de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, por lo tanto este artículo quedará así:</p> <p>“Artículo 9°. <i>Documentación.</i> Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación. 2. Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando éste no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en el territorio colombiano. 	<p>Artículo 91. Documentación. Modificase lo dispuesto en los numerales 2 y 5 artículo 9° de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, por lo tanto este artículo quedará así:</p> <p>“Artículo 9°. <i>Documentación.</i> Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación. 2. Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando éste no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en el territorio colombiano. 	Permanece igual al texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>3. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia.</p> <p>4. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.</p> <p>5. Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.</p> <p>6. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado (a) con colombiana (o).</p> <p>7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.</p> <p>Parágrafo 1°. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este Artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional, salvo que comprueben haber definido dicha situación conforme a la legislación de su país de origen.</p> <p>Parágrafo 3°. Los exámenes de conocimiento no podrán hacerse con preguntas de selección múltiple.</p> <p>Parágrafo 4°. Los exámenes de conocimiento se podrán repetir, cuando se presente una solicitud nueva de nacionalidad por parte del solicitante que los perdió.</p> <p>Parágrafo 5°. A juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores se le podrá realizar al solicitante una entrevista por parte de los funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica (Area de nacionalidad).</p>	<p>3. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia.</p> <p>4. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.</p> <p>5. Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.</p> <p>6. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado (a) con colombiana (o).</p> <p>7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.</p> <p>Parágrafo 1°. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este Artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional, salvo que comprueben haber definido dicha situación conforme a la legislación de su país de origen.</p> <p>Parágrafo 3°. Los exámenes de conocimiento no podrán hacerse con preguntas de selección múltiple.</p> <p>Parágrafo 4°. Los exámenes de conocimiento se podrán repetir, cuando se presente una solicitud nueva de nacionalidad por parte del solicitante que los perdió.</p> <p>Parágrafo 5°. A juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores se le podrá realizar al solicitante una entrevista por parte de los funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica (Area de nacionalidad).</p>	
<p>Artículo 104. Informe sobre el solicitante. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 10. <i>Informe sobre el solicitante.</i> El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, información sobre las actividades del extranjero, si éste posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que esta entidad considera importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad”.</p>	<p>Artículo 92. Informe sobre el solicitante. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 10. <i>Informe sobre el solicitante.</i> El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, información sobre las actividades del extranjero, si éste posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que esta entidad considera importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad”.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 105. Racionalización de la integración de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad. La Comisión de que trata el artículo 26 de la Ley 43 de 1993 se integrará por las siguientes personas:</p> <p>1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá.</p> <p>2. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado.</p>	<p>Artículo 93. Racionalización de la integración de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad. La Comisión de que trata el artículo 26 de la Ley 43 de 1993 se integrará por las siguientes personas:</p> <p>1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá.</p> <p>2. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>4. Un funcionario de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario de la Comisión.</p> <p>Parágrafo. La Comisión para Asuntos de Nacionalidad será convocada a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores, cuando así se amerite.</p>	<p>3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>4. Un funcionario de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario de la Comisión.</p> <p>Parágrafo. La Comisión para Asuntos de Nacionalidad será convocada a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores, cuando así se amerite.</p>	
<p>Artículo 106. Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad. El artículo 27 de la Ley 43 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 27. Funciones de la comisión para asuntos de nacionalidad. La Comisión para asuntos de nacionalidad tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la Oficina Asesora Jurídica le presente casos en que existiere duda sobre la conveniencia de expedir Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción y, en los casos de revocatoria de las mismas.</p> <p>2. Rendir, en los casos en los cuales se le solicite, concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sean desfavorables para el interesado.</p> <p>3. Las demás que de acuerdo a su naturaleza determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Artículo 94. Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad. El artículo 27 de la Ley 43 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 27. Funciones de la comisión para asuntos de nacionalidad. La Comisión para asuntos de nacionalidad tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la Oficina Asesora Jurídica le presente casos en que existiere duda sobre la conveniencia de expedir Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción y, en los casos de revocatoria de las mismas.</p> <p>2. Rendir, en los casos en los cuales se le solicite, concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sean desfavorables para el interesado.</p> <p>3. Las demás que de acuerdo a su naturaleza determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p style="text-align: center;">CAPITULO IX</p> <p>De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Hacienda y Crédito Público</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII</p> <p>De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Hacienda y Crédito Público</p>	
<p>Artículo 107. Información sobre contribuyentes. La Administración Tributaria no podrá requerir informaciones y pruebas que le hayan sido suministradas previamente por el mismo solicitante.</p>	<p>Artículo 95. Información sobre contribuyentes. La Administración Tributaria no podrá requerir informaciones y pruebas que le hayan sido suministradas previamente por el mismo solicitante.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 108. Portafolio de inversiones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones. El inciso primero del Artículo 100 de la Ley 100 de 1993 quedará así:</p> <p>“Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras de los recursos del sistema los invertirán bajo las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”.</p>	<p>Artículo 96. Portafolio de inversiones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones. El inciso primero del Artículo 100 de la Ley 100 de 1993 quedará así:</p> <p>“Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras de los recursos del sistema los invertirán bajo las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 109. Fijación de trámites de devolución de impuestos. Adiciónese el artículo 855 del Estatuto Tributario, con un inciso final del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 855. (...)”</p> <p>El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso”.</p>	<p>Artículo 97. Fijación de trámites de devolución de impuestos. Adiciónese el artículo 855 del Estatuto Tributario, con un inciso final del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 855. (...)”</p> <p>El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso”.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.
<p>Artículo 110. Presentación de declaraciones de impuestos nacionales y locales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario, las declaraciones de impuestos nacionales podrán presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.</p> <p>En el caso de las declaraciones de impuestos locales, podrá presentarse una declaración para varios establecimientos, sucursales o agencias, siempre y cuando ellas tributen ante una misma Administración Municipal o Distrital de Impuestos, en caso contrario, deberán presentar sendas declaraciones en relación con las distintas Administraciones en que deban tributar.</p>	<p>Artículo 98. Presentación de declaraciones de impuestos nacionales y locales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario, las declaraciones de impuestos nacionales podrán presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.</p> <p>En el caso de las declaraciones de impuestos locales, podrá presentarse una declaración para varios establecimientos, sucursales o agencias, siempre y cuando ellas tributen ante una misma Administración Municipal o Distrital de Impuestos, en caso contrario, deberán presentar sendas declaraciones en relación con las distintas Administraciones en que deban tributar.</p>	Permanece igual al texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>Artículo 111. Pago de impuesto por importadores y productores nacionales de licores. Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.</p> <p>Los productores nacionales facturarán, liquidarán y recaudarán el valor del impuesto al consumo al momento de la salida de la fábrica o planta de sus productos.</p>	<p>Artículo 99. Pago de impuesto por importadores y productores nacionales de licores. Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.</p> <p>Los productores nacionales facturarán, liquidarán y recaudarán el valor del impuesto al consumo al momento de la salida de la fábrica o planta de sus productos.</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 112. Jurisdicción Coactiva para las entidades Vinculadas del orden Nacional. Adicionase el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 con el siguiente inciso:</p> <p>“La jurisdicción coactiva para las entidades vinculadas del orden nacional se refiere exclusivamente al cobro o recaudación de recursos provenientes de funciones netamente administrativas confiadas por el legislador de modo expreso a estos entes”.</p>	<p>Artículo 110. Jurisdicción Coactiva para las entidades Vinculadas del orden Nacional. Adicionase el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 con el siguiente inciso:</p> <p>“La jurisdicción coactiva para las entidades vinculadas del orden nacional se refiere exclusivamente al cobro o recaudación de recursos provenientes de funciones netamente administrativas confiadas por el legislador de modo expreso a estos entes”.</p> <p>Artículo 101. Reconocimiento de pensiones y pago de bonos pensionales. Las entidades estatales que tienen la función de estudiar, analizar y reconocer el derecho a la pensión de jubilación, no podrán interponer como obstáculo los trámites administrativos para retardar al trabajador su goce pensional, en perjuicio de sus derechos fundamentales.</p> <p>En consecuencia, la emisión, remisión y trámite del bono pensional no pueden servir de excusa para no reconocer los derechos de quien ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación.</p> <p>Del mismo modo, las controversias que se susciten entre las entidades responsables de asumir las cuotas partes, no podrán en ningún caso justificar de esta forma la demora en el reconocimiento de la pensión de jubilación.</p>	<p>Permanece igual al texto de la ponencia.</p> <p>Este artículo corresponde al 116 de la ponencia, y fue aprobada su ubicación dentro del capítulo correspondiente a los trámites y procedimientos relacionados con Hacienda y Crédito Público. En la ponencia inicial se encontraba dentro del capítulo correspondiente al sector Trabajo y Seguridad Social.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO X</p> <p>De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Agricultura y Desarrollo Rural</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IX</p> <p>De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Agricultura y Desarrollo Rural</p>	
<p>Artículo 113. Término para la emisión del concepto toxicológico. Para efectos de la emisión del concepto toxicológico la autoridad nacional competente deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 137 de la Ley 9 de 1979, en concordancia con los artículos 21 y 40 de la Decisión Andina 416 de 1998 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.</p>	<p>Artículo 102. Término para la emisión del concepto toxicológico. Para efectos de la emisión del concepto toxicológico la autoridad nacional competente deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 137 de la Ley 9 de 1979, en concordancia con los artículos 21 y 40 de la Decisión Andina 416 de 1998 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 114. Licencias de pesca. Las licencias de pesca comercial artesanal, comercial industrial, comercial exploratoria, comercial ornamental, de investigación, deportiva que expida la autoridad competente podrá tener un plazo de hasta diez (10) años, siempre y cuando existan evaluaciones científicas previas sobre el tamaño de las poblaciones pesqueras que son objeto de aprovechamiento y la renovabilidad de los recursos pesqueros lo permita. Lo anterior no obsta para que, en cualquier momento la autoridad competente establezca vedas o prohibiciones para el ejercicio de algunas o todas las modalidades de pesca, o expida declaratorias de interdicción.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las áreas de manejo integrado que tengan un régimen especial para el manejo, protección y conservación de los recursos pesqueros, las cuales se sujetarán en lo previsto en la normatividad ambiental vigente.</p> <p>Parágrafo. No requerirán de permiso ni licencia adicional las personas naturales o jurídicas que adquieran para su comercialización, pescados y mariscos amparados por permiso de pesca comercial industrial, expedido por la autoridad competente a quien desarrolla directamente la actividad pesquera.</p>	<p>Artículo 103. Licencias de pesca. Las licencias de pesca comercial artesanal, comercial industrial, comercial exploratoria, comercial ornamental, de investigación, deportiva que expida la autoridad competente podrá tener un plazo de hasta diez (10) años, siempre y cuando existan evaluaciones científicas previas sobre el tamaño de las poblaciones pesqueras que son objeto de aprovechamiento y la renovabilidad de los recursos pesqueros lo permita. Lo anterior no obsta para que, en cualquier momento la autoridad competente establezca vedas o prohibiciones para el ejercicio de algunas o todas las modalidades de pesca, o expida declaratorias de interdicción.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las áreas de manejo integrado que tengan un régimen especial para el manejo, protección y conservación de los recursos pesqueros, las cuales se sujetarán en lo previsto en la normatividad ambiental vigente.</p> <p>Parágrafo. No requerirán de permiso ni licencia adicional las personas naturales o jurídicas que adquieran para su comercialización, pescados y mariscos amparados por permiso de pesca comercial industrial, expedido por la autoridad competente a quien desarrolla directamente la actividad pesquera.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">CAPITULO XI</p> <p style="text-align: center;">De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Trabajo y Seguridad Social</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO X</p> <p style="text-align: center;">De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Trabajo y Seguridad Social</p>	
<p>Artículo 115. Plan Obligatorio de Salud (POS). Modifíquese el párrafo 2 del artículo 162 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 162. Plan Obligatorio de Salud (POS) (...) Parágrafo 2°. Los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema.</p> <p>Para efectos del trámite de reclamación de las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud (POS) de los afiliados, se establece que éstas se prestarán en el territorio nacional “conforme a la tecnología apropiada disponible en el país” según se dispone en el artículo 162 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta el principio previsto en virtud del cual la esencia de un derecho prestacional limita su acción en la razonable capacidad de los poderes públicos y ocasionalmente de los particulares. Las EPS deben prestar el Plan Obligatorio de Salud (POS) dentro de los parámetros que el mismo Estado ha fijado.</p> <p>En situaciones excepcionales, cuando esté de por medio el derecho a la vida, el Estado podrá asumir, de acuerdo con el trámite especial que para el efecto defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, la prestación del servicio de salud por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), cualquiera que sea su naturaleza, en Colombia o excepcionalmente en el exterior.</p> <p>En este último caso, el Estado procederá a la correspondiente autorización, siempre que la atención en el país no sea posible, por limitaciones de la tecnología nacional, que no se trate de tratamientos experimentales, que en ningún caso serán procedentes, y se ajusten a las situaciones y procedimientos que para el efecto reglamente el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Para tal efecto, las prestaciones en el exterior se deberán otorgar por entidades acreditadas y debidamente adscritas al Sistema de Seguridad Social del país correspondiente.</p> <p>El Ministerio de Salud, o la entidad que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, tendrán la responsabilidad de escoger la entidad en el exterior que se debe hacer cargo del procedimiento.</p> <p>El afiliado que requiera o adelante trámite para tratamientos, procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), deberá demostrar que ha cumplido en forma plena y oportuna con sus obligaciones, conforme se dispone en las normas legales y reglamentarias. Es deber de las autoridades judiciales y administrativas velar porque esta disposición se cumpla como requisito para el ejercicio de los derechos, disponiendo las medidas que garanticen por parte del usuario el pago de las sumas que le corresponda cancelar”. (...)”.</p>		<p>Este artículo pasa a ubicarse en el capítulo correspondiente al Sector Salud.</p>
<p>Artículo 116. Reconocimiento de pensiones y pago de bonos pensionales. Las entidades estatales que tienen la función de estudiar, analizar y reconocer el derecho a la pensión de jubilación, no podrán interponer como obstáculo los trámites administrativos para retardar al trabajador su goce pensional, en perjuicio de sus derechos fundamentales.</p>		<p>Este artículo pasa a ubicarse en el capítulo correspondiente al Sector de Hacienda y Crédito Público.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>En consecuencia, la emisión, remisión y trámite del bono pensional no pueden servir de excusa para no reconocer los derechos de quien ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación.</p> <p>Del mismo modo, las controversias que se susciten entre las entidades responsables de asumir las cuotas partes, no podrán en ningún caso justificar de esta forma la demora en el reconocimiento de la pensión de jubilación.</p>		
<p>Artículo 117. Subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones. Créase el subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones, que hará parte del Sistema General de Seguridad Social, el cual estará a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán coordinadamente para el efecto. Dicho subsistema, que será público, soportará el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, dará cuenta del desempeño institucional y facilitará la evaluación de la gestión pública en esta materia.</p> <p>En el subsistema se incluirá la información sobre los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocimiento de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales; 2. Reliquidación de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales. <p>Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no se aplica a quienes de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no forman parte del Sistema Integral de Seguridad Social.</p>	<p>Artículo 104. Subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones. Créase el subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones, que hará parte del Sistema General de Seguridad Social, el cual estará a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán coordinadamente para el efecto. Dicho subsistema, que será público, soportará el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, dará cuenta del desempeño institucional y facilitará la evaluación de la gestión pública en esta materia.</p> <p>En el subsistema se incluirá la información sobre los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocimiento de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales; 2. Reliquidación de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales. <p>Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no se aplica a quienes de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no forman parte del Sistema Integral de Seguridad Social.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 118. Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 41. El estado de invalidez será determinado por las juntas regionales de calificación de invalidez y la junta nacional de calificación de invalidez, según el caso.</p> <p>La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional.</p> <p>El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, en forma coordinada, implementarán, desarrollarán y reglamentarán proyectos, programas, campañas y acciones de Medicina Laboral que garanticen los derechos de los trabajadores y personas que requieran la calificación del estado de invalidez, con fundamento en la implementación de procesos de rehabilitación integral, reubicación, reincorporación e integración laboral.</p> <p>Para implementar lo anterior, se dispondrá de recursos del fondo de riesgos profesionales, conforme lo establezca el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales”.</p>	<p>Artículo 105. Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 41. El estado de pérdida de la capacidad laboral y de la invalidez será determinado por las juntas regionales de calificación de invalidez y la junta nacional de calificación de invalidez, según el caso.</p> <p>Las juntas regionales de calificación de invalidez y la junta nacional de calificación de invalidez, al decidir sobre el grado de pérdida de la capacidad laboral o del estado de invalidez, determinarán igualmente su fecha de estructuración y el origen de la contingencia que generó dicho estado.</p> <p>La calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral o de la invalidez se realizará con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional o en su defecto por la normatividad vigente al momento de estructurarse el grado de pérdida de la capacidad laboral o el estado de invalidez.</p> <p>El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, en forma coordinada, implementarán, desarrollarán y reglamentarán proyectos, programas, campañas y acciones de Medicina Laboral que garanticen los derechos de los trabajadores y personas que requieran la calificación del estado de invalidez, con fundamento en la implementación de procesos de rehabilitación integral, reubicación, reincorporación e integración laboral.</p> <p>Para implementar lo anterior, se dispondrá de recursos del fondo de riesgos profesionales, conforme lo establezca el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales”.</p> <p>Parágrafo 1º. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p>	<p>Se modifica el artículo, para garantizar la transparencia de las decisiones de las juntas Regionales y Nacional de calificación de invalidez, estableciendo requisitos para la designación de sus miembros, así como para la toma de la propia decisión.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
	<p>La selección se hará mediante un concurso público y objetivo, cuya convocatoria se realizará con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso, e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionarán los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.</p> <p>Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos tales como la experiencia profesional de mínimo cinco (5) años, antecedentes académicos y un examen escrito sobre el uso del manual de calificación de la pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio.</p> <p>Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las juntas serán designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, comenzando por quienes obtuvieron mayor puntaje.</p> <p>Parágrafo 2°. Los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del Sistema de Seguridad Social Integral en los derechos reconocidos por esta ley, cuando este hecho esté plenamente probado.</p>	
<p>Artículo 119. Contratación de aprendices. Modifíquese el artículo 1° del Decreto-ley 2838 de 1960, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 1°. <i>Contratación de aprendices.</i> Los empleadores de todas las actividades económicas, con capital igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a diez (10), están obligados a contratar aprendices, para los oficios que requieran formación profesional metódica y completa en un número que no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores calificados.</p> <p>La obligación de contratar aprendices deberá cumplirse sin perjuicio de la regulación de la cuota respectiva que para cada empresa haga el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.</p> <p>La regulación de la cuota de aprendices se efectuará de acuerdo con las disponibilidades de formación profesional existentes en el país y teniendo en cuenta las necesidades de mano de obra calificada. En el análisis ocupacional se tendrá en cuenta el total de trabajadores calificados permanentes de la empresa.</p> <p>Parágrafo 1°. Las fracciones de unidad en el cálculo que se precisa en este artículo, darán lugar a la contratación de un (1) aprendiz.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el contrato de aprendizaje termine por cualquier causa, el empleador deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido regulada.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando el empleador tenga cobertura en dos (2) o más Departamentos, se regulará la cuota mediante el procedimiento de concertación”.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando el empleador requiera al SENA para la contratación de aprendices y la entidad no atienda la solicitud en un término de dos (2) meses, por no disponer de personal capacitado en las áreas que el empleador requiere, éste no podrá ser sancionado por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices, sin perjuicio de que deberá cumplirla cuando el SENA cuente con el personal requerido.</p>	<p>Artículo 106. Contratación de aprendices. Modifíquese el artículo 1° del Decreto-ley 2838 de 1960, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 1°. <i>Contratación de aprendices.</i> Los empleadores de todas las actividades económicas, con capital igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a diez (10), están obligados a contratar aprendices, para los oficios que requieran formación profesional metódica y completa en un número que no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores calificados.</p> <p>La obligación de contratar aprendices deberá cumplirse sin perjuicio de la regulación de la cuota respectiva que para cada empresa haga el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.</p> <p>La regulación de la cuota de aprendices se efectuará de acuerdo con las disponibilidades de formación profesional existentes en el país y teniendo en cuenta las necesidades de mano de obra calificada. En el análisis ocupacional se tendrá en cuenta el total de trabajadores calificados permanentes de la empresa.</p> <p>Parágrafo 1°. Las fracciones de unidad en el cálculo que se precisa en este artículo, darán lugar a la contratación de un (1) aprendiz.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el contrato de aprendizaje termine por cualquier causa, el empleador deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido regulada.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando el empleador tenga cobertura en dos (2) o más Departamentos, se regulará la cuota mediante el procedimiento de concertación”.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando el empleador requiera al SENA para la contratación de aprendices y la entidad no atienda la solicitud en un término de dos (2) meses, por no disponer de personal capacitado en las áreas que el empleador requiere, éste no podrá ser sancionado por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices, sin perjuicio de que deberá cumplirla cuando el SENA cuente con el personal requerido.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>Artículo 120. Autorizaciones especiales. Modifíquese el artículo 2 del Decreto 2838 de 1960, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2°. <i>Autorizaciones especiales.</i> El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA podrá autorizar la contratación de aprendices con empleadores distintos de los determinados en el artículo anterior y bajo las mismas condiciones establecidas en el presente decreto”.</p>	<p>Artículo 107. Autorizaciones especiales. Modifíquese el artículo 2 del Decreto 2838 de 1960, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2°. <i>Autorizaciones especiales.</i> El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA podrá autorizar la contratación de aprendices con empleadores distintos de los determinados en el artículo anterior y bajo las mismas condiciones establecidas en el presente decreto”.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 121. Reclamaciones relacionadas con riesgos profesionales. El Artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:</p> <p>“Artículo 6°. Prestación de los servicios de salud. Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las entidades promotoras de salud.</p> <p>El origen determina a cargo de cuál sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.</p> <p>Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las entidades promotoras de salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes.</p> <p>Corresponde a las Administradoras de Riesgos Profesionales verificar cuándo se está en presencia de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, frente a las reclamaciones que presenten las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud deberán presentar las reclamaciones con base en documentos que incorporen un indicio o conjunto de indicios sobre el nexo de causalidad necesario entre la patología del accidente de trabajo o la enfermedad profesional.</p> <p>Las administradoras de riesgos profesionales contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para cumplir plenamente con su responsabilidad. En caso de que existan dudas sobre el origen o fecha de estructuración, se acudirá a la Junta de Calificación de Invalidez, que tendrá, para este efecto, un plazo máximo de sesenta días calendario para emitir su dictamen. El costo de los honorarios de la Junta deberá ser asumido, en primera instancia, por la administradora de riesgos profesionales. No obstante, si finalmente se determina el origen como enfermedad general o accidente común, la entidad promotora de salud deberá reembolsar el costo de los honorarios mencionados a la Administradora de Riesgos Profesionales.</p> <p>Las instituciones prestadoras de servicios de salud serán solidariamente responsables por la pérdida o disminución de los derechos asistenciales y prestacionales del trabajador. De igual manera lo serán las personas o empresas públicas y privadas que oculten el accidente de trabajo o la enfermedad profesional o no dejen constancia de los indicios que permitan su determinación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que tenga la EPS contra el tercero por cuenta de su omisión.</p>	<p>Artículo 108. Reclamaciones relacionadas con riesgos profesionales. El artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:</p> <p>“Artículo 6°. Prestación de los servicios de salud. Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las entidades promotoras de salud.</p> <p>El origen determina a cargo de cuál sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.</p> <p>Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las entidades promotoras de salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes.</p> <p>Corresponde a las Administradoras de Riesgos Profesionales verificar cuándo se está en presencia de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, frente a las reclamaciones que presenten las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud deberán presentar las reclamaciones con base en documentos que incorporen un indicio o conjunto de indicios sobre el nexo de causalidad necesario entre la patología del accidente de trabajo o la enfermedad profesional.</p> <p>Las administradoras de riesgos profesionales contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para cumplir plenamente con su responsabilidad. En caso de que existan dudas sobre el origen o fecha de estructuración, se acudirá a la Junta de Calificación de Invalidez, que tendrá, para este efecto, un plazo máximo de sesenta días calendario para emitir su dictamen. El costo de los honorarios de la Junta deberá ser asumido, en primera instancia, por la administradora de riesgos profesionales. No obstante, si finalmente se determina el origen como enfermedad general o accidente común, la entidad promotora de salud deberá reembolsar el costo de los honorarios mencionados a la Administradora de Riesgos Profesionales.</p> <p>Las instituciones prestadoras de servicios de salud serán solidariamente responsables por la pérdida o disminución de los derechos asistenciales y prestacionales del trabajador. De igual manera lo serán las personas o empresas públicas y privadas que oculten el accidente de trabajo o la enfermedad profesional o no dejen constancia de los indicios que permitan su determinación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que tenga la EPS contra el tercero por cuenta de su omisión.</p>	<p>Se adiciona un párrafo, para indicar que la prestación del servicio de salud se hará en las condiciones de calidad que determine el Gobierno, y con la tecnología de la que se dispone en el país.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>Las administradoras de riesgos profesionales deberán informar sobre la detección de la enfermedad profesional o el accidente de trabajo a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los treinta días calendario siguientes a la confirmación del diagnóstico.</p> <p>Con el fin de preservar o mantener la salud del trabajador afectado, la entidad administradora de riesgos profesionales está obligada en todo tiempo a suministrar la información y las recomendaciones al empleador y a la respectiva EPS, sobre los riesgos y las condiciones de trabajo específicas, con el objeto de que se tomen las medidas y correctivos necesarios.</p> <p>Hasta tanto no opere el sistema general de seguridad social en salud, mediante la subcuenta de compensación del fondo de solidaridad y garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación, por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las entidades promotoras de salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.</p> <p>Para efectos de procedimientos de rehabilitación, las administradoras podrán organizar o contratar directamente, en todo tiempo, la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.</p> <p>Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la entidad promotora de salud la adscripción de instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.</p> <p>El Gobierno reglamentará los mecanismos, términos y procedimientos para los diferentes reembolsos entre instituciones prestadoras del servicio de salud, empresas promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales.</p>	<p>Las administradoras de riesgos profesionales deberán informar sobre la detección de la enfermedad profesional o el accidente de trabajo a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los treinta días calendario siguientes a la confirmación del diagnóstico.</p> <p>Con el fin de preservar o mantener la salud del trabajador afectado, la entidad administradora de riesgos profesionales está obligada en todo tiempo a suministrar la información y las recomendaciones al empleador y a la respectiva EPS, sobre los riesgos y las condiciones de trabajo específicas, con el objeto de que se tomen las medidas y correctivos necesarios.</p> <p>Hasta tanto no opere el sistema general de seguridad social en salud, mediante la subcuenta de compensación del fondo de solidaridad y garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación, por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las entidades promotoras de salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.</p> <p>Para efectos de procedimientos de rehabilitación, las administradoras podrán organizar o contratar directamente, en todo tiempo, la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.</p> <p>Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la entidad promotora de salud la adscripción de instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.</p> <p>El Gobierno reglamentará los mecanismos, términos y procedimientos para los diferentes reembolsos entre instituciones prestadoras del servicio de salud, empresas promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales.</p> <p>Parágrafo. La prestación del servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.</p>	
<p>Artículo 122. Supresión de la solicitud del Consejo Nacional del Servicio de Aprendizaje ante el Ministerio de Trabajo con relación a modificaciones o revisiones de las listas de oficios u ocupaciones sujetas al aprendizaje y de la duración de los respectivos contratos.</p> <p>Derógase el artículo 4° del Decreto 2838 de 1960.</p>	<p>Artículo 109. Supresión de la solicitud del Consejo Nacional del Servicio de Aprendizaje ante el Ministerio de Trabajo con relación a modificaciones o revisiones de las listas de oficios u ocupaciones sujetas al aprendizaje y de la duración de los respectivos contratos.</p> <p>Derógase el artículo 4° del Decreto 2838 de 1960.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 123. Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo para realizar enganches colectivos. Suprímase la expresión “y llevar la aprobación del correspondiente funcionario del trabajo o de la primera autoridad política del lugar en donde se realice el enganche”, del artículo 73 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>Artículo 110. Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo para realizar enganches colectivos. Suprímase la expresión “y llevar la aprobación del correspondiente funcionario del trabajo o de la primera autoridad política del lugar en donde se realice el enganche”, del artículo 73 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 124. Supresión de autorización por autoridades administrativas para pagos parciales de cesantía. Derógase el numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 del Decreto Ley 2351 de 1965.</p>	<p>Artículo 111. Supresión de autorización por autoridades administrativas para pagos parciales de cesantía. Derógase el numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 del Decreto Ley 2351 de 1965.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 125. Supresión del registro de libros de las organizaciones sindicales. Suprímese del numeral 1 del</p>		Se aprueba la supresión de este artículo, por cuanto el registro de los libros de las organizaciones sindicales ante

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
artículo 393 del Código Sustantivo del Trabajo, la expresión: “Estos libros serán previamente registrados por el Inspector del Trabajo respectivo y foliados y rubricados por el mismo en cada una de sus páginas”.		la oficina del trabajo correspondiente es un requisito mínimo de publicidad, que amerita mantenerse, en aras de garantizar la transparencia de la actividad de estas organizaciones, así como el adecuado control por parte del Ministerio de Trabajo.
Artículo 126. Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo en relación con el manejo de los Libros de los sindicatos. Derógase el numeral 2 del artículo 393 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 11 de 1984.		Se aprueba la supresión de este artículo, por cuanto la intervención del Ministerio en el manejo de los libros de las organizaciones sindicales ante la oficina del trabajo correspondiente es una facultad que amerita mantenerse, en aras de garantizar la transparencia de la actividad de estas organizaciones, así como el adecuado control por parte del Ministerio de Trabajo.
Artículo 127. Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo en relación con caución de tesoreros de los Sindicatos. Suprímese del artículo 395 del Código Sustantivo del Trabajo, la expresión: “y una copia del documento en que ella conste será depositada en el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical”.	Artículo 112. Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo en relación con caución de tesoreros de los Sindicatos. Suprímese del artículo 395 del Código Sustantivo del Trabajo, la expresión: “y una copia del documento en que ella conste será depositada en el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical”.	Se mantiene el texto de la ponencia.
Artículo 128. Supresión de la revisión y aprobación del reglamento de higiene y seguridad por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: “Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social vigilará el cumplimiento de esta disposición”.	Artículo 113. Supresión de la revisión y aprobación del reglamento de higiene y seguridad por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: “Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social vigilará el cumplimiento de esta disposición”.	Se mantiene el texto de la ponencia.
Artículo 129. Supresión de la autorización del Ministerio de Trabajo para compensar vacaciones en dinero. El numeral 1 del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto-ley 2351 de 1965, artículo 14, quedará así: “1. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, las partes podrán acordar que se pague en dinero hasta la mitad de estas, en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria”.	Artículo 114. Supresión de la autorización del Ministerio de Trabajo para compensar vacaciones en dinero. El numeral 1 del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto-ley 2351 de 1965, artículo 14, quedará así: “1. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, las partes podrán acordar que se pague en dinero hasta la mitad de estas, en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria”.	Se mantiene el texto de la ponencia.
Artículo 130. Supresión de autorizaciones por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en relación con el trabajo a domicilio y con préstamos, anticipos, deducciones y retenciones o compensaciones del salario. Deróganse los artículos 90, 91, 92 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo.	Artículo 115. Supresión de autorizaciones por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en relación con el trabajo a domicilio y con préstamos, anticipos, deducciones y retenciones o compensaciones del salario. Deróganse los artículos 90, 91, 92 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo.	Se mantiene el texto de la ponencia.
CAPITULO XII De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Salud	CAPITULO XI De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Salud	
	Artículo 116. Plan Obligatorio de Salud (POS). Modifíquese el párrafo 2° del artículo 162 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 162. Plan Obligatorio de Salud (POS). (...) Parágrafo 2°. Los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema. Para efectos del trámite de reclamación de las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud (POS) de los afiliados, se establece que estas se prestarán en el territorio nacional “conforme a la tecnología apropiada disponible en el país” según se dispone en el artículo 162 de la Ley 100 de	Este artículo correspondía al 115 de la ponencia, y fue aprobada su ubicación en el capítulo correspondiente al Sector Salud.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
	<p>1993, y teniendo en cuenta el principio previsto en virtud del cual la esencia de un derecho prestacional limita su acción en la razonable capacidad de los poderes públicos y ocasionalmente de los particulares. Las EPS deben prestar el Plan Obligatorio de Salud (POS) dentro de los parámetros que el mismo Estado ha fijado.</p> <p>En situaciones excepcionales, cuando esté de por medio el derecho a la vida, El Estado podrá asumir, de acuerdo con el trámite especial que para el efecto defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, la prestación del servicio de salud por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), cualquiera que sea su naturaleza, en Colombia o excepcionalmente en el exterior.</p> <p>En este último caso, el Estado procederá a la correspondiente autorización, siempre que la atención en el país no sea posible, por limitaciones de la tecnología nacional, que no se trate de tratamientos experimentales, que en ningún caso serán procedentes, y se ajusten a las situaciones y procedimientos que para el efecto reglamente el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Para tal efecto, las prestaciones en el exterior se deberán otorgar por entidades acreditadas y debidamente adscritas al Sistema de Seguridad Social del país correspondiente.</p> <p>El Ministerio de Salud, o la entidad que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, tendrán la responsabilidad de escoger la entidad en el exterior que se debe hacer cargo del procedimiento.</p> <p>El afiliado que requiera o adelante trámite para tratamientos, procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), deberá demostrar que ha cumplido en forma plena y oportuna con sus obligaciones, conforme se dispone en las normas legales y reglamentarias. Es deber de las autoridades judiciales y administrativas velar porque esta disposición se cumpla como requisito para el ejercicio de los derechos, disponiendo las medidas que garanticen por parte del usuario el pago de las sumas que le corresponda cancelar".</p> <p>(...)"</p>	
<p>Artículo 131. Registros Sanitarios Automáticos. El registro sanitario automático se aplicará para los alimentos, cosméticos y productos de aseo y limpieza.</p>	<p>Artículo 117. Registros Sanitarios Automáticos. El registro sanitario automático se aplicará para los alimentos, cosméticos y productos de aseo y limpieza.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 132. Control Posterior. Con posterioridad a la notificación sanitaria obligatoria o a la concesión del Registro Sanitario, la autoridad competente podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la notificación o de los que dieron lugar a la concesión del Registro Sanitario Automático o a la notificación sanitaria obligatoria. En caso de encontrar inconsistencias o incumplimiento de alguna de las normas vigentes en materia sanitaria, la autoridad competente solicitará al titular del registro o notificación, las aclaraciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo y podrá aplicar las sanciones del caso, si existe mérito para ello.</p> <p>El titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para allegar la información. No obstante, cuando el titular no presente la información solicitada, se entenderá que el registro queda suspendido y por lo tanto sin efectos hasta tanto se cumpla adecuadamente con la obligación.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, el INVIMA deberá realizar el primer control posterior a la concesión del registro sanitario automático de que trata el artículo 135 de la presente ley, dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición.</p>	<p>Artículo 118. Control Posterior. Con posterioridad a la notificación sanitaria obligatoria o a la concesión del Registro Sanitario, la autoridad competente podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la notificación o de los que dieron lugar a la concesión del Registro Sanitario Automático o a la notificación sanitaria obligatoria. En caso de encontrar inconsistencias o incumplimiento de alguna de las normas vigentes en materia sanitaria, la autoridad competente solicitará al titular del registro o notificación, las aclaraciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo y podrá aplicar las sanciones del caso, si existe mérito para ello.</p> <p>El titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para allegar la información. No obstante, cuando el titular no presente la información solicitada, se entenderá que el registro queda suspendido y por lo tanto sin efectos hasta tanto se cumpla adecuadamente con la obligación.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, el INVIMA deberá realizar el primer control posterior a la concesión del registro sanitario automático de que trata el artículo 135 de la presente ley, dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>Artículo 133. Registro Sanitario Unico. Cuando se trate de la producción, comercialización o importación de productos sujetos legalmente a permisos, vistos buenos previos o exigencias sanitarias, sólo podrá exigirse el trámite de un registro o visto bueno para productos de iguales o similares características.</p> <p>En el caso de productos sometidos legalmente a registro sanitario, se deberán amparar bajo un mismo registro:</p> <p>a) Cuando se trate del mismo producto elaborado por diferentes fabricantes, con la misma marca comercial;</p> <p>b) Cuando se trate del mismo producto con diferentes marcas, siempre y cuando el titular y el fabricante correspondan a una misma persona natural o jurídica;</p> <p>c) Los productos con una misma composición básica cualitativa, forma de uso y/o consumo, denominación genérica, que posean diferentes propiedades organolépticas (color, olor y sabor) y/o que sólo difieran en los componentes secundarios;</p> <p>d) El mismo producto en diferentes formas de presentación comercial al público.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el caso de los cosméticos, tinturas, se pueden amparar bajo un mismo registro los que tengan la misma composición cualitativa de sus colorantes. Se exceptúan los productos de perfumería por cuanto el producto activo es la fragancia.</p> <p>Parágrafo 2°. Las importaciones de materias primas correspondientes a insumos que están siendo exportados por el país, no requerirán de vistos buenos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 3°. Se entenderá por composición básica aquella que determina la naturaleza o género del producto.</p>	<p>Artículo 119. Registro Sanitario Unico. Cuando se trate de la producción, comercialización o importación de productos sujetos legalmente a permisos, vistos buenos previos o exigencias sanitarias, sólo podrá exigirse el trámite de un registro o visto bueno para productos de iguales o similares características.</p> <p>En el caso de productos sometidos legalmente a registro sanitario, se deberán amparar bajo un mismo registro:</p> <p>a) Cuando se trate del mismo producto elaborado por diferentes fabricantes, con la misma marca comercial;</p> <p>b) Cuando se trate del mismo producto con diferentes marcas, siempre y cuando el titular y el fabricante correspondan a una misma persona natural o jurídica;</p> <p>c) Los productos con una misma composición básica cualitativa, forma de uso y/o consumo, denominación genérica, que posean diferentes propiedades organolépticas (color, olor y sabor) y/o que sólo difieran en los componentes secundarios;</p> <p>d) El mismo producto en diferentes formas de presentación comercial al público.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el caso de los cosméticos, tinturas, se pueden amparar bajo un mismo registro los que tengan la misma composición cualitativa de sus colorantes. Se exceptúan los productos de perfumería por cuanto el producto activo es la fragancia.</p> <p>Parágrafo 2°. Las importaciones de materias primas correspondientes a insumos que están siendo exportados por el país, no requerirán de vistos buenos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 3°. Se entenderá por composición básica aquella que determina la naturaleza o género del producto.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 134. Para el caso de los plaguicidas de uso doméstico, el INVIMA hará el concepto toxicológico correspondiente y otorgará en el mismo acto el registro sanitario, dentro de los 45 días siguientes a la petición.</p> <p>Parágrafo. El concepto toxicológico al que se refiere el presente artículo solamente podrá referirse a la categorización toxicológica del producto.</p>	<p>Artículo 120. Para el caso de los plaguicidas de uso doméstico, el INVIMA hará el concepto toxicológico correspondiente y otorgará en el mismo acto el registro sanitario, dentro de los 45 días siguientes a la petición.</p> <p>Parágrafo. El concepto toxicológico al que se refiere el presente artículo solamente podrá referirse a la categorización toxicológica del producto.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 135. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos es el acto por el cual la autoridad sanitaria competente impide la venta o empleo de un producto, materia prima o equipo, cuando existan fundadas razones para creer que puede originarse un problema sanitario por incumplimiento de la exigencia legal al cual se encuentre sometido. Esta medida se adoptará de manera temporal para someter los productos al análisis que permita verificar de manera definitiva, si sus condiciones se ajustan a las normas sanitarias correspondientes, las cuales deberán ser notificadas al momento de la inspección al respectivo empresario.</p> <p>Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la Administración deberá indicarle al titular del Registro Sanitario y/o propietario de los bienes congelados, cuál es el término de congelamiento de los mismos, considerando el tiempo necesario para evacuar la prueba y adoptar la decisión correspondiente. En todo caso el congelamiento de los bienes no podrá exceder dos (2) meses improrrogables, y en ningún caso podrá ser superior a la fecha de expiración del producto.</p>	<p>Artículo 121. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos es el acto por el cual la autoridad sanitaria competente impide la venta o empleo de un producto, materia prima o equipo, cuando existan fundadas razones para creer que puede originarse un problema sanitario por incumplimiento de la exigencia legal al cual se encuentre sometido. Esta medida se adoptará de manera temporal para someter los productos al análisis que permita verificar de manera definitiva, si sus condiciones se ajustan a las normas sanitarias correspondientes, las cuales deberán ser notificadas al momento de la inspección al respectivo empresario.</p> <p>Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la Administración deberá indicarle al titular del Registro Sanitario y/o propietario de los bienes congelados, cuál es el término de congelamiento de los mismos, considerando el tiempo necesario para evacuar la prueba y adoptar la decisión correspondiente. En todo caso el congelamiento de los bienes no podrá exceder dos (2) meses improrrogables, y en ningún caso podrá ser superior a la fecha de expiración del producto.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p align="center">CAPITULO XIII</p> <p align="center">De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Desarrollo Económico</p>	<p align="center">CAPITULO XII</p> <p align="center">De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Desarrollo Económico</p>	
<p>Artículo 136. Trámite de licencias de urbanismo y construcción. Las licencias de urbanismo y construcción y todas las actuaciones y conceptos previos para su expedición, podrán ser adelantados ante las Curadurías Urbanas en su totalidad, o por las Oficinas de Planeación en donde aquellas no existan, quienes realizarán las gestiones del caso ante las distintas entidades o instancias que tienen relación en el proceso.</p> <p>Las empresas de servicios públicos están obligadas a presentar los conceptos necesarios para la expedición de las licencias en un término no superior a treinta (30) días hábiles.</p> <p>El Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio estará disponible para todos los interesados en las Oficinas de Planeación y en las Curadurías Urbanas donde existieren. Las solicitudes de licencia deberán cumplir con las especificaciones que para cada zona determine el Plan de Ordenamiento Territorial. La solicitud de licencia de construcción deberá ser resuelta en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles una vez cumplido el trámite anterior. Para estos efectos, se tendrá en cuenta el silencio administrativo positivo contenido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.</p>	<p>Artículo 122. Trámite de licencias de urbanismo y construcción. Las licencias de urbanismo y construcción y todas las actuaciones y conceptos previos para su expedición, podrán ser adelantados ante las Curadurías Urbanas en su totalidad, o por las Oficinas de Planeación en donde aquellas no existan, quienes realizarán las gestiones del caso ante las distintas entidades o instancias que tienen relación en el proceso.</p> <p>Las empresas de servicios públicos están obligadas a presentar los conceptos necesarios para la expedición de las licencias en un término no superior a treinta (30) días hábiles.</p> <p>El Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio estará disponible para todos los interesados en las Oficinas de Planeación y en las Curadurías Urbanas donde existieren. Las solicitudes de licencia deberán cumplir con las especificaciones que para cada zona determine el Plan de Ordenamiento Territorial. La solicitud de licencia de construcción deberá ser resuelta en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles una vez cumplido el trámite anterior. Para estos efectos, se tendrá en cuenta el silencio administrativo positivo contenido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 137. Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas. Se eliminan las licencias para cerramientos de obra y para reparaciones locativas. En todo caso las autoridades podrán intervenir las obras que amenacen riesgo social o vulneren derechos ciudadanos, o que afecten normas urbanísticas o de construcción, mediante la aplicación de las medidas correctivas y sanciones establecidas por la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen o adicionen.</p>	<p>Artículo 123. Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas. Se eliminan las licencias para cerramientos de obra y para reparaciones locativas. En todo caso las autoridades podrán intervenir las obras que amenacen riesgo social o vulneren derechos ciudadanos, o que afecten normas urbanísticas o de construcción, mediante la aplicación de las medidas correctivas y sanciones establecidas por la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen o adicionen.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 138. Prohibición de expedir actos de carácter general e interpretaciones generales y con autoridad de ley. Salvo cuando se trate de funciones de fijar el monto de las contribuciones en los términos establecidos por la ley, no podrán los superintendentes o sus Delegados expedir actos de carácter general o interpretaciones con autoridad generalmente aplicables de la ley, que creen o fijen el alcance de obligaciones para las personas naturales o jurídicas en sus relaciones con las entidades mencionadas.</p>		<p>Se aprueba la supresión de este artículo, pues en el sentir de la mayoría de los miembros de la Comisión, tal como está redactado en la ponencia, limita en extremo las facultades y las funciones de las superintendencias. El espíritu del artículo, sin embargo, era el de asegurar que estas entidades, en el ejercicio de sus funciones, no se extralimiten, imponiendo a los particulares obligaciones que no están contempladas en la constitución o en la ley, salvo que exista la competencia para el efecto.</p>
<p>Artículo 139. Cada una de las superintendencias ejercerá su función de vigilancia sobre la parte societaria de la entidad vigilada.</p> <p>En el evento en que otras entidades del Estado requieran información de esas entidades, se debe identificar la instancia competente que debe captarla, y los procedimientos que se deben seguir para redistribuir la información.</p>	<p>Artículo 124. Cada una de las superintendencias ejercerá su función de vigilancia sobre la parte societaria de la entidad vigilada.</p> <p>En el evento en que otras entidades del Estado requieran información de esas entidades, se debe identificar la instancia competente que debe captarla, y los procedimientos que se deben seguir para redistribuir la información.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 140. El artículo 11 de la Ley 140 de 1994 quedará así:</p> <p>Artículo 11. La colocación de publicidad exterior visual no requiere de su registro ante las autoridades locales, sin perjuicio de las facultades de las alcaldías municipales o distritales, o de las entidades que estas deleguen para verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de las exigencias legales vigentes sobre la materia. La autoridad local competente podrá solicitar por escrito al propietario de la publicidad exterior visual o a su representante legal, el suministro de la siguiente información:</p> <p>1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono.</p>	<p>Artículo 125. El artículo 11 de la Ley 140 de 1994 quedará así:</p> <p>Artículo 11. La colocación de publicidad exterior visual no requiere de su registro ante las autoridades locales, sin perjuicio de las facultades de las alcaldías municipales o distritales, o de las entidades que estas deleguen para verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de las exigencias legales vigentes sobre la materia. La autoridad local competente podrá solicitar por escrito al propietario de la publicidad exterior visual o a su representante legal, el suministro de la siguiente información:</p> <p>4. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, teléfono.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubica la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit y teléfono.</p> <p>3. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que sobre contaminación visual tienen las autoridades competentes.</p>	<p>5. Nombre del dueño del inmueble donde se ubica la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT y teléfono.</p> <p>6. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que sobre contaminación visual tienen las autoridades competentes.</p>	
<p>Artículo 141. Racionalización de los requisitos para acreditar idoneidad para prestar servicios turísticos. Suprímese la obligación de acreditar, por parte de los prestadores de servicios turísticos, títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional, de que trata el inciso 4º del artículo 61 y el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 300 de 1996. Se exceptúan de esta disposición los guías de turismo.</p>	<p>Artículo 126. Racionalización de los requisitos para acreditar idoneidad para prestar servicios turísticos. Suprímese la obligación de acreditar, por parte de los prestadores de servicios turísticos, títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional, de que trata el inciso 4º del artículo 61 y el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 300 de 1996. Se exceptúan de esta disposición los guías de turismo.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 142. Supresión de la intervención de autoridades de turismo en el procedimiento administrativo mediante el cual se resuelven peticiones de concesión portuaria. Suprímese la intervención de las autoridades de turismo en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1991, por la cual se expide el estatuto de puertos marítimos.</p>	<p>Artículo 127. Supresión de la intervención de autoridades de turismo en el procedimiento administrativo mediante el cual se resuelven peticiones de concesión portuaria. Suprímese la intervención de las autoridades de turismo en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1991, por la cual se expide el estatuto de puertos marítimos.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 143. Consulta de documentos. Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el constructor o urbanizador a la curaduría urbana o secretaría de planeación municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de protegerles sus derechos.</p>	<p>Artículo 128. Consulta de documentos. Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el constructor o urbanizador a la curaduría urbana o secretaría de planeación municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de protegerles sus derechos.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 144. Criterios para medir la viabilidad financiera. Las características de los criterios para medir la viabilidad financiera de un proyecto en el sector vivienda, se hará a través de un Formulario Unico de Información en donde el solicitante se autocalifica.</p> <p>El gobierno reglamentará lo necesario para el establecimiento del formulario al que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 129. Criterios para medir la viabilidad financiera. Las características de los criterios para medir la viabilidad financiera de un proyecto en el sector vivienda, se hará a través de un Formulario Unico de Información en donde el solicitante se autocalifica.</p> <p>El gobierno reglamentará lo necesario para el establecimiento del formulario al que se refiere el presente artículo.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p style="text-align: center;">CAPITULO XIV</p> <p style="text-align: center;">De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Educación</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO XIII</p> <p style="text-align: center;">De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Educación</p>	
<p>Artículo 145. Autenticidad de las firmas de rectores o representantes legales de los establecimientos educativos. Se presumen auténticas las firmas de los rectores o representantes legales de los establecimientos educativos en los documentos que ellos expiden en desarrollo de su trabajo. Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que pueda establecer la autoridad o el interesado.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan los documentos que pretendan ser utilizados en el exterior, los cuales requerirán de legalización o apostilla, según el caso, de conformidad con las normas que rigen la materia.</p>	<p>Artículo 130. Autenticidad de las firmas de rectores o representantes legales de los establecimientos educativos. Se presumen auténticas las firmas de los rectores o representantes legales de los establecimientos educativos en los documentos que ellos expiden en desarrollo de su trabajo. Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que pueda establecer la autoridad o el interesado.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan los documentos que pretendan ser utilizados en el exterior, los cuales requerirán de legalización o apostilla, según el caso, de conformidad con las normas que rigen la materia.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 146. Racionalización de procedimientos y trámites en las decisiones que competen al Ministro de Educación Nacional en virtud de la Ley 30 de 1992. Para efectos de los artículos 20, 21, 22, 25, 49, 58, 99, 101 y 121 de la Ley 30 de 1992, el concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, será reemplazado por el que emita la Comisión Consultiva de Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Parágrafo. Para el efecto previsto en el presente artículo, suprímense los Comités Asesores a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de la Ley 30 de 1992.</p>	<p>Artículo 131. Racionalización de procedimientos y trámites en las decisiones que competen al Ministro de Educación Nacional en virtud de la Ley 30 de 1992. Para efectos de los artículos 20, 21, 22, 25, 49, 58, 99, 101 y 121 de la Ley 30 de 1992, el concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, será reemplazado por el que emita la Comisión Consultiva de Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Parágrafo. Para el efecto previsto en el presente artículo, suprímense los Comités Asesores a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de la Ley 30 de 1992.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>Artículo 147. Reconocimiento deportivo. Racionalización del reconocimiento deportivo El inciso 3° del artículo 18 del Decreto-ley 1228 de 1995 quedará así:</p> <p>“El reconocimiento deportivo se concederá por una sola vez”</p>	<p>Artículo 132. Reconocimiento deportivo. Racionalización del reconocimiento deportivo El inciso 3° del artículo 18 del Decreto-ley 1228 de 1995 quedará así:</p> <p>“El reconocimiento deportivo se concederá por una sola vez”</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 148. Racionalización de la participación del Ministro de Educación, o su representante o delegado, en Juntas y Consejos. A partir de la vigencia de la presente Ley, suprímese la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado, en las siguientes Juntas y Consejos:</p> <p>Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas. Comisión Profesional Colombiana Diseño Industrial. Consejo Profesional de Biología. Consejo Asesor Profesional del Artista. Consejo de Ingeniería Naval y Afines. Consejo Nacional de Técnicos Electricistas. Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines. Consejo Nacional de Bibliotecología. Consejo Nacional Profesional de Economía. Consejo Nacional de Trabajo Social. Consejo Profesional de Administración de Empresas Consejo Profesional de Ingeniería de Transporte y Vías de Colombia. Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares. Consejo Profesional de Agentes de Viaje. Consejo Profesional de Geógrafos. Consejo Profesional de Geología. Consejo Profesional del Administrador Público. Consejo Profesional de Guías de Turismo. Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesionales Afines. Consejo Profesional de Medicina, Veterinaria y Zootecnia. Consejo Profesional de Química. Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesionales Auxiliares. Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines. Consejo Profesional Nacional de Topografía. Consejo Superior Escuela Bellas Artes Cartagena. Consejo Técnico de Contaduría. Consejo Técnico Nacional de Enfermería. Consejo Técnico Nacional de Optometría. Fundación Museo Omar Rayo. Junta Directiva Fundación Orquesta Sinfónica del Valle. Junta Directiva Instituto Departamental de Bellas Artes de Cali. Junta Directiva del Colegio Reyes Católicos.</p>	<p>Artículo 133. Racionalización de la participación del Ministro de Educación, o su representante o delegado, en Juntas y Consejos. A partir de la vigencia de la presente ley, suprímese la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado, en las siguientes Juntas y Consejos:</p> <p>Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas. Comisión Profesional Colombiana Diseño Industrial. Consejo Profesional de Biología. Consejo Asesor Profesional del Artista. Consejo de Ingeniería Naval y Afines. Consejo Nacional de Técnicos Electricistas. Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines. Consejo Nacional de Bibliotecología. Consejo Nacional Profesional de Economía. Consejo Nacional de Trabajo Social. Consejo Profesional de Administración de Empresas Consejo Profesional de Ingeniería de Transporte y Vías de Colombia. Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesionales Auxiliares. Consejo Profesional de Agentes de Viaje. Consejo Profesional de Geógrafos. Consejo Profesional de Geología. Consejo Profesional del Administrador Público. Consejo Profesional de Guías de Turismo. Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesionales Afines. Consejo Profesional de Medicina, Veterinaria y Zootecnia. Consejo Profesional de Química. Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesionales Auxiliares. Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines. Consejo Profesional Nacional de Topografía. Consejo Superior Escuela Bellas Artes Cartagena. Consejo Técnico de Contaduría. Consejo Técnico Nacional de Enfermería. Consejo Técnico Nacional de Optometría. Fundación Museo Omar Rayo. Junta Directiva Fundación Orquesta Sinfónica del Valle. Junta Directiva Instituto Departamental de Bellas Artes de Cali. Junta Directiva del Colegio Reyes Católicos.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.

<p>TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>CAPITULO XV De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Transporte</p>	<p>CAPITULO XIV De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Transporte</p>	
<p>Artículo 149. Licencia de conducir. La licencia de conducción de vehículos de servicio particular, sin importar su categoría, tendrá vigencia indefinida mientras su titular reúna los requisitos o exigencias determinados en la ley para su otorgamiento. La licencia de conducción de vehículos de servicio público se expedirá por tres (3) años y en dicha licencia se especificará que es de servicio público. Esta licencia podrá ser utilizada para conducir vehículos particulares. Sin embargo, la licencia de conducción de vehículos particulares no servirá para conducir vehículos de servicio público.</p> <p>Para la renovación de la licencia de servicio público, sólo se requerirá acreditar la aptitud física y psíquica y estar a paz y salvo por todo concepto con las autoridades de tránsito.</p> <p>En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor está incapacitado para conducir o sea peligrosa la conducción de un vehículo, las autoridades de tránsito podrán cancelar o suspender la licencia de conducción.</p> <p>La elaboración, expedición y entrega de las licencias de conducción corresponderá a los organismos de tránsito competentes, quienes podrán contratar con el sector privado su elaboración y entrega.</p>	<p>Artículo 134. Licencia de conducir. La licencia de conducción de vehículos de servicio particular, sin importar su categoría, tendrá vigencia indefinida mientras su titular reúna los requisitos o exigencias determinados en la ley para su otorgamiento. La licencia de conducción de vehículos de servicio público se expedirá por tres (3) años y en dicha licencia se especificará que es de servicio público. Esta licencia podrá ser utilizada para conducir vehículos particulares. Sin embargo, la licencia de conducción de vehículos particulares no servirá para conducir vehículos de servicio público.</p> <p>Para la renovación de la licencia de servicio público, sólo se requerirá acreditar la aptitud física y psíquica y estar a paz y salvo por todo concepto con las autoridades de tránsito.</p> <p>En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor está incapacitado para conducir o sea peligrosa la conducción de un vehículo, las autoridades de tránsito podrán cancelar o suspender la licencia de conducción.</p> <p>La elaboración, expedición y entrega de las licencias de conducción corresponderá a los organismos de tránsito competentes, quienes podrán contratar con el sector privado su elaboración y entrega.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 150. Publicación. Modifíquese el artículo 9.8 de la Ley 01 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 9.8: Acreditar que los datos a que se refieren los numerales 9.2, 9.3 y 9.4, así como el sentido general de la solicitud han sido publicados en dos (2) días distintos, con intervalo de diez (10) días entre cada publicación, en periódicos de circulación nacional”.</p>	<p>Artículo 135. Publicación. Modifíquese el artículo 9.8 de la Ley 01 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 9.8: Acreditar que los datos a que se refieren los numerales 9.2, 9.3 y 9.4, así como el sentido general de la solicitud han sido publicados en dos (2) días distintos, con intervalo de diez (10) días entre cada publicación, en periódicos de circulación nacional”.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>
<p>Artículo 151. Eliminación del certificado de movilización. Modifíquese el artículo 140 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 140. <i>Eliminación del Certificado de Movilización.</i> Elimínese en todo el Territorio Nacional el trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del Certificado de Movilización para todos los vehículos automotores con excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.</p> <p>En todo caso, no habrá lugar a la exigencia del trámite de la revisión técnico mecánica y la expedición del certificado de movilización para el servicio privado de transporte terrestre automotor de carga, entendido como aquel que se limita a satisfacer las necesidades de movilización de bienes propios, sin remuneración o precio alguno, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de una persona natural o jurídica.</p> <p>Parágrafo. De todas maneras, es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar los impuestos de timbre y de rodamiento previstos en la ley. Las autoridades de tránsito impondrán las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte.</p> <p>Los vehículos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros deberán someterse anualmente a una revisión técnicomecánica para que le sea verificado su estado general. Los vehículos nuevos de servicio público sólo empezarán a someterse a la revisión técnicomecánica transcurrido un (1) año desde su matrícula”.</p>	<p>Artículo 136. Eliminación del certificado de movilización. Modifíquese el artículo 140 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 140. <i>Eliminación del Certificado de Movilización.</i> Elimínese en todo el Territorio Nacional el trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del Certificado de Movilización para todos los vehículos automotores con excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.</p> <p>En todo caso, no habrá lugar a la exigencia del trámite de la revisión técnico mecánica y la expedición del certificado de movilización para el servicio privado de transporte terrestre automotor de carga, entendido como aquel que se limita a satisfacer las necesidades de movilización de bienes propios, sin remuneración o precio alguno, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de una persona natural o jurídica.</p> <p>Parágrafo. De todas maneras, es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar los impuestos de timbre y de rodamiento previstos en la ley. Las autoridades de tránsito impondrán las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte.</p> <p>Los vehículos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros deberán someterse anualmente a una revisión técnicomecánica para que le sea verificado su estado general. Los vehículos nuevos de servicio público sólo empezarán a someterse a la revisión técnicomecánica transcurrido un (1) año desde su matrícula”.</p>	<p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p> <p>Se mantiene el texto de la ponencia.</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>Artículo 152. Dirección y tutela. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 8. Dirección y tutela. Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de Transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y competencia.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.</p>	<p>Artículo 137. Dirección y tutela. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 8. Dirección y tutela. Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de Transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y competencia.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 153. Términos para decidir la habilitación. El artículo 14 de la Ley 336 de 1996 quedará así:</p> <p>“Artículo 14. En los casos en que el Gobierno Nacional exija la verificación previa de condiciones y requisitos por parte de la autoridad competente para la habilitación en cada modo de transporte, esta dispondrá de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para decidir. En este caso la habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar”.</p>	<p>Artículo 138. Términos para decidir la habilitación. El artículo 14 de la Ley 336 de 1996 quedará así:</p> <p>“Artículo 14. En los casos en que el Gobierno Nacional exija la verificación previa de condiciones y requisitos por parte de la autoridad competente para la habilitación en cada modo de transporte, esta dispondrá de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para decidir. En este caso la habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar”.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 154. Vigencia de la habilitación. El artículo 15 de la Ley 336 de 1996 quedará así:</p> <p>“Artículo 15. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes.</p> <p>La autoridad competente podrá, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento”.</p>	<p>Artículo 139. Vigencia de la habilitación. El artículo 15 de la Ley 336 de 1996 quedará así:</p> <p>“Artículo 15. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes.</p> <p>La autoridad competente podrá, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento”.</p> <p>Parágrafo. Deróganse los artículos 197, 218 y 219 de la Ley 223 de 1995, los artículos 9° y 55 del Decreto 1300 de 1992 y el Decreto 3071 de 1997.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 155. Coordinación interinstitucional. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 24. <i>Coordinación interinstitucional.</i> Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar las normas técnicas oficiales de carácter obligatorio y los reglamentos técnicos establecidos, y en caso de que éstas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Las normas y reglamentos técnicos sobre verificación de la conformidad para los vehículos de servicio público serán expedidas de común acuerdo con el Ministerio de Transporte”..</p>	<p>Artículo 140. Coordinación interinstitucional. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 24. <i>Coordinación interinstitucional.</i> Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar las normas técnicas oficiales de carácter obligatorio y los reglamentos técnicos establecidos, y en caso de que éstas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Las normas y reglamentos técnicos sobre verificación de la conformidad para los vehículos de servicio público serán expedidas de común acuerdo con el Ministerio de Transporte”..</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 156. Cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte. Modifíquese el literal f. del artículo 48 de la Ley 366 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 48. <i>Cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte.</i> (...)</p> <p>f). Cuando se haya decretado la suspensión dentro de los dos meses siguientes a la apertura de la investigación que la origine.</p> <p>(...)”.</p>	<p>Artículo 141. Cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte. Modifíquese el literal f. del artículo 48 de la Ley 366 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 48. <i>Cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte.</i> (...)</p> <p>f). Cuando se haya decretado la suspensión dentro de los dos meses siguientes a la apertura de la investigación que la origine.</p> <p>(...)”.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 157. Sistema de información. Las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que le permita a los</p>	<p>Artículo 142. Sistema de información. Las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que le permita a los</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
interesados conocer de manera inmediata la inmovilización del automotor y el lugar en donde éste se encuentra.	interesados conocer de manera inmediata la inmovilización del automotor y el lugar en donde éste se encuentra.	
Artículo 158. Pagos. Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con la cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este artículo.	Artículo 143. Pagos. Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con la cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este artículo.	Se mantiene el texto de la ponencia.
Artículo 159. Cómputo de tiempo. Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente. En ese sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.	Artículo 144. Cómputo de tiempo. Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente. En ese sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.	Se mantiene el texto de la ponencia.
Artículo 160. Racionalización de procedimientos contra empresas transportadoras. Adiciónase un artículo a la Ley 336 de 1996 del siguiente tenor: “Artículo 51 BIS. Cuando la empresa transportadora reconozca la falta y cancele dentro del término de los descargos el 50% del valor de la multa, se expedirá un auto ordenando el archivo del expediente. Pero si rechaza la imputación o niega parcialmente los hechos, el funcionario decretará las pruebas conducentes que le sean solicitadas y de oficio, las que juzgue útiles, y tomará la decisión correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley”.	Artículo 145. Racionalización de procedimientos contra empresas transportadoras. Adiciónase un artículo a la Ley 336 de 1996 del siguiente tenor: “Artículo 51 BIS. Cuando la empresa transportadora reconozca la falta y cancele dentro del término de los descargos el 50% del valor de la multa, se expedirá un auto ordenando el archivo del expediente. Pero si rechaza la imputación o niega parcialmente los hechos, el funcionario decretará las pruebas conducentes que le sean solicitadas y de oficio, las que juzgue útiles, y tomará la decisión correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley”.	Se mantiene el texto de la ponencia.
Artículo 161. Eliminación de trámites relativos a las funciones del Ministerio de Transporte para decidir lo pertinente sobre la infraestructura de transporte terrestre automotor a nivel municipal, distrital e intermunicipal. Derógase el artículo 57 de la Ley 336 de 1996.	Artículo 146. Eliminación de trámites relativos a las funciones del Ministerio de Transporte para decidir lo pertinente sobre la infraestructura de transporte terrestre automotor a nivel municipal, distrital e intermunicipal. Derógase el artículo 57 de la Ley 336 de 1996.	Se mantiene el texto de la ponencia.
Artículo 162. Supresión de la obligación del Gobierno Nacional de expedir reglamentos sobre las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervengan en la contratación y prestación del servicio público de transporte. Derógase el artículo 65 de la Ley 336 de 1996.	Artículo 147. Supresión de la obligación del Gobierno Nacional de expedir reglamentos sobre las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervengan en la contratación y prestación del servicio público de transporte. Derógase el artículo 65 de la Ley 336 de 1996.	Se mantiene el texto de la ponencia.
CAPITULO XVI De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Comercio Exterior	CAPITULO XV De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Comercio Exterior	
Artículo 163. Racionalización de Autorizaciones y vistos buenos para importaciones y exportaciones. Dentro de un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Comercio Exterior coordinará con las entidades correspondientes, la consolidación de información sobre vistos buenos previos y autorizaciones estatales a las cuales se encuentran sometidas las importaciones y exportaciones y promoverá la racionalización de los mismos a través de los mecanismos correspondientes acordes con la Constitución Política. Parágrafo 1°. Todo proyecto de creación de vistos buenos o autorizaciones para importaciones o exportaciones deberá coordinarse previamente con el Ministerio de Comercio Exterior. Parágrafo 2°. Los productos sometidos a norma técnica oficial obligatoria o reglamento técnico sustancial, cuyo cumplimiento se acredite, no requerirán ningún trámite adicional para su importación o comercialización en el país.	Artículo 148. Racionalización de Autorizaciones y vistos buenos para importaciones y exportaciones. Dentro de un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Comercio Exterior coordinará con las entidades correspondientes, la consolidación de información sobre vistos buenos previos y autorizaciones estatales a las cuales se encuentran sometidas las importaciones y exportaciones y promoverá la racionalización de los mismos a través de los mecanismos correspondientes acordes con la Constitución Política. Parágrafo 1°. Todo proyecto de creación de vistos buenos o autorizaciones para importaciones o exportaciones deberá coordinarse previamente con el Ministerio de Comercio Exterior. Parágrafo 2°. Los productos sometidos a norma técnica oficial obligatoria o reglamento técnico sustancial, cuyo cumplimiento se acredite, no requerirán ningún trámite adicional para su importación o comercialización en el país.	Se mantiene el texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p>Artículo 164. Tasas de verificación de procesos, condiciones sanitarias, o realización de análisis de riesgo de bienes a importar. Las tasas de verificación de procesos, condiciones sanitarias o de la realización de análisis de riesgo de bienes a importar, serán establecidas por ley, y éstas serán el único gasto a cargo del empresario.</p>	<p>Artículo 149. Tasas de verificación de procesos, condiciones sanitarias, o realización de análisis de riesgo de bienes a importar. Las tasas de verificación de procesos, condiciones sanitarias o de la realización de análisis de riesgo de bienes a importar, serán establecidas por ley, y éstas serán el único gasto a cargo del empresario.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 165. Publicación y entrada en vigencia de las normas relacionadas con el comercio exterior. Las normas de comercio exterior que establezcan requisitos y condiciones para la expedición de registros o licencias de importación o que deban cumplirse en forma previa a la introducción al territorio nacional de las mercancías, cuando sea posible, deberán ser publicadas con una anterioridad de veintiún (21) días a su entrada en vigencia, según lo establecido en el artículo 1º numeral 4 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de licencias de Importación de la O.M.C.</p>	<p>Artículo 150. Publicación y entrada en vigencia de las normas relacionadas con el comercio exterior. Las normas de comercio exterior que establezcan requisitos y condiciones para la expedición de registros o licencias de importación o que deban cumplirse en forma previa a la introducción al territorio nacional de las mercancías, cuando sea posible, deberán ser publicadas con una anterioridad de veintiún (21) días a su entrada en vigencia, según lo establecido en el artículo 1º numeral 4 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de licencias de Importación de la O.M.C.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p style="text-align: center;">CAPITULO XVII</p> <p style="text-align: center;">De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Minas y Energía</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO XVI</p> <p style="text-align: center;">De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Minas y Energía</p>	
<p>Artículo 166. Cumplimiento de requisitos. Modifíquese el inciso 3º del artículo 10 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 10. Cumplimiento de requisitos. (...)</p> <p>Corresponde al Ministerio de Minas y Energía declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos respectivos”..</p>	<p>Artículo 151. Cumplimiento de requisitos. Modifíquese el inciso 3º del artículo 10 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 10. Cumplimiento de requisitos. (...)</p> <p>Corresponde al Ministerio de Minas y Energía declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos respectivos”..</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 167. Eliminación del trámite correspondiente a la aprobación, por parte del Ministerio de Minas y Energía, de los estatutos del Fondo de Protección Solidaria, SOLDICOM. El artículo 7º de la ley 26 de 1989 quedará así:</p> <p>“Artículo 7º. El Fondo de Protección Solidaria, SOLDICOM, será administrado por la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditados ante el Ministerio de Minas y Energía”.</p>	<p>Artículo 152. Eliminación del trámite correspondiente a la aprobación, por parte del Ministerio de Minas y Energía, de los estatutos del Fondo de Protección Solidaria, SOLDICOM. El artículo 7º de la ley 26 de 1989 quedará así:</p> <p>“Artículo 7º. El Fondo de Protección Solidaria, SOLDICOM, será administrado por la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditados ante el Ministerio de Minas y Energía”.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 168. Modificación del término para efectuar los depósitos en el Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía. El artículo 19 de la Ley 10 de 1961 quedará así:</p> <p>“Artículo 19. La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, se obliga a depositar trimestralmente, en el Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía, para atender al sostenimiento de becas en el exterior, la suma de un tercio de centavo dólar (US\$1/3 centavo) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación”.</p>	<p>Artículo 153. Modificación del término para efectuar los depósitos en el Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía. El artículo 19 de la Ley 10 de 1961 quedará así:</p> <p>“Artículo 19. La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, se obliga a depositar trimestralmente, en el Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía, para atender al sostenimiento de becas en el exterior, la suma de un tercio de centavo dólar (US\$1/3 centavo) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación”.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p style="text-align: center;">CAPITULO XVIII</p> <p style="text-align: center;">De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Departamento Administrativo de Seguridad DAS</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO XVII</p> <p style="text-align: center;">De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Departamento Administrativo de Seguridad DAS</p>	
<p>Artículo 169. Supresión de requisitos relativos a la expedición de salvoconductos, permisos, certificaciones y carnés expedidos a los extranjeros, diferentes a las cédulas de extranjería expedida por el DAS. Derógase el inciso 2 del artículo 6º del Decreto 271 de 1981.</p>	<p>Artículo 154. Supresión de requisitos relativos a la expedición de salvoconductos, permisos, certificaciones y carnés expedidos a los extranjeros, diferentes a las cédulas de extranjería expedida por el DAS. Derógase el inciso 2 del artículo 6º del Decreto 271 de 1981.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 170. Supresión del registro nacional de protección familiar. Derógase la Ley 311 de 1996.</p>	<p>Artículo 155. Supresión del registro nacional de protección familiar. Derógase la Ley 311 de 1996.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	COMENTARIOS
<p align="center">CAPITULO XIX</p> <p>De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública</p>	<p align="center">CAPITULO XVIII</p> <p>De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública</p>	
<p>Artículo 171. Racionalización de informes ante Comisiones a cargo de la Presidencia de la República. Deróganse los artículos 49 y 56 de la Ley 190 de 1995.</p>	<p>Artículo 156. Racionalización de informes ante Comisiones a cargo de la Presidencia de la República. Deróganse los artículos 49 y 56 de la Ley 190 de 1995.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p align="center">CAPITULO XX</p> <p>Trámites y Procedimientos Relacionados con el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE</p>	<p align="center">CAPITULO XIX</p> <p>Trámites y Procedimientos Relacionados con el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE</p>	
<p>Artículo 172. Simplificación del procedimiento mediante el cual se adoptan los resultados del censo de población y vivienda. El artículo 7° de la Ley 79 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 7°. Dentro de los tres meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá adoptar, mediante decreto, los resultados del censo”.</p>	<p>Artículo 157. Simplificación del procedimiento mediante el cual se adoptan los resultados del censo de población y vivienda. El artículo 7° de la Ley 79 de 1993 quedará así:</p> <p>“Artículo 7°. Dentro de los tres meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá adoptar, mediante decreto, los resultados del censo”.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p align="center">TITULO III</p> <p align="center">DISPOSICIONES FINALES</p>	<p align="center">TITULO III</p> <p align="center">DISPOSICIONES FINALES</p>	
<p>Artículo 173. Racionalización de trámites y procedimientos fijados en normas que no tienen fuerza de ley. Dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los organismos y entidades de la Administración Pública promoverán, a través del Ministerio o Departamento Administrativo cabeza del respectivo sector y en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, la modificación de decretos sin fuerza de ley en los cuales se fijen trámites y procedimientos administrativos innecesarios.</p> <p>Igualmente, dentro de los últimos dos meses de cada año, presentarán ante la Presidencia de la República, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, los respectivos proyectos de decreto mediante los cuales se supriman o modifiquen trámites o procedimientos innecesarios contenidos en normas de igual categoría; es decir, en decretos sin fuerza de ley.</p>	<p>Artículo 158. Racionalización de trámites y procedimientos fijados en normas que no tienen fuerza de ley. Dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los organismos y entidades de la Administración Pública promoverán, a través del Ministerio o Departamento Administrativo cabeza del respectivo sector y en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, la modificación de decretos sin fuerza de ley en los cuales se fijen trámites y procedimientos administrativos innecesarios.</p> <p>Igualmente, dentro de los últimos dos meses de cada año, presentarán ante la Presidencia de la República, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, los respectivos proyectos de decreto mediante los cuales se supriman o modifiquen trámites o procedimientos innecesarios contenidos en normas de igual categoría; es decir, en decretos sin fuerza de ley.</p>	Se mantiene el texto de la ponencia.
<p>Artículo 174. Vigencia. La presente Ley rige a partir la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 159. Vigencia. La presente Ley rige a partir la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	